



“De todos los derechos de las mujeres, el más grande es el de ser madre”

Lin

Yutang



A mi mamá Graciela, mi papá Jorge y Miguel, por incentivar me a superarme día a día, dándome su incondicional apoyo.

A mis Hermanos y cuñados por que siempre están junto a mí.

A mis sobrinas por su alegría, amor e incitarme a ser una mejor persona.



ÍNDICE

ÍNDICE.....	- 3 -
INTRODUCCIÓN	- 7 -
JUSTIFICACIÓN	- 11 -
OBJETIVOS	- 12 -
1. OBJETIVOS GENERALES	- 12 -
2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	- 12 -
CAPITULO 1: NOCIONES GENERALES.....	- 14 -
1. DEFINICIÓN.....	- 14 -
2. DENOMINACIONES	- 18 -
3. CLASIFICACIÓN	- 18 -
3.1. Desde el punto de vista del lugar de fecundación ..	- 18 -
3.2. Desde el punto de vista de la Fecundación extracorpórea:.....	- 18 -
3.3 Desde el punto de vista de la Subrogación	- 20 -
4. HISTORIA Y ORIGEN	- 21 -
CAPITULO 2: VÍAS DE REALIZACIÓN-COSTOS	24
2.1 POR MEDIO DE AGENCIA.....	24
2.1.1 Ventajas en la utilización de una agencia	25
2.1.2 Desventajas en la utilización de una agencia	25
2.2 INDEPENDIENTEMENTE	25
2.2.1 Ventajas de ir independientemente	26
2.2.2 Desventajas en ir independiente	26
3. COSTOS	26



CAPITULO 3: ANALISIS DE DERECHO ARGENTINO.....	29
3.1 FILIACIÓN	29
3.1.1 Determinación de la maternidad	31
3.1.2 Determinación de la paternidad	33
3.1.3 Principio de la verdad biológica.....	34
3.1.4 Determinación de la filiación materna en la maternidad subrogada	35
3.1.5 Acciones de filiación	35
3.1.5.1 Negación e impugnación de la paternidad matrimonial.	36
3.1.6 Distintos supuestos que pueden darse.....	44
3.1.7 Renuncia anticipada a la filiación	46
3.1.8 La filiación en la maternidad subrogada	48
3.2 ADOPCIÓN	50
3.2.1 Presupuestos sustanciales.....	51
3.2.2 Clasificación de la adopción.....	55
3.2.3 Proceso judicial	57
3.2.4 Relación entre la adopción y la maternidad sustituta .	60
3.3 CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA	62
3.3.1 Definición de contrato	62
3.3.2 Objeto de los contratos y de los actos jurídicos.....	63
3.3.3 La disponibilidad corporal en el marco de los contratos	66
3.3.4 Nulidad de los convenios.....	68
3.3.5 Contrato de Alquiler de vientre	71
CAPITULO 4: DERECHOS DEL NIÑO	76
4.1 DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA....	76



4.2	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.	77
4.3	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	77
4.4	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	78
4.5	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	79
4.5.1	Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador"	79
4.6	CONSTITUCIÓN NACIONAL.....	79
4.7	DERECHOS DEL NIÑO Y MATERNIDAD SUBROGADA. ..	80
	CAPITULO 5: CONSIDERACIONES ÉTICAS, BIOÉTICAS Y RELIGIOSAS	83
5.1	CONSIDERACIONES ÉTICAS.	83
5.2	CONSIDERACIONES BIOÉTICAS.	83
5.3	CONSIDERACIONES RELIGIOSAS	84
5.3.1	Budismo	85
5.3.2	Catolicismo	85
5.3.3	Luteranos	85
5.3.4	Islam	85
5.3.5	Judaísmo	86
6	MATERNIDAD SUBROGADA.....	86
	CAPITULO 6: DERECHO EXTRANJERO.....	89
6.1	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	89
6.1.1	Estados que prohíben el contrato de alquiler de vientre oneroso	90
6.2	RUSIA.....	93
6.3	DINAMARCA.	94



6.4	ISRAEL	94
6.5	INDIA	95
6.6	SUECIA	95
6.7	SUD ÁFRICA	96
6.8	FRANCIA.	96
6.9	ESPAÑA.	97
6.10	AUSTRALIA.....	97
6.11	REINO UNIDO	98
6.12	HOLANDA.....	99
6.13	BRASIL	99
6.14	JAPÓN.	100
6.15	CANADÁ.....	101
	CONCLUSIÓN.....	103
	ANEXOS	108
	1.BIBLIA: GÉNESIS	109
	2. INFORME WARNOCK	114
	3 SURROGACY ARRANGEMENTS ACT 1985	136
	4. LEY 24.779. ADOPCION.....	149
	5. FORMATO DEL CONTRATO DE ALQUILER DE VIENTRE	161
	6. ARTICULOS PERIODISTICOS.....	180
	BIBLIOGRAFÍA	- 194 -



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo primordial abordar un tema en auge hoy en día debido a los caracteres polémicos, interdisciplinarios que posee, como es el de la *maternidad subrogada* o alquiler de vientre.

Los avances científicos y tecnológicos se han extendido a todas las áreas del quehacer humano rompiendo los esquemas socioculturales, expandiendo los horizontes. Dentro de estos avances encontramos el área de la salud reproductiva¹, en el campo de la biotecnología², con un continuo descubrimiento de nuevas técnicas de reproducción asistida³.

La biotecnología y su impacto en el derecho de familia, abrieron una amplia gama de nuevas formas de maternidad y paternidad ajenas a la concepción tradicional; dentro de las cuales encontramos el objeto de la presente investigación.

La *maternidad subrogada* es una modalidad de inseminación artificial, un medio para combatir la esterilidad e infertilidad humana,

1 La organización mundial de la salud (OMS) la define como una condición de bienestar físico, social y mental en los aspectos relativos al sistema reproductivo.

2 La convención sobre la diversidad biológica realizada del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, la define en su artículo 2º como: "toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos". <http://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

3 Rodríguez López Dina en su informe "Nuevas técnicas de reproducción humana. El útero como objeto de contrato". Define a la reproducción asistida como el empleo de tecnología altamente especializada que sustituye o complementa el acto sexual, para que la fertilización ocurra. Informe obtenido en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr5.pdf



con la particularidad de presentarse en diversas modalidades, involucrando a dos o más personas. Su realización generalmente involucra la concreción de un contrato atípico denominado “contrato de alquiler de vientre” o “contrato de maternidad subrogada”; si bien la inseminación artificial es una técnica de reproducción novedosa, no así la maternidad subrogada ya que presenta orígenes remotos.

Estas técnicas han terminado con la certidumbre de la maternidad y del principio “mater semper certa est”⁴ de las mujeres que se sometieron a las mismas. Razón por la cual el Derecho tiene el deber de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos de un determinado Estado, armonizando el progreso científico con la legislación vigente.

El objeto de estudio es tratado a nivel internacional de diferentes maneras, algunos países lo han admitido plenamente, otros lo han prohibido y muchos otros como es el caso de Argentina no se han pronunciado.

El del *alquiler de vientre* se utiliza con cierta frecuencia en nuestro país, en base a los artículos periodísticos, como una de las tantas maneras de formar la propia familia para aquellos que la desean y no pueden satisfacer su anhelo, por lo que surge la necesidad de alguna clase de pronunciamiento legal y/o jurisprudencial con respecto a la maternidad sustituta.

El año 1978 fue una bisagra debido a que nació la primer bebé probeta Luoise Brown, en Oldham Inglaterra. Antes de dicho año

⁴ Expresión latina que puede traducirse como “la madre siempre es conocida”, que llega a adquirir el carácter de presunción de derecho, como es la de atribuir la maternidad por el hecho del parto.



cuando las mujeres se encontraban frente a la imposibilidad de formar una familia, la alternativa posible a nivel legal era la adopción, no había método científico que permitiera la fecundación. Pero la ciencia avanzó y actualmente brinda una amplia gama de posibilidades para cambiar dicha situación, dentro de la cual encontramos el *alquiler de vientre*. En esta última figura se destaca la necesidad de proteger a todas las partes de esta relación, dentro de las que encontramos:

- Los subrogados: es decir aquellas personas que quieren tener un hijo, y no pueden, para lo cual contratan a una tercera persona que sea la gestadora del mismo.
- La gestadora: portadora del niño, cuyo vientre es objeto del contrato.
- Hijo: que en muchas legislaciones no es considerado parte de la relación jurídica⁵; pero es el deseo de las partes y el motivo del acuerdo.

En virtud de lo expuesto el objeto de este trabajo será analizar el siguiente interrogante: ¿Es legal el alquiler de vientre en la Republica Argentina conforme la legislación vigente? De no serlo, se propondrá una posible modificación a nuestro derecho positivo para que se regule a la subrogación de vientre.

La presente investigación estará estructurada de la siguiente manera:

⁵ Ossorio Manuel, "Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales", Ed. Heliasta, edición 28ª, Buenos Aires 2001, p. 860, define a la relación jurídica haciendo referencia al Diccionario de Derecho Usual como: "Todo vínculo de derecho entre dos o más personas, o entre una de ellas al menos y una cosa corporal o incorporal, con trascendencia en el ordenamiento vigente".



El primer capítulo de la misma está compuesto por las nociones generales del tema.

El segundo hay una descripción de las modalidades o vías de realizar el alquiler de vientre con sus respectivas ventajas y desventajas.

En el tercero se halla un análisis del derecho argentino el que incluye a la filiación, contratos y adopción.

En el cuarto capítulo vemos los derechos de los niños que se ven afectados por la *maternidad subrogada*.

En el quinto se desarrolla una breve descripción de las concepciones éticas, bioéticas y religiosas.

En el sexto capítulo encontramos una descripción de cómo los países mas importantes regulan el tema.

Por último encontramos una conclusión en base al análisis desarrollado sobre el objeto de nuestra investigación.



JUSTIFICACIÓN

Cada vez más personas se interesan y someten a la *maternidad subrogada*, si bien como se verá tiene orígenes bíblicos en la actualidad está recuperando el auge que en aquella época tuvo.

El derecho no se pronuncia acerca de esta técnica reproductiva ni a favor ni en contra, en consecuencia existe una inseguridad jurídica sobre esta realidad, la que no impide la realización de la misma.

Este trabajo tiene por objeto realizar un análisis de esta táctica reproductiva de formar una familia. En consecuencia arribar a una conclusión que nos permita optar por la legalidad o ilegalidad del tema en el Derecho Argentino vigente.



OBJETIVOS

1. OBJETIVOS GENERALES

Analizar la legislación vigente que pudiera tener relación con el *alquiler de vientre*, para poder descubrir si el mismo es legal, en caso contrario analizar una posible modificación a dicho sistema jurídico.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Describir la historia y origen del alquiler de vientre: verificar como se realizaba y como fue evolucionando hasta el día de la fecha. Investigar cual fue el origen de la practica para poder entenderla de mejor manera.
- Relatar de forma integral: definición, modalidades, clasificación, requisitos y aspectos legales, para brindarle al lector una noción del alquiler de vientre.
- Analizar el derecho positivo argentino, y extranjero: para poder comparar como es la práctica regulada en los países en que es legal y por que no lo es en los demás países.
- Estudiar tratados internacionales: ya que la Argentina se ha adherido a ellos e incluso algunos de ellos son clasificados como ley suprema, son fuente de estudio



dado que forma parte de nuestro Derecho Argentino vigente.

- Desarrollo de temas conexos: es necesario analizar temas relacionados a la maternidad sustituta que pueden influir, aclarar, solucionar y modificar dicha práctica.

- Proponer una reestructuración: luego de todos los objetivos anteriormente mencionados cumplidos, se podrá realizar una propuesta de modificación a determinados artículos del Código Civil Argentino, para considerar el *alquiler de útero* como legal.



CAPITULO 1: NOCIONES GENERALES

1. DEFINICIÓN

Para poder definir a la *maternidad subrogada* primero hay que analizar a estas dos palabras por separado:

Maternidad: relación paternal que une a la madre con el hijo⁶.

Subrogar: deriva del término subrogación, y es la acción de sustituir una persona o cosa en lugar de otra.⁷

En virtud de ambos conceptos se arriba a un concepto propio que abarca a ambas palabras:

Maternidad subrogada, es aquel proceso por el cual una mujer (llamada subrogante, sustituta o gestadora) ofrece su vientre para gestar un bebe a favor de otra pareja (llamada subrogada, sustituida o comitente), cuya mujer no puede quedar embarazada, ya sea por sufrir de infertilidad o esterilidad, o en caso de poder embarazarse no lo puede llevar a término, razón por la cual necesita ser sustituida por la subrogante, quien gesta al niño a cuyo nacimiento se lo entregará a la pareja subrogada. Entre ambas partes ha mediado un acuerdo

6 Ossorio Manuel, "Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales", Ed. Heliasta, edición 28ª, Buenos Aires, 2001, Pág. 605.

7 Ossorio Manuel. "Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales", Ed. Heliasta, edición 28ª, Buenos Aires, 2001, pág. 942



previo y en la mayoría de los casos se pactó un precio por dicho proceso.

En virtud del concepto precedente notamos que se produce un desdoblamiento de la maternidad. A saber:

Se está frente a un caso de maternidad múltiple, por un lado se encuentra la maternidad genética que es aquella en la cual la subrogante aporta la mitad de la información cromosomática y por el otro lado la maternidad gestacional que es aquella mujer fértil que cede su vientre para incubar un embrión que a su nacimiento cederá a la pareja con quien se tiene un acuerdo.

Se podría llegar a dar una tercera clase de maternidad que es en el caso en que ni la madre genética ni la gestacional son las que aportan el óvulo sino que el mismo fue donado por una tercera mujer la que se llamará madre donadora.

Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni en su manual de derecho de familia⁸ caracterizan al *alquiler de vientre* como un negocio oneroso con una situación de incertidumbre acerca de la filiación.

Para que la *maternidad sustituta* pueda llevarse a cabo necesita la utilización de técnicas reproductivas. Ya sea aquellas que se realicen dentro del cuerpo de la mujer sustituta (inseminación artificial), o fuera de su cuerpo para ser implantados con posterioridad en el mismo (fecundación extracorpórea). Razón por la cual se requiere definir conceptualmente a estos métodos

⁸ Bossert G, Zannoni E, "Manual de de derecho de familia", Astrea, 6º ed., Buenos Aires 2005, p.475.



reproductivos que son los que se utilizan en la maternidad subrogada.⁹

•**Inseminación artificial:** es el procedimiento mediante el cual se depositan espermatozoides de forma no natural en el tracto reproductivo de la mujer, en el momento próximo a la ovulación, con la finalidad de conseguir un embarazo¹⁰. Este método como se explicó se realiza dentro del cuerpo de la mujer sustituta, pudiendo la misma ser inseminada con semen de la pareja sustituida o de una tercera persona.

•**HOC¹¹:** ésta técnica se denomina hiperestimulación ovárica controlada, se recurre a ella para completar o facilitar otras técnicas de reproducción, ya sea fecundación In Vitro o inseminación artificial. Se realiza esta técnica con la finalidad de aumentar la cantidad de óvulos disponibles. En la maternidad sustituta esta método sirve como fase previa a la utilización de la inseminación artificial o fecundación In Vitro.

•**FIV-ET¹²:** ésta técnica llamada fecundación In Vitro (FIV), también es conocida como fecundación fertilización artificial o extracorpórea, se utiliza a la misma para provocar el encuentro del ovulo y semen fuera del cuerpo de la mujer. Está íntimamente vinculada a la transferencia de embriones (ET) la cual una vez fecundado el óvulo se lo conserva en un cultivo para verificar su viabilidad, para luego trasladarlo al útero. En

9 Métodos utilizados en la maternidad subrogada según Dina Rodríguez López en su informe "Nuevas técnicas de reproducción humana. El útero como objeto de contrato".Informe obtenido en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr5.pdf

10 Información recogida en www.lainfertilidad.com/default.asp?seccion=40

11 Ver nota 7.

12 Ver nota 7.



la *maternidad subrogada* sería el caso en que se extraiga un óvulo de la mujer sustituida, que no puede llevar adelante un embarazo, o de una tercera mujer donadora, para inseminarlo y posteriormente implantarlo en el cuerpo de la sustituta.

•**FSP¹³**: perfusión espermática a oviductos es el nombre que se da a la técnica que consiste en inseminar un mayor volumen de medio de cultivo con espermatozoides, previamente capacitados para que lleguen a las vías transcervical. Este procedimiento sirve para asegurarse un embarazo exitoso.

•**GIFT¹⁴**: transferencia intratubaria de gametos. Consiste en la colocación del ovulo y espermatozoide en las trompas de falopio para lograr la fecundación. En la maternidad subrogada este método también es una fecundación extracorpórea, por lo que puede ser tanto de la madre sustituida como de una tercera persona.

•**ZIFT¹⁵**: transferencia tubaria de embriones¹⁶. El procedimiento es exactamente igual al anterior variando el objeto de la transferencia.

En esta figura también se produce una disociación entre la unión sexual y la reproducción, como así también entre la gestación y la fecundación.

13 Ver nota 7.

14 Ver nota 7.

15 Ver nota 7.

16 Organismo en vías de desarrollo desde la fecundación.



2. DENOMINACIONES

La *maternidad subrogada* definida precedentemente tiene diferentes acepciones que a continuación figuran en virtud de ser un proceso discutido y de realización universal:

Gestación contratada, maternidad sustituta, gestación por cuenta ajena o por cuenta de otro, alquiler de útero o de vientre. En inglés se la conoce como *surrogacy*, *surrogate motherhood*.

3. CLASIFICACIÓN

3.1. Desde el punto de vista del lugar de fecundación

La fecundación puede ser corporal o extracorpórea. La primera es la que se realiza dentro del cuerpo de la mujer que desea procrear. La segunda es aquella que se produce fuera del cuerpo de la mujer.

3.2. Desde el punto de vista de la Fecundación extracorpórea:

La manera en que se posibilita el embarazo puede darse de diversas formas, que dependerán del aporte del material genético por parte de la mujer gestadora o por parte de la pareja contratante:



Cuando la pareja subrogada aporta la totalidad del material genético (ovulo y espermatozoide) la madre sustituta sólo cumple la función de “incubadora”; es decir gesta un embrión que no posee ninguna característica genética de ella. Este tipo de fertilización se denomina fecundación homóloga¹⁷. Se denomina fecundación homóloga en razón de que el material genético proviene de un mismo vínculo, es decir de la pareja subrogada.

Una segunda posibilidad es aquella en la que el material genético es aportado por individuos ajenos a la pareja contratante y a la madre portadora (en este caso se encontraría la tercera categoría de madre que hemos denominado madre donadora); este tipo de situación se denomina fecundación heteróloga. Se conoce como heteróloga en virtud de que el material genético no proviene de un único vínculo, sino de personas que no se encuentran relacionadas entre sí.

Una tercera categoría se da cuando la madre subrogante aporta el material genético, el cual podrá ser inseminado con espermatozoide de la pareja o de un tercero donante. En este caso la criatura está ligada genéticamente a la madre gestante. Se conoce a este procedimiento como inseminación, ya que ocurre dentro del cuerpo de la subrogante. Esta fecundación también es heteróloga¹⁸, o denominada tradicional.

La doctrina mayoritaria denomina al primer supuesto como maternidad subrogada propiamente dicha, ya que la mujer recibe

17 El niño es genéticamente ajeno a la mujer gestante.

18 Se denomina de esta forma ya que el niño comparte material genético tanto de la pareja contratante como de la contratada.



material genético completamente ajeno pero proveniente de la pareja comitente.

3.3 Desde el punto de vista de la Subrogación

La subrogación propiamente dicha admite sub-clasificaciones:

Se denomina *Subrogación Total*: a aquella en que la mujer contratada aporta sus propios óvulos y que después de la gestación, a pesar del vínculo que la une al niño, lo entrega a la pareja con la que tiene un acuerdo renunciando a sus derechos de madre, (situación que será analizada posteriormente). Es decir que recordando la clasificación anterior correspondería a una fecundación heteróloga por medio de la inseminación artificial. La criatura se liga a la madre portadora obstetricia y genéticamente, por lo tanto no existiría una subrogación propiamente dicha.

La *Subrogación Parcial* es aquella en la que la gestadora es contratada para portar un embrión que le fue transplantado proveniente de la pareja comitente. Esta clasificación concuerda con la fecundación homóloga.

Subrogación Comercial se da cuando una mujer acepta gestar un bebe por otra, a cambio de un precio cierto y determinado, además de los gastos de gestación. Se trata a la subrogación como un servicio.

Subrogación Altruista, en oposición a la anterior se da cuando la mujer que acepta gestar lo realiza de manera gratuita.



4. HISTORIA Y ORIGEN

Se podría pensar que la utilización de este procedimiento es novedoso pero en realidad no lo es, ya que lo encontramos descrito en algunos pasajes bíblicos que narran que aquellas mujeres cuando no podían tener hijos recurrían a terceras mujeres. Un ejemplo de lo dicho lo encontramos en el libro de Génesis que relata: cuando Sara, Raquel y Lea no podían tener hijos, ellas acudieron a sus criadas (Agar, Bilha y Zilpa) para que tengan los hijos para los maridos de las primeras.¹⁹

La historia reciente de las madres sustitutas comienza en el año 1975 en California cuando un periódico publicó un anuncio solicitando una mujer para ser inseminada artificialmente.

Posteriormente se constituyeron varias organizaciones con el fin de acercar a las partes, madre sustituta y la pareja sustituida, las que serán analizadas en el capítulo siguiente.

Uno de los casos más resonantes mundialmente fue el caso denominado "Baby M" del año 1985, el nombre del caso fue otorgado por la justicia norteamericana a la niña nacida por un contrato de *maternidad subrogada* entre Mary Beth Whitehead de 29 años (mujer portadora del embrión) y el matrimonio Stern.

Mary Beth aceptó ser embarazada con su propio embrión, fertilizado en laboratorio con semen del Sr. Stern, a cambio de U\$D 10.000. Pero al nacer la niña el 27 de marzo de 1986, la Sra. Whitehead cambió de idea y decidió no entregar a la niña al

¹⁹ Génesis 16:1-4,15; 30:1-10 Ver Anexo 1



matrimonio como había pactado, el matrimonio Stern fue acusado por el abogado de Mary Beth como explotadores. En el juicio el juez de primera instancia declaró la validez del contrato, sobre la base de la autonomía de la voluntad y condenó a la madre gestante a entregar al niño al matrimonio Stern. Mary Beth apeló la decisión del tribunal teniendo por resultado la declaración de invalidez del contrato y su inexigibilidad debido a que la maternidad no se puede renunciar y además que el pago recibido implica la compra del hijo, como consecuencia se declaró que la madre subrogada es la madre legal y se reconoció la paternidad del Sr. Stern, pero el tribunal a la hora de otorgar la guarda considero la situación económica de los Stern otorgándoles la custodia en interés de la niña. Luego de 10 años la corte suprema de Nueva Jersey reconoció a Mary como madre biológica otorgándole derechos de visita.²⁰

Existe en Inglaterra un caso de subrogación del año 1985 al cual se lo denomina "Baby Re"²¹ Dicho caso trata sobre una subrogación comercial entre una pareja estadounidense y la futura madre sustituta Kim Cotton. Las partes se acercaron entre sí debido a la intervención de una agencia especializada situada en los Estados Unidos. El caso llegó a la corte, debido a la denuncia realizada por un funcionario público, durante el proceso la niña permaneció bajo custodia del hospital; la Corte Superior Civil de Londres dictaminó la tenencia a favor de la pareja sustituida mediante el correspondiente

²⁰ Soto LaMadrid, Miguel, "Biogenética, filiación y delito. La fecundación artificial y la experimentación genética ante el derecho", Astrea, Buenos Aires, 1990, p.332.

²¹ Mallma Soto, José Carlos, "Alquiler de Vientre y sus problemas de filiación", <http://www.monografias.com/trabajos-pdf/alquiler-vientre-problemas/alquiler-vientre-problemas.pdf>



tramite de adopción. Debido a la publicidad que obtuvo dicho fallo se creó un comité denominado Warnock²² quien creó un acta denominada Surrogacy Arrangements Act 1985²³, que se encuentra aún hoy en vigencia, que prohíbe la subrogación comercial y establece penas para aquellas personas que actúen como intermediarias, ya sea reclutando, publicitando o negociando contratos de subrogación comercial.

▪

22 Se adjunta en el anexo N° 2.

23 Se adjunta en el anexo N° 3.



CAPITULO 2: VÍAS DE REALIZACIÓN-COSTOS

Hay países, como Estados Unidos, India, Rusia, en donde esta practica además de ser legal se realiza con frecuencia, hay dos formas de contactarse con una futura madre sustituta. Una es el arreglo independiente entre las partes, y la otra es por medio de una agencia especializada.

2.1 POR MEDIO DE AGENCIA

Existen dispersadas por el mundo agencias con programas especializados en unir a las partes que desean realizar este proceso.

Estas agencias brindan asistencia y cobertura médica a ambas partes, evalúan tanto médica como psicológicamente a las madres sustitutas y a los comitentes para así brindarles seguridad mutua. Les facilitan la documentación legal, e incluso algunas de ellas realizan los tratamientos de fecundidad.

Es decir que las mismas brindan seguridad a las personas con las que se esta tratando debido a la cantidad de entrevistas, exámenes y apoyo, que ofrecen. Claro esta que no lo hacen gratuitamente sino que hacen de la maternidad subrogada un negocio, del cual puede discutirse.



2.1.1 Ventajas en la utilización de una agencia

La principal razón por la que las personas acuden a ellas es la tranquilidad que le brindan a las partes.

Otra razón es el proceso de selección que realizan a las madres sustitutas abarcando exámenes psicológicos, médicos y genéticos.

Una razón a tener en cuenta, es que la agencia maneja todo los asuntos financieros relativos a la contratación.

2.1.2 Desventajas en la utilización de una agencia

La gran desventaja es los costos adicionales que se deben pagar a la agencia en compensación por los servicios que brinda.

Una desventaja del mercado de agencias es que hay varias de ellas que son ambulantes, es decir están en un lugar por un determinado tiempo y luego desaparecen. Por lo que hay que ser muy meticuloso al elegir una, sobre todo hay que pedir referencias y estar al tanto de la experiencia y resultados que dicha agencia obtuvo.

2.2 INDEPENDIENTEMENTE

Esta manera de contactarse es independiente del uso de cualquier intermediario entre las partes. Todo corre por cuenta



propia, ya sea exámenes, análisis, documentación legal, cobertura médica, etc.

2.2.1 Ventajas de ir independientemente

Una ventaja de no usar una agencia es que se puede ahorrar mucho dinero, el que se debería pagar a una agencia como compensación por los servicios prestados.

Otro punto a favor es que las partes pueden utilizar el tiempo que crean necesario para cada etapa del proceso.

2.2.2 Desventajas en ir independiente

La gran desventaja que los interesados tienen que hablar de dinero, si ellos no logran a un arreglo, puede llegar a terminar el trato entre las partes.

Otra desventaja es tener que arreglar el contrato, por lo cual deberán acudir a un profesional, cuyos honorarios no serán absorbidos por el intermediario, como sucede en la modalidad anterior.

3.COSTOS²⁴

Los costos relacionados a la *maternidad subrogada* involucran distintos factores referentes a:

²⁴ Ziegler, Stacy, " Pathways to parenthood, the ultimate guide to surrogacy" Brown Walter, Boca Raton Estados Unidos, 2005, p.26-44.



- Internación
- Consultas medicas
- Procedimientos invasivos
- Alimentos
- Medicamentos
- Ropa
- Si la madre sustituta tiene hijos propios, hasta se podría lograr la contratación de una niñera a cargo de la pareja sustituida.

Estas cuestiones se encuentran comprendidas todas, o algunas de ellas, a elección de las partes, en el acuerdo que realizaron previamente al embarazo.

Hay que tener en cuenta que para varios de los puntos anteriormente citados se involucran profesionales, por lo que se tendrá que tener en cuenta sus honorarios:

- Médicos
- Abogados
- Psicólogos.

Existen posturas a favor y en contra del pago.

Las posturas en contra del pago, se basan en que el dinero abre las puertas a la explotación, ya que se estaría abusando de la condición económica, cuando fuesen distintas, de la madre contratada.

Las posturas a favor del pago se basan en que las mujeres son libres de elegir qué hacer con su cuerpo.



Cuando se paga por el alquiler se denomina a dicho alquiler como subrogación comercial.



CAPITULO 3: ANALISIS DE DERECHO ARGENTINO

Ni el derecho nacional vigente ni la jurisprudencia tratan al *alquiler de vientre* expresamente. Por lo que en esta parte de la investigación se analizará distintos aspectos del derecho de fondo ligados íntimamente al objeto de estudio; para poder por último llegar a una conclusión de cómo el derecho se pronunciaría. Para lo que se tendrán en cuenta distintas opiniones doctrinales.

3.1 FILIACIÓN

Se denomina filiación al vínculo jurídico, determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos.²⁵, este concepto puede ser caracterizado como restringido ya que deja de lado otros modos de adquirir la filiación.

Una definición propia de filiación caracterizada como amplia, sería aquella que involucre dichos vínculos. "Filiación es el vínculo jurídico entre padres e hijos que tiene por presupuesto habitual un vínculo biológico (filiación por naturaleza), un vínculo legal (adopción) y un vínculo voluntario (las técnicas de reproducción asistida)"

²⁵ Bossert G, Zannoni E, " Manual de derecho de familia", Astrea, 6º ed., Buenos Aires, 2005, pág 439.



Es notable que la filiación en la *maternidad subrogada* se presente obstaculizada para su determinación. La filiación cuando tiene lugar por la naturaleza presupone un vínculo biológico; cuando el mismo es acreditado se dice que la maternidad y/o paternidad quedan acreditadas o determinadas.

La determinación puede ser legal, voluntaria y judicial. Será legal cuando la establece la ley en base a ciertos supuestos, voluntaria cuando se da en virtud de un reconocimiento y judicial será la que establezca una sentencia que declare la paternidad o maternidad no reconocida²⁶. Se puede definir al reconocimiento como el acto jurídico mediante el cual el padre o madre declaran su paternidad o su maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio²⁷.

El artículo 240 del Código Civil establece "la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código."

Es de considerar una sub-clasificación de la determinación voluntaria, que no es contemplada aún por el Código Civil, pero pasible de tenerse en cuenta en un futuro, la voluntad de las partes de querer formar una familia, deberá considerarse dicha voluntad en una nueva realidad social, en virtud de los problemas de infertilidad o

26 Bossert G; Zannoni E, "Manual de derecho de familia", Astrea, 6º ed., Buenos Aires 2005, Pág. 441

27 Ossorio Manuel, "Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales", Ed. Heliasta, edición 28ª, Buenos Aires, 2001, pág. 840



esterilidad, en donde la fecundación asistida surge como una solución a dichos problemas²⁸.

3.1.1 Determinación de la maternidad

En la gestación por cuenta de otro se produce un desdoblamiento de la maternidad, razón por la cual es difícil de determinarla.

El artículo 242 establece que: "la maternidad quedara establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido..."

Bossert y Zannoni²⁹ al comentar el artículo nos dicen que la madre deberá ser identificada durante el trabajo de parto, y el hijo una vez acaecido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical.

En dicho artículo el código resuelve el dilema de la determinación dejando en claro que la madre es aquella que da luz al niño "partus sequitur ventrem". Cabe recordar el principio mencionado "mater semper certa est", es decir la madre se conoce.

Ahora bien el problema se presenta cuando quien lleva adelante el embarazo no aporta el ovulo.

Hay quienes sostienen con base a la realidad biológica que la madre es la que aporta el material genético, teniendo en cuenta el

28 Soto DelaMadrid, "Biogenetica, filiación y delito. La fecundación artificial y la experimentación genética ante el derecho", Astrea, Buenos Aires 1990 ,Pág.75

29 Bossert G, Zannoni E, "Manual de derecho de familia", Ed. Astrea, 6° edición, Buenos Aires 2005 pág 443.



artículo mencionado la madre genética podrá impugnar la maternidad de la portadora, al igual que el marido, sus herederos, en calidad de terceros interesados, también podrá ser impugnada en todo momento por el hijo. Pero a este tema se lo tratará en particular en el punto siguiente.

El proyecto de reforma al Código Civil más cercano en el tiempo, el del año 1998, establece que "la maternidad del nacido corresponde a la mujer que lo ha gestado, aun cuando demuestre que le fue implantado un ovulo fecundado de otra mujer..."

Es decir que el proyecto del '98 no modifica el actual artículo 242, salvo en cuanto dispone que la maternidad del nacido corresponde a la gestante cuando se aplique un método de procreación asistida, por donación de material genético y en los casos de subrogación de útero.³⁰.

La reforma realizó un avance importante al considerar las técnicas de fertilización, pero sigue manteniendo la forma de la determinación de la maternidad dejando bien en claro que la madre sigue siendo la que da a luz aún cuando no tenga vínculo genético con el niño. Dicha reforma estaría eliminando la mayor incertidumbre acerca de la determinación de la maternidad en la gestación por cuenta ajena.

³⁰ Levy, Lea Monica, "Derecho de familia, revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia. N°18, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 2001, pág.43



3.1.2 Determinación de la paternidad

A la madre sustituta, en virtud del artículo 242 del Código Civil “la maternidad quedara establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido...”,le será atribuida la maternidad del hijo. Si la mujer subrogada se encuentra casada se presume ministerio legis la paternidad de su marido en concordancia al artículo 243 “se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los 300 días posteriores a su disolución, anulación o separación personal o de hecho de los esposos”.

Si por contraposición la mujer subrogante no se encuentra casada, la determinación de la paternidad queda establecida por reconocimiento expreso del padre, o por sentencia judicial conforme al artículo 247 del Código Civil³¹.

Si la mujer subrogante convive con su pareja durante la época de la concepción, se presupone la paternidad del mismo, en correspondencia al artículo 257³². La presunción que se establece en relación al concubinato es de carácter iuris tantum ya que admite prueba en contrario.

31 Artículo 247 del Código Civil: “La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal”.

32 Artículo 257 del Código civil: “El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario”.



3.1.3 Principio de la verdad biológica

Es el derecho que tiene cualquier persona para averiguar sobre su origen.

La ley 23.264 da preeminencia a la realidad biológica, facilitando las vías judiciales para conocerla y adaptar a ella la solución judicial. Un ejemplo de su inserción en el Código Civil es el artículo 256: "La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tendrá el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no fuere desvirtuado por prueba en contrario sobre el nexo biológico".

A nivel constitucional, el derecho a la identidad está consagrado dentro de los derechos implícitos (artículo 33 de la Constitución Nacional). Su reconocimiento explícito los dan los tratados internacionales que incorpora la reforma a la Constitución Nacional del año 1994.

Tradicionalmente, las evidencias presentadas en los juicios de filiación se basaban en su gran mayoría en presunciones, resultaba dificultoso determinar el nexo biológico, la biotecnología durante el siglo XX aportó nuevos datos y formas de poder arribar a la verdad biológica, como es el ADN.

A pesar de esto si bien es un gran avance a nivel probatorio, la reforma del 98 no incluyó el impacto de las nuevas técnicas genéticas, pero es un avance y da pie para que una futura reforma las tenga en cuenta.

El derecho positivo argentino ha privilegiado el presupuesto biológico para la determinación legal de la filiación no así el factor de la verdad genética.



3.1.4 Determinación de la filiación materna en la maternidad subrogada

Las nuevas técnicas de reproducción permiten disociar a la madre genética de la gestacional.

La doctrina mayoritaria sustenta su tesis en que la mujer que da a luz es la madre de la criatura, en concordancia con el ya citado artículo 242. Dicha norma se apoya en el vínculo biológico.

Quienes critican a esta teoría sostienen que hay que basarse y tener en cuenta, otros aspectos como son la voluntad y la utilización de técnicas de reproducción asistida, que involucran donación de gametos, por lo cual no necesariamente coincide la verdad biológica con la legal.

3.1.5 Acciones de filiación

Estas acciones son los mecanismos judiciales tendientes a obtener un pronunciamiento, sobre el emplazamiento y/o desplazamiento del estado de familia de una persona.

Emplazar es otorgar a una persona el título de estado que le corresponde. Desplazar por el contrario es destruir un título de estado que es gozado, pero que no corresponde con la verdad biológica.

En esta particular figura se produce un desdoblamiento de la maternidad. Por lo que puede obtenerse, en virtud de dicha característica, una determinación errónea tanto de la maternidad como de la paternidad. Dicha atribución no es definitiva ya que se



cuentan con un conjunto de acciones impugnativas, de desconocimiento como también existen aquellas de reconocimiento.

El derecho a reclamar la filiación o a impugnarla no se extingue por prescripción, ni por renuncia, pero los derechos patrimoniales adquiridos están sujetos a prescripción. Si se quiere destruir un título de estado que no se corresponde con la verdad biológica, y queremos reclamar el que si se corresponde con ella; se deberá entablar previa o juntamente con la demanda de reclamación, la demanda de impugnación. Si se quiere dar un orden primero se destruye y luego se emplaza.

A continuación se hará una enunciación de las mismas como un detalle de cuando se podrían interponer.

3.1.5.1 Negación e impugnación de la paternidad matrimonial.

El artículo 258³³ del Código Civil da la posibilidad al marido de impugnar su paternidad con respecto a los hijos nacidos durante su matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución, anulación y/o separación. Alegando que él no puede ser el padre, o que la presunción de la paternidad no puede ser tenida en cuenta en

33 Artículo 258.: "El marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación, alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar esa circunstancia podrá valerse de todo medio de prueba, pero no será suficiente la sola declaración de la madre. Aun antes del nacimiento del hijo, el marido o sus herederos podrán impugnar preventivamente la paternidad del hijo por nacer. En tal caso la inscripción del nacimiento posterior no hará presumir la paternidad del marido de la madre sino en caso de que la acción fuese rechazada. En todos los casos del presente artículo, para la admisión de la demanda se deberá acreditar previamente la verosimilitud de los hechos en que se funda".



razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar dicha situación se le da al sujeto activo³⁴ de la acción amplitud probatoria.

La acción precedente podrá interponerse aun antes del nacimiento de la criatura, dicha acción no tiene plazo de caducidad, y se la conoce como impugnación preventiva.

Esta acción la puede interponer el marido, los herederos del marido de la embarazada y el hijo, a ellos se los conoce como *legitimados activos*³⁵. El marido de la embarazada tiene un plazo de caducidad³⁶ de 1 año desde la inscripción registral del menor o desde cuando se tuvo conocimiento de la existencia del mismo, los herederos del marido podrán interponer la acción siempre y cuando el marido haya fallecido antes del plazo de caducidad y él la haya interpuesto, también podrá interponer esta acción el hijo con la diferencia que no rige para él un plazo de caducidad.

El plazo de caducidad, se deberá declarar en cualquier momento del juicio y aún de oficio, ya que durante el transcurso del tiempo, un año, ha ido consolidándose el estado de familia que se pretende atacar. Cuando se hablo de las acciones de filiación se dijo que las mismas son imprescriptibles e irrenunciables, ya que involucran un derecho subjetivo, el de conocer la identidad de cada persona, dicho derecho no puede estar sujeto a un determinado período de tiempo.

34 Se conoce como sujeto activo a aquella persona que puede interponer una determinada acción.

35 Se entiende por legitimados activos a aquellas personas que tienen la aptitud de accionar.

36 Caducidad: Acción y efecto de caducar, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier motivo, una disposición legal. Ossorio Manuel, "Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales", Heliasta, 28º ed., Buenos Aires 2001, pag.144.



Cuando a la acción la interpuso el marido o sus herederos, la misma va dirigida contra el hijo y la mujer. Cuando fue interpuesta por el hijo va dirigida contra el padre y la madre, si el hijo es menor adulto podrá obtener autorización con designación de un tutor especial para que lo represente en juicio.

Para que resulte admisible la demanda deberá acreditarse previamente la verosimilitud de los hechos en que se funda.

El juicio tramitará por vía ordinaria con amplitud de medios probatorios, para demostrar la imposibilidad física absoluta de haber tenido relaciones con la madre, pudiendo ofrecer pruebas biológicas.

En este tipo de acción tendría que legitimarse al marido de la madre sustituta, quien aducirá al introducir la demanda, que el gameto masculino fecundante no le pertenece.

La reforma del año 98 al Código Civil nos dice que no será admisible la impugnación de la paternidad si el marido consintió la fecundación artificial de la cónyuge o la implantación de un óvulo fecundado con gametos provenientes de un tercero.

Según dicha propuesta de reforma el padre que consintió la fecundación de su mujer, en este caso el esposo de la gestante, no podrá revocar su consentimiento una vez prestado, ya que iría contra la teoría de los actos propios³⁷.

³⁷ Acto propio es aquel realizado espontáneamente por el agente. En perjuicio de tercero, no cabe ir válidamente contra un acto propio. En principio solo los actos propios entrañan responsabilidad. Osorio, Manuel, "Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales", Heliasta, 28º ed., Buenos Aires 2001, Pág.51.



Si el marido de la mujer fecundada no consintió el procedimiento, la misma podrá interponer la acción.

Una acción diferente es aquella contenida en el artículo 260³⁸ del Código Civil, la cual se denomina negación de la paternidad. El artículo habilita a negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Si luego del nacimiento lo reconoció como suyo, o si consintió en darle el apellido, la negación será desestimada. Esta acción de negación tiene el mismo plazo de caducidad, un año desde el nacimiento o desde que tuvo conocimiento de la existencia del hijo. El *legitimado activo* es el marido, los *legitimados pasivos* son la madre y el hijo.

Bloise, Leonardo "Teoría de los actos propios en los fueros civil y laboral", La ley 2007-F-2007 : La teoría de los actos propios informa un principio de derecho que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con su anterior conducta, para así impedir el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas. Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos 294:200, considerando 6 y sus citas, CSJ Comp. N° 291 XX, "in re" "Mercedes Benz Argentina c. Domini, Eduardo", del 1.10.85). <http://www.laleyonline.com.ar/app/laley/laley/getAltSearchDoc?docguid=i3EE5B42260DD4502B2D2A75C40B3F0A1&srguid=ia744c718000011abc927ff33c4eb53c&busqueda=fldDoctrinaSearch&collection=LLAR-DOC&start=1&num2re=20&docpos=6&tab=juridicas>

38 Artículo 260 del Código Civil: El marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, reconoció como suyo expresa o tácitamente al hijo o consintió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, la negación será desestimada. Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el Artículo 258. Para la negación de la paternidad del marido rige el término de caducidad de un año.



El marido si interpone la acción, deberá probar la fecha de matrimonio y de nacimiento; la madre y el hijo si interponen ellos la acción, deberán probar el nexo biológico o las circunstancias del 260: "...Si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, reconoció como suyo expresa o tácitamente al hijo o consintió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, la negación será desestimada. Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el Artículo 258³⁹...".

Se diferencian ambas acciones en que si bien las dos tienen por finalidad un desplazamiento de estado la segunda se caracteriza por que el hijo nace antes de los 180 días de celebrado el matrimonio.

3.1.5.2 Reconocimiento de la paternidad extramatrimonial

Puede darse la situación inversa a la anterior en la que se produce un reconocimiento, el cual debe ser hecho por escrito. El reconocimiento⁴⁰ de hijos "Es todo acto jurídico mediante el cual el padre o la madre declaran su paternidad o maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio. Ese acto es irrevocable, no puede someterse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere la aceptación del hijo".

El código enumera las formas en que puede darse el reconocimiento en el artículo 248: "El reconocimiento del hijo

³⁹ Ver nota 33.

⁴⁰ Ossorio Manuel, "Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales", Heliasta, 28º ed., Buenos Aires 2001, pag. 840



resultará: de la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente, de una declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido, de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental”.

Este acto de reconocimiento puede ser objeto de impugnación y de declaración de nulidad por vicios en la voluntad, está contenido en el artículo 263 al decir que, el reconocimiento de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés en hacerlo estos últimos tienen un plazo de dos años para interponer la acción (*legitimación activa*).

El trámite es un juicio ordinario destinado a demostrar que no es cierto que el reconocido sea hijo de quien practicó su reconocimiento. Se deberán dar *pruebas* que contradigan el nexo biológico.

El artículo 551 del proyecto incorpora la posibilidad de reclamar daños frente a la falta de reconocimiento espontáneo del hijo; siempre y cuando se haya obrado con culpa grave o dolo, es decir que tiene un factor de atribución subjetivo.

3.1.5.3 Impugnación de la maternidad.

Este aspecto es de gran importancia en esta técnica en virtud de la doble maternidad, ya que la ciencia ha posibilitado que una mujer extraña a la autora genética sea la que lleva cabo la gestación y el alumbramiento. Por medio de esta acción se trata de demostrar que no es realmente el hijo de la mujer que aparece como madre.



El código trata a esta acción en los artículos 261 y 262.

El primer artículo⁴¹ dice que podrá fundarse la acción por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo. Se interpone en los casos de sustitución del hijo o suposición de embarazo; debiéndose ser estas circunstancias las que se deberán *probar*.

El segundo artículo⁴² expresa que la maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo, la madre, y por todo tercero que invoque un interés legítimo (*legitimados activos*).

En cuanto a la *legitimación pasiva* si la filiación es matrimonial la demanda va dirigida contra la madre, cuando no es ella la actora de la misma, y también contra su marido, ya que rige la presunción de paternidad del artículo 243 del Código Civil.

Por medio de esta acción la pareja contratante en carácter de terceros con interés legítimo podrán impugnar la maternidad de la gestora, y proceder al posterior reconocimiento de maternidad y paternidad. No hay que dejar de lado que para el código en el artículo 242 la maternidad queda establecida por el nacimiento y la identidad del nacido. Por lo que en virtud de este artículo madre es la gestadora razón por la cual habrá que impugnarse su maternidad.

41 Artículo 261 del Código Civil: "La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo".

42 Artículo 262 del Código Civil: "La maternidad podrá ser impugnada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo, y por todo tercero que invoque un interés legítimo. La mujer podrá ejercer la acción cuando alegue sustitución o incertidumbre acerca de la identidad del hijo.



El proyecto de reforma y unificación del año 1998 en su artículo 562 subsume los actuales 261 y 262, y agrega que la madre podrá impugnar su maternidad cuando la misma fue ajena a los hechos de sustitución y suposición; vale aclarar cuando no haya actuado con dolo.

A su vez impide que la madre impugne cuando la acción tiene por antecedente una técnica de reproducción asistida.

Una vez más la reforma intenta que el derecho aclare situaciones que se presentan frente a la utilización de técnicas científicas. Si bien el proyecto de 1998 brinda respuestas que no son dadas por el actual Código Civil, las mismas no son con el fin de fomentar la utilización de las técnicas de reproducción asistida.



3.1.5.4 Reclamación de la filiación Matrimonial y Extramatrimonial (acciones de emplazamiento)

Esta acción se interpondrá por quien no ha sido reconocido como hijo y quiere serlo. Podrán reclamar los hijos la filiación extramatrimonial contra quien consideren como padre o madre, si estos hubiesen fallecido la acción se dirigirá contra sus sucesores universales. La acción podrá ser promovida por el hijo en todo tiempo, sus herederos solo podrán hacerlo continuando la iniciada, o entablarla si el hijo hubiese muerto en la minoría de edad o siendo incapaz. La posesión de estado debidamente acreditada tiene el mismo valor que un reconocimiento expreso.

Si se reclama el reconocimiento de un hijo matrimonial deberá *probarse* el matrimonio, nacimiento y que está última haya ocurrido dentro de la primera. Si lo que se reclama es un reconocimiento extramatrimonial deberá *probarse* el nacimiento del hijo contra quien se acciona y el nexo biológico.

3.1.6 Distintos supuestos que pueden darse⁴³

A continuación se enumeran distintos supuestos que pueden darse en la determinación de la filiación y las sucesivas acciones.

⁴³ Krasnow, Adriana, "El derecho a la identidad de origen en la procreación humana asistida", La Ley 2007-F. 1224.



- Determinación de la filiación de la persona concebida por inseminación artificial o fecundación "in Vitro" en mujer casada (madre sustituta), con semen de dador anónimo (fecundación heteróloga), se encuadra dicha situación en el ámbito de la filiación matrimonial operando la presunción de paternidad. Si la mujer sustituta se encuentra casada, corre con relación a su marido la presunción de paternidad, establecida en el artículo 243 del Código Civil.

- Determinación de la filiación de la persona concebida por inseminación artificial o fecundación "in Vitro" y gestada en el vientre de mujer casada con ovulo de dadora anónima y semen del marido, también es una filiación matrimonial, rigiendo la presunción de paternidad, en este caso al concebirse con semen del marido de la sustituta, él será el padre legal y genético.

- Determinación de la filiación de la persona concebida por inseminación artificial o fecundación "in Vitro" en mujer que vive en concubinato y con semen de su concubino, no se esta a diferencia del anterior en el ámbito matrimonial sino que es ya extramatrimonial, por lo que no rige la presunción de la paternidad del artículo 243 sino que rige el artículo 257 del Código Civil: "El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario". La presunción contenida en este artículo hace presumir la paternidad cuando la mujer sustituta convivió en concubinato durante la época de la concepción; está presunción es iuris tantum al admitir prueba en contrario.

- Determinación de la filiación de la persona concebida por inseminación artificial o fecundación "in Vitro"



con material genético del matrimonio y gestada en el vientre de otra mujer, este es un típico caso de fecundación homóloga y subrogación total. Según el Código Civil, mas allá de quien aporte el material genético, madre es la que da a luz.

- Determinación de la filiación de la persona concebida por inseminación artificial o fecundación “in Vitro” en una mujer que aporta su ovulo con semen de hombre casado con el compromiso de entregar al hijo. Tanto este supuesto como el anterior son descripciones de la maternidad sustituta. La diferencia es que este caso es de fecundación heteróloga y subrogación parcial.

3.1.7 Renuncia anticipada a la filiación

La *gestación por otro* presupone que una mujer lleve adelante un embarazo para otra pareja. Teniendo como causa y consecuencia que al nacimiento de la criatura, la mujer gestadora entregue la misma, a la pareja sustituida renunciando a todos sus derechos y deberes como madre del hijo.

Hay unanimidad en la doctrina al considerar que esta situación de renuncia no se puede dar en virtud de que la filiación corresponde al ámbito personal de cada ser humano, razón por la cual se la considera como un derecho personalísimo impidiendo su renuncia anticipada, o no, a favor de terceros. Es considerada la filiación, por lo tanto como un derecho irrenunciable.



Una alternativa válida para cumplir con la finalidad de la *maternidad subrogada*, entregar el hijo a la pareja sustituida, es la adopción que se analizará en el punto 3.2.



3.1.8 La filiación en la maternidad subrogada

En virtud de todo lo expuesto sobre este punto es de gran importancia, tanto para el derecho vigente como para el proyecto de unificación, la maternidad se establece por el alumbramiento, más allá de las circunstancias especiales en que la madre haya quedado embarazada. La pareja contratante podrá impugnar la maternidad de la misma en calidad de terceros interesados.

En cuanto a la paternidad hay que ver si la mujer está casada al momento de quedar embarazada; en este caso regirá la presunción de paternidad. El marido deberá negar su paternidad o posteriormente impugnarla ya sea el marido, sus herederos o el hijo. Para que posteriormente el comitente proceda al reconocimiento de la criatura.

Como se vió tanto la maternidad como la paternidad no se pueden renunciar, ya que son derechos personalísimos de cada individuo por lo que son indelegables, irrenunciables. Por lo tanto pactar anticipadamente que la madre gestadora al momento de dar a luz a la criatura renuncia a todos los derechos y deberes que tiene como madre no es válida en todo caso será dicha renuncia como si nunca se hubiese hecho.

La revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia de derecho de familia número 18 establece en su página 44⁴⁴ establece

⁴⁴ Levy Lea Monica, "Determinación de la maternidad en el proyecto" "Derecho de familia" revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia n°18, Abeledo Perrot., Buenos Aires 2001, Pág. 44.



que en cuanto a la fertilización usando donante, el legislador opto por atribuir la maternidad a la gestante. Fracturando de este modo la unidad de madre genética-biológica.



3.2 ADOPCIÓN

A continuación se hará un análisis detallado del instituto de Adopción, debido a que es una alternativa válida y legal para poder cumplir con la finalidad de la *maternidad subrogada*, dar el menor a la pareja sustituida, como ya se dijo la mujer subrogada no puede renunciar a sus derechos-deberes de madre en nuestro país, ya que lo mismos son irrenunciables e indisponibles, por lo que la adopción surge como una alternativa posible para la concreción del *alquiler de vientre*.

Se puede definir a la adopción como "Aquella institución de derecho de familia por medio de la cual una persona se incorpora a la vida familiar de otra persona, con los mismos efectos que produce la filiación biológica incorporándose a la familia del adoptante o no".

Este instituto tiene por fin dar progenitores a quienes carecen de ellos o que aun teniéndolos, no le ofrecen la atención, la protección o los cuidados que el menor de edad requiere⁴⁵.

Vélez, autor del Código Civil, no incorporo la adopción dentro del articulado del Código Civil porque entendía que no era conveniente introducir en la familia a quien por naturaleza no pertenecía a ella⁴⁶, por lo que este instituto se incorpora en su dos formas, plena y simple, como la conocemos actualmente con la ley

45 Bossert G, Zannoni E, "Manual de derecho de familia", Astrea, 6º ed., Buenos Aires 2005, pág.481.

46 Minyersky, Nelly, "Notas sobre adopción y proyecto de reforma" Derecho de familia, revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia n°18, Abeledo Perrot, p.55..



24779⁴⁷ del año 1997, que introduce a la adopción dentro del articulado del Código Civil.

3.2.1 Presupuestos sustanciales⁴⁸

La adopción implica el acatamiento a varios presupuestos para su correcta configuración.

3.2.1.1 Adopción de menores de edad: El artículo 311 del Código Civil establece como regla general: “la adopción de menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial o a instancia del adoptante”. La sentencia de otorgamiento es constitutiva del estado de familia y retroactiva al día de otorgamiento de la guarda. Es decir está reservada a los menores de 21 años al tiempo de otorgar la guarda, quedando a salvo dos excepciones, como se explica en el apartado siguiente, que se pueden adoptar a mayores de edad.

3.2.1.2 Adopción de mayores de edad o menores emancipados: La adopción de mayores de edad o menores emancipados se puede dar en dos casos: cuando se trata del hijo del cónyuge o si ha habido posesión de estado previamente. En el primer caso será una adopción simple, no así el segundo caso que puede ser plena salvo que el juez considere lo contrario. Se admite la adopción de mayores de edad o menores emancipados, siempre y cuando éstos den su consentimiento para efectuarla.

47 Ver ley en anexo nº 4.

48 Bossert G, Zannoni E, “Manual de derecho de familia”, Astrea, 6º ed., Buenos Aires 2005, p.493.



Si se adopta un mayor de edad incapaz, está adopción está regida como si el mismo fuere un menor impúber.

3.2.1.3 Adopción simultanea por más de un adoptante: El artículo 312 del Código Civil dispone “Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges”. Es decir un menor no puede ser adoptado por más de una persona, salvo que sean cónyuges, al mismo tiempo.

3.2.1.4 Adopciones sucesivas: Es válido dar a un menor en adopción más de una vez, siempre y cuando dichas adopciones no sean simultáneas.

3.2.1.5 Diferencia de edad entre adoptante y adoptado: El adoptante debe ser por lo menos 18 años de edad mayor que su adoptado, esta diferencia de edad se exige para que exista referencia al vínculo paterno-filial. Con excepción de cuando el cónyuge superviviente adopta al hijo del premuerto.

3.2.1.6 Edad del adoptante: El artículo 315⁴⁹ del Código Civil establece que no pueden adoptar quienes no hayan

49 Artículo 315 del Código Civil: “Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código, cualquier fuese su estado civil, debiendo acreditar, de manera fehaciente o indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda. No podrán adoptar:

a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de este término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos;

b) Los ascendientes a sus descendientes

c) Un hermano a sus hermanos o medios hermanos.”.



cumplido 30 años, salvo que los cónyuges tengan más de 3 años de casados y aun antes si acreditan la imposibilidad de tener hijos.

3.2.1.7 Prohibición de adoptar los ascendientes a sus descendientes, prohibición de adoptar un hermano por otro: Este impedimento nace en razón del parentesco, con la finalidad de respetar y no confundir los vínculos parentales que las personas gozan.

3.2.1.8 Adopción del hijo del cónyuge: El fin de adoptar al hijo del cónyuge es integrar al menor a la familia, solo puede establecerse en este caso una adopción simple.

3.2.1.9 Adopción del pupilo por el tutor: Puede suceder que el tutor adopte a su pupilo, dicha adopción puede otorgarse siempre y cuando hayan sido extinguidas las obligaciones emergentes de éste instituto, de lo contrario es susceptible la adopción de nulidad relativa.

3.2.1.10 Adopción del hijo extramatrimonial: No puede darse la adopción del hijo extramatrimonial, ya que habría confusión de vínculo parental, si aún así sucede la adopción, la misma es susceptible de nulidad absoluta.

3.2.1.11 Estado civil del adoptante: El artículo 315⁵⁰ del Código Civil dispone que pueden ser adoptantes todas las personas que cumplan con los requisitos cualquiera fuese su estado civil. Si adoptan personas casadas, la adopción debe ser hecha por ambos juntamente, excepto que haya sentencia de separación personal, si el cónyuge del que pretende adoptar fue declarado insano, se halle ausente o ausente con presunción de fallecimiento.

⁵⁰ Ver cita 48.



3.2.1.12 Residencia permanente: El Código Civil en el artículo 315⁵¹ exige que el adoptante haya vivido por un periodo mínimo de 5 años anteriores a la petición de la guarda en el país. Se exige la residencia permanente para brindar un estado de seguridad y estabilidad con respecto al menor.

3.2.1.13 Uniformidad de adopciones: Todas las adopciones otorgadas al adoptante, serán todas de la misma clase, es decir serán todas simples o plenas, para que no haya entre los adoptados diferencias.

51 Ver cita 48.



3.2.2 Clasificación de la adopción

3.2.2.1 Adopción Plena

La adopción plena crea una filiación vínculos que sustituye a la de origen, con la de excepción que subsisten los vínculos matrimoniales. El adoptado se incorpora en forma definitiva e irrevocable a la familia del adoptante extinguiendo los vínculos del adoptado con su familia de origen.

La naturaleza de esta adopción es emplazatoria en la familia del adoptado y desplazatoria de su familia de origen.

El artículo 323 de la ley comienza a trata esta clase de adopción mencionando que la misma es irrevocable.

Menores que pueden darse en adopción plena:

- Huérfanos de padre y madre.
- Quienes no tengan filiación acreditada
- Cuando se encuentre en un establecimiento asistencia y los padres se hubieran desentendido del menor en el plazo de 1 año o cuando el desamparo resulte evidente, manifiesto y continuo.
 - Cuando sus padres hubiesen sido privados de la patria potestad.
 - Cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

Después de dado en adopción el menor, no procederá ningún reconocimiento por parte de los padres biológicos, ni corresponderá por parte de la adoptada acción de filiación.



El adoptado a partir de los 18 años tendrá derecho a acceder al expediente de adopción y tiene derecho a conocer su realidad biológica.

3.2.2.2 Adopción simple

Confiere al adoptado la posición de hijo biológico, pero a diferencia de la plena no crea vínculo de parentesco entre el menor y la familia biológica del adoptante; es decir que los deberes y derechos que resultan del vínculo biológico no quedan extinguidos con la excepción de la patria potestad.

El juez o tribunal cuando lo crea conveniente otorgaran la adopción simple.

Esta adopción a diferencia de aquella es revocable cuando:

- Se haya incurrido en indignidad de los supuestos para impedir la sucesión.
- Cuando se hayan negado alimentos sin causa justificada.
- Por petición justificada del adoptado mayor de edad.
- Por acuerdo de partes, siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad.

La revocación extingue, desde su declaración judicial y para el futuro, los efectos de la adopción.

Después de otorgada la adopción simple, a diferencia de la plena, es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres



biológicos y el ejercicio de la acción de filiación, dichas situaciones no alteran a la adopción.

3.2.3 Proceso judicial

El proceso judicial de adopción tiene 2 fases: el de la guarda judicial previa y el proceso de adopción propiamente dicha.

3.2.3.1 Guarda judicial previa

La guarda se establece en beneficio del menor, asegurando que el proceso no es producto de una decisión precipitada. La guarda es un proceso previo a la adopción, queda a salvo de la guarda cuando se adoptan a hijos del cónyuge.

El plazo de la misma es entre 6 meses y 1 año, transcurrido dicho plazo de la guarda recién entonces podrá iniciarse el juicio de adopción. Se otorgará la guarda en el domicilio del menor o donde se comprobó el abandono.

En el caso de las guardas de hecho anteriores a la vigencia de la ley, es decir cuando el menor fue espontáneamente entregado por los padres a un tercero, situación que puede darse en el alquiler de vientre cuando la madre sustituta otorga a la pareja contratante la criatura, el juez podrá computar el plazo transcurrido desde la entrega de la misma como plazo de la guarda judicial al momento de solicitar la misma. Bossert y Zannoni creen que aun en vigencia de la ley en caso de existir guardas de hecho el magistrado podrá convalidarlas considerando el interés superior del menor, en virtud de



que durante este periodo se consolidaron vínculos afectivos entre adoptado-adoptante⁵².

En este proceso se discernirá sobre los vínculos que el menor mantiene con sus progenitores ya que se pretende preservar el derecho a la identidad, se podrá citar a los progenitores a fin que presten su consentimiento para darlo en adopción. El juez podrá citar a la madre 60 días posteriores al parto.

52 Faura López, Norma, "Derecho de Familia, revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia Régimen patrimonial en el matrimonio". N°19., LexisNexis de Abeledo Perrot, p.246



3.2.3.2 Proceso de adopción

. Será competente para este proceso de adopción aquel juez o tribunal que otorgó la guarda, es ventajoso que sea el mismo juez o tribunal que conoce los antecedentes del expediente. Son partes del proceso los adoptantes y el ministerio público de menores para proteger los intereses de los menores. A la finalización del proceso se entrega en adopción definitiva al menor, es decir concluye el trámite al cumplirse el fin del instituto: dar progenitores a quien carece de ellos.



3.2.4 Relación entre la adopción y la maternidad sustituta

Este instituto del derecho argentino es la única solución viable para que se llegue a buen término con la *maternidad subrogada*. Es decir que la madre gestadora otorga a la pareja que la contrata el hijo en adopción, será una adopción plena con el previo requisito de que la madre gestante manifieste judicialmente su voluntad de entregar al niño en adopción a dicha pareja o que entregue al menor a la pareja configurándose una guarda de hecho. La guarda de hecho⁵³ se encuentra reglamentada en el artículo 40 del decreto reglamentario N° 383 del año 2005, la ley dá la posibilidad a los progenitores de elegir que personas van a ser los guardadores de sus hijos para su futura adopción. Permite que los guardadores de hecho y quienes tengan guardas otorgadas por sus progenitores las inscriban en el registro de adoptantes, también se cuenta con la posibilidad a los progenitores de elegir que personas van a ser los guardadores de sus hijos para su futura adopción.

Al ser una adopción plena se extingue el vínculo filial biológico viéndose sustituido por el adoptivo, y cumpliéndose uno de los objetivos de la pareja locadora el cual es que la madre renuncie a los derechos-deberes son derechos-deberes que la une a su hijo, pero esto no se puede dar, ya que estos derechos-deberes son irrenunciables e indisponibles, por lo que la adopción plena es una

53 Medina Graciela, Flores Medina Pablo, "Las guardas de hecho. Correlación entre el artículo 318 del Código Civil y el artículo 40 del decreto 383/2005", LA LEY 02/06/2005, 1, <http://www.laleyonline.com.ar/app/laley/laley/getAltSearchDoc?docguid=iE4B0368A03A44B5B8D9566E403300BD0&srguid=ia744800e000011ac68f3b966528c9bf&busqueda=fldDoctrinaSearch&collection=LLAR-DOC&start=21&num2re=20&docpos=27&tab=juridicas>



solución tentadora, además de ser la única solución frente a la maternidad subrogada.

Cuando interviene material genético de dador anónimo o cuando se acuerda con una mujer que ceda su vientre con el fin de ser fecundada con material genético propio de la pareja os encontramos frente a situaciones no contempladas por la norma ni por la ley de adopción.



3.3 CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA

El Alquiler de vientre es un instituto novedoso que suele encontrarse instrumentado por escrito en lo que se dio a llamar “contrato de alquiler de vientre” o “contrato de maternidad subrogada”. A continuación se analizará los contratos en general, para determinar, luego de dicho análisis, si es posible dicha instrumentación.

3.3.1 Definición de contrato

El artículo 1137 del Código Civil define al contrato de la siguiente manera: “Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.”.

El contrato es una ley individual, es decir contiene normas jurídicas que deben ser cumplidas por los contratantes. A su vez el contrato es un acto jurídico en el sentido de que crea, transfiere, modifica o extingue obligaciones para las partes.⁵⁴

Como el contrato es un acto jurídico será necesario definir a éste. Son actos jurídicos los actos voluntarios, lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos (artículo 944).

⁵⁴ López de Zavalía, Fernando, “Teoría de los contratos”, Zavalía, Buenos Aires 2003, pag.9



3.3.2 Objeto de los contratos y de los actos jurídicos

El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo en especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no fuesen imposibles, ilícitos, contrario a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto. (Artículo 953).

Existen una categoría de acto jurídico muy importante para el instituto que se está analizando que son los actos jurídicos familiares, se caracterizan por crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos subjetivos familiares. Es decir que su fin inmediato es establecer relaciones jurídicas familiares.

Objeto del contrato: el artículo 1167 establece que “Lo dispuesto sobre los objetos de los actos jurídicos y de las obligaciones que se contrajeren, rige respecto a los contratos y las prestaciones que no pueden ser el objeto de los actos jurídicos, no pueden serlo en los contratos”.

Dicho artículo confirma la tesis unánime por parte de la doctrina que los contratos son actos jurídicos.

Los artículos 1168 y 1169 aclaran por su lado que toda especie de prestación puede ser objeto de los contratos, puede consistir en la entrega de una cosa, cumplimiento de un hecho, susceptible de apreciación pecuniaria.



El objeto es la respuesta a la indagación sobre que deben las partes.⁵⁵

El objeto es un elemento esencial del contrato, su ausencia produce la inexistencia del mismo. Si el objeto existe pero es contrario a la moral o buenas costumbres se está en presencia de un acto ilícito y por lo tanto nulo.

55 Stiglitz, Rubén, "Contratos, teoría general", Depalma, Buenos Aires 1994, pag.161.



3.3.2.1 Caracteres del objeto:

Posible tanto material como jurídicamente: la posibilidad material se relaciona con la existencia, la comerciabilidad. La posibilidad jurídica implica que el derecho sea susceptible de contrato.

- **Lícito:** que el contrato sea lícito significa que es legal, justo, permitido social, moral o religiosamente. Si el contrato por el contrario resulta ilícito se anula la obligación.

- **Determinado:** el objeto debe ser individualizado o susceptible de determinación en el futuro.

- **Susceptible de establecer un valor patrimonial:** el objeto del contrato debe ser susceptible de apreciación pecuniaria, para poder en caso de incumplimiento voluntario, ejecutarse forzosamente.

- **Conforme a la moral y buenas costumbres:** los actos jurídicos deben ajustarse a principios éticos. Las buenas costumbres son la moral media de un pueblo en un momento dado. Si resulta el objeto contrario a la moral, la cual es un elemento esencial, el acto es nulo.



3.3.3 La disponibilidad corporal en el marco de los contratos

Hoy en día la realidad científica ha desbordado las previsiones legales, lo que puede llevar a un descontrol jurídico.

Esta situación se presenta en la gestación por cuenta ajena cuando la mujer “alquila” su útero a otra pareja. Lo que lleva necesariamente a la siguiente pregunta ¿Es posible contratar sobre el cuerpo humano?.

Como principio general el cuerpo no constituye una cosa en el sentido jurídico⁵⁶ por lo tanto no puede constituir objeto de contratos.

Existe en Argentina, un régimen legal específico sobre las partes no renovables y las disposiciones cadavéricas, ley de trasplantes 24.193.

El derecho a disponer del propio cuerpo no podrá nunca referirse a la totalidad de la persona, sino que necesariamente deberá recaer sobre aspectos o partes de ellas, por lo que se requiere hacer una distinción entre partes renovables y aquellas que no lo son.

Partes renovables: son aquellos tejidos o materiales que pueden ser reconstruidos naturalmente, una vez separadas del cuerpo se convierten en cosas. Estas partes están excluidas de la ya mencionada ley 24.193. Si se realizará un contrato sobre ellas el objeto es el válido, ya que una vez separadas del cuerpo las partes se convierten en cosas.

⁵⁶ Todo objeto material susceptible de tener un valor. Ossorio Manuel, “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”, Heliasta, 28º ed, Buenos aires 2001, Pág. 250.



Stiglitz⁵⁷ inserta dentro de ésta categoría a las madres subrogadas, teniendo como objeto renovable a los gametos diciendo “que se da cuando una mujer, por medio de un acuerdo previo, gratuito u oneroso (en la mayoría de los casos onerosos), decide llevar a cabo la gestación en su vientre, de un hijo engendrado por componentes genéticos de la pareja con quien celebra el acuerdo de voluntades, para entregar luego el hijo a esa pareja”.

Aparicio⁵⁸ por su parte menciona que los gametos merecen un tratamiento especial ya que existe la tendencia de considerarlos como bienes extrapatrimoniales, se refiere como una prolongación del derecho de la personalidad, por lo que están fuera del comercio y no son susceptibles de constituir objeto de un contrato. Al referirse a la maternidad sustituta el autor considera que el acuerdo tampoco constituye un contrato, porque el cuerpo humano está fuera del comercio y no es susceptible que importe un negocio. Menciona que el acto de disposición del útero contraviene por partida doble, las nociones de orden público y buenas costumbres marcando límites a la autonomía de la voluntad privada.

Sostiene el primer autor que la validez de estos contratos no se ve afectada por no ser posible de ejecución forzada.

Partes no renovables: estas partes si son reguladas por la ley de trasplantes, se entiende por estas partes aquellas que una vez ablacionadas no pueden volver a generarse naturalmente. Los contratos realizados sobre estas partes, a diferencia de los anteriores, son considerados ilícitos, ya que las partes no renovables al ser

57 Stiglitz, Rubén, “Contratos, teoría general”, Depalma, Buenos Aires 1994, Pág.203.

58Aparicio, Juan Manuel, “Contratos”, Hammurabi, Buenos Aires 1997, pág.255.



separadas del cuerpo, no son consideradas cosas sino que siguen considerándose como fracciones del cuerpo.

Eleonora Cano citando a Medina y Erades⁵⁹, consideran a la maternidad sustituta dentro de esta categoría, partes no renovables, porque consideran como objeto del contrato al útero y no a los gametos, como sucede en partes renovables, por lo tanto no se considera al útero como cosa, por lo que se encuentra fuera del comercio.

Las partes del cuerpo jamás pueden estar sujetas a acuerdos de voluntades de tipo patrimonial ya que el cuerpo es lo que caracteriza a los humanos y las distingue, por lo tanto es un elemento de su personalidad, por lo que no puede ser objeto de derecho sino sujeto del mismo.

3.3.4 Nulidad de los convenios

Hay que distinguir previamente entre inexistencia que son aquellos actos jurídicos, que no han llegado a nacer por falta de alguno de los elementos esenciales para su formación, de la nulidad que es el vicio que adolece un acto jurídico si se ha realizado en violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo válido. La Nulidad del contrato, priva de efectos jurídicos al contrato cuando le falta alguno de los elementos necesarios para su constitución, sea por falta de consentimiento, de causa, ilicitud de la causa, defecto de forma o falta, imposibilidad o ilicitud o indeterminabilidad de la prestación.

⁵⁹ Cano Eleonora, "Breve aproximación en torno a la problemática de la maternidad subrogada", Astrea 2002, www.astrea.com.ar/files/prologs/doctrina0061.pdf



María Eleonora Cano⁶⁰ siguiendo a Zannoni establecen que el contrato de alquiler de vientre implica un pacto de contenido inmoral y contrario a las buenas costumbres.⁶¹

El contrato está compuesto por varias prestaciones la ultima que se dá en el tiempo pero primera en importancia y objeto de esté contrato es la entrega del niño, objeto ilícito, suficiente para decretar la nulidad de este tipo de acuerdo.

En las IV Jornada Sanjuaninas de Derecho Civil se manifestó que: la disposición del propio útero en orden a la maternidad por otro, es contraria a la moral y al orden público”.

Bossert, Bueres, Kaller de Orchansky, Cifuentes⁶² consideran que la práctica no es ilícita en si misma, no obstante será ineficaz los acuerdos referidos a la filiación o pago de un precio. Por lo que los contratantes no tendrán acción para reclamar la entrega del niño, ya que la obligación de quien presta su vientre no es exigible judicialmente.

La mayoría de las legislaciones proscriben este tipo de contratos onerosos. En nuestro país los dos proyectos de ley de fecundación asistida, de Laferriere y Storani como así el de Gomez Miranda, también los prohíben.

60 Ver 59.

61 Cano, María Eleonora, "Breve aproximación en torno a la problemática de la maternidad subrogada", Astrea, 2002, www.astrea.com.ar/files/prologs/doctrina0061.pdf.

62 ver 59 .



En el primer proyecto se establece: "El contrato de maternidad subrogada es nulo. La mujer que dio a luz al niño no podrá obligar a terceros en razón del contrato de esta naturaleza".

El segundo proyecto establece "será nulo de nulidad absoluta el contrato con o sin precio por el que convenga la gestación de un hijo a cargo de una mujer que renuncia a su filiación materna a favor de el o los contratantes o de un tercero".

Si se demandara por un contrato de alquiler de vientre, dice Zannoni⁶³, la demanda no prosperaría ya que no es posible negociar sobre el estado de familia.

Hay que tener en cuenta el artículo 953⁶⁴ del código civil que establece la nulidad del acto jurídico cuyo objeto sea ilícito, contrario a las buenas costumbres o recayera sobre cosas que no estuvieren en el comercio.

En virtud de que la doctrina considera al acto nulo de nulidad absoluta, debido a su manifiesta ilicitud, la misma debe ser declarada por el juez sin necesidad de petición de parte, y no es susceptible de confirmación.

Al ser un contrato nulo no procede acción por cumplimiento, aun cuando fuesen aceptados en un futuro, ya que no sería posible exigir

63 Rodríguez López Dina, "Nuevas técnicas de reproducción humana. El útero como objeto del contrato", 2005, ["http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr5.pdf"](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr5.pdf)

64 Artículo 953 del Código Civil: "El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiesen prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conforme a estas disposiciones, son nulos como si no tuviesen objeto".



a una mujer arrepentida que sea inseminada, contra su voluntad, por tratarse de un acto personalísimo, por lo que no cabe ninguna coacción legal, aunque sí el pago de daños y perjuicios.

El contrato nulo, no impide el vínculo paterno-filial ni sus consecuencias.

3.3.5 Contrato de Alquiler de vientre

El contrato de alquiler de vientre presupone en la mayoría de los países en que está regulado la confección de un contrato entre las partes. A continuación se hará una descripción del mismo como se encuentra regulado en los países en que esta practica se permite. Cabe destacar que hay varios puntos, como es la realización de un contrato, la renuncia a los derechos paterno-filiales, pago de un precio, lo cuales no son posibles de transar en nuestro país.⁶⁵

Concepto: Es un contrato por el cual se contrata a una mujer (contratada, gestadora) para que lleve adelante un embarazo, ya sea utilizando sus propios óvulos o con óvulos ajenos inseminados artificialmente, para que cuando nazca la criatura ésta la entregue a la pareja contratante, renunciando a todos sus derechos de madre.

65 Se adjunta en el anexo diferentes formatos de contrato de alquiler de vientre obtenidos en internet. Anexo 5

**Caracteres:**

- Bilateral: involucra para la celebración del contrato, dos o mas personas.
- Intuito personae: el contrato recae en la persona, por lo tanto es intransferible.
- Real: se perfecciona con la entrega del niño a la pareja subrogada.
- De tiempo determinado: dura durante todo el embarazo, cuando da a luz la mujer sustituta entrega el niño a la pareja que la contrato.
- Conmutativo: las obligaciones de las partes se conocen al momento de iniciarse la relación.
- Extrapatrimonial (sería lo ideal para evitar cuestiones relativas a la compra-venta de niños.).

Objeto: el objeto del contrato es útero de la mujer contratada.

Finalidad: la gestación del niño para que a su nacimiento sea entregado a la pareja contratante.



Naturaleza jurídica del contrato⁶⁶:

El contrato es de naturaleza privada con primacía del interés público, ya que es realizado por particulares pero en virtud de las consecuencias y relaciones que genera existe un interés superior al de estas mismas; en virtud de que involucra aspectos como la dignidad y derechos humanos.

Al igual que el derecho de familia, éste contrato es de naturaleza ecléctica, es decir es de interés privado con preeminencia del interés público.

Se suele asemejar el contrato a los siguientes:

- **Locación de Servicio:** definida en el Código Civil en su artículo 1623: "La locación de servicios es un contrato consensual, aunque el servicio hubiese de ser hecho en cosa que una de las partes debe entregar. Tiene lugar cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio, y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Los efectos de este contrato serán juzgados por las disposiciones de este código sobre las obligaciones de hacer". En virtud de este artículo se estaría pagando por el servicio que preste la gestadora, llevar en su vientre un hijo, Pero como el útero no es una cosa y no está en el comercio no puede encasillarse al mismo como un servicio, ni a una persona como objeto de ese servicio.

66 Soto La Madrid Miguel Angel, "biogenética, filiación y delito, la fecundación artificial y la experimentación genética ante el derecho", Astrea y Depalma, Buenos Aires 1990, pág.328.



- Locación de cosas: se encuentra en el artículo 1493 del código civil: "Habrá locación, cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero. El que paga el precio se llama en este código locatario, arrendatario o inquilino y el que lo recibe locador o arrendador. El precio se llama también arrendamiento o alquiler." Como se dijo no se produce un alquiler, ya que el mismo debe recaer sobre una cosa, como ya se dijo el útero no es considerado cosa.

- Contrato atípico: se conoce como contrato atípico aquellos que son producto de la autonomía de la voluntad y de la libertad de contratar, que no están reglados expresamente en la Ley. Esto es precisamente lo que sucede con el contrato de maternidad subrogada, no se encuentra tipificado expresamente en la ley.

Obligaciones de las partes⁶⁷:

De la gestadora, contratada:

- Permitir su inseminación
- Firmar el consentimiento informado

⁶⁷ Dutton Gail, "A matter of trust, the guide to gestational surrogacy", Clouds Publishing, Irvine 1997, pág 126.



- Realizar exámenes médicos periódicos, como así también los prenatales
- Tener los cuidados adecuados a su estado.
- Seguir las recomendaciones médicas.
- Una vez nacido el hijo, darlo en adopción a la pareja que la contrato.

De los contratantes:

- Hacerse cargo de los gastos médicos de la contratada.
- Hacerse cargo de los traslados de la contratada.
- Si la contratada tuviera hijos, contratar un persona que los cuide.
- Aceptación de los riesgos que cualquier embarazo puede sufrir.

El contrato deberá tener cláusulas que indiquen acerca:

- Cuantas inseminaciones se harán a la futura madre.
- Del lugar del nacimiento del hijo.
- Historia médica y psicológica de las partes.

Hay que tener presente que en Argentina no se puede realizar contratos sobre este objeto, ya que los mismos son nulos, como así tampoco renunciar a la maternidad.



CAPITULO 4: DERECHOS DEL NIÑO

Hasta el momento no se hizo referencia al niño, quien es concebido por la mujer subrogada y dado a la pareja contratante. El niño es sujeto de derecho y por lo tanto está protegido, es objeto de un conjunto de tratados y convenciones internacionales, que gozan de rango constitucional a partir de la reforma de 1994 a la Constitución Nacional.

A continuación se hará una enumeración de los derechos que goza el niño, en los diferentes tratados internacionales y luego se analizará con relación a la maternidad subrogada.

4.1 DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

La convención determina en su artículo 11 que todos tienen derecho a disfrutar del progreso científico y de sus aplicaciones. La misma tiene en cuenta que ciertos adelantos en la biomedicina, biología e informática, pueden tener consecuencias adversas en la integridad, dignidad, y derechos humanos del individuo por lo que se pide cooperación internacional para velar por el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas.

En el artículo 21, reconoce el interés superior del niño por lo que debe ser considerado primordial en todas las actividades que conciernan a la infancia.



Así la conferencia mundial de derechos humanos destaca el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño por lo cual se exige que el mismo crezca en un entorno familiar.

Por otra parte en el artículo 45 hace hincapié el principio de “Los niños ante todo”.

4.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Esta convención comienza su articulado estableciendo que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos

En el artículo 3 consagra el derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona.

La misma convención establece a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

4.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.



Todo niño tiene derecho a la protección que su condición de menor requiere por parte de su familia como de la sociedad y del estado (artículo 24).

4.4 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidados que sean necesarios para asegurar su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres (artículo 3).

En el artículo 7 establece que el niño deberá ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a conocer su nombre, adquirir una nacionalidad, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

En el artículo siguiente los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, lo cual incluye: nacionalidad, nombre, relaciones familiares. Cuando el niño sea privado de alguno de estos elementos ilegalmente el Estado deberá prestar asistencia y protección para restablecer rápidamente su identidad.

En el artículo 9 instituye que los Estados velarán que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos últimos excepto en situaciones excepcionales. Los Estados respetarán el derecho del niño que éste separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo, salvo cuando fuese contrario al interés superior del niño.



4.5 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta convención establece en su artículo 11 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

4.5.1 Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador"

Expresa que todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a medidas de protección, a crecer al amparo y bajo la protección de sus padres.

4.6 CONSTITUCIÓN NACIONAL.

La Constitución de la Nación Argentina en su artículo 15 regula que todo contrato de compra y venta de personas es un crimen, de que serán responsables los que lo celebrasen así como el escribano y funcionario público que lo autorice serán responsables.

En el artículo 19 consagra el principio de intimidad al decir que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden público y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de autoridad. También el mismo



artículo consagra el principio de reserva penal al decir que ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

4.7 DERECHOS DEL NIÑO Y MATERNIDAD SUBROGADA.

El niño se encuentra amparado por varios de tratados internacionales, convenciones y la Constitución Nacional.

Los progresos científicos, como es la reproducción asistida influyen en distintos ámbitos de la vida humana una de ellos es el de la salud reproductiva; estos progresos no siempre operan de forma positiva sino que pueden llegar a afectar a las personas en lo más íntimo que tienen, su personalidad.

La personalidad se encuentra amparada en diversos instrumentos, los cuales todos coinciden en que existe un interés superior del niño, por lo tanto receptan de este modo el principio ya mencionado “los niños ante todo”, coinciden también en que la familia es el fundamento de la sociedad lo cual se puede interpretar en que hay que resolver siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño, estar con su familia. Para ello se le garantiza el derecho a conocer su verdad biológica, es decir a conocer su familia de origen.

Cuando el niño tiene acceso a la verdad biológica se preserva su identidad, su dignidad. Hay un compuesto de derechos que



conforman la dignidad humana: identidad genética, propiedad del patrimonio genético, determinación de la paternidad y maternidad. Es decir que todos estos colorarios de derechos se ven afectados por la maternidad sustituta la cual los obstaculiza.

Al consagrarse que cuando el menor sea separado de sus padres en contra de la voluntad de éstos, el Estado realizará las medidas necesarias para restituirlo, no se hace otra cosa que salvaguardar su identidad, su verdad biológica, su familia, es decir se tiene en cuenta el interés superior que posee.

La Constitución Nacional resalta que la compra-venta de personas es un crimen.

El Código Civil recepta a la compra y venta en el artículo 1323 "Habrà compra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero".

Se considera que al confeccionarse el "negocio" de la maternidad subrogada por medio de la modalidad comercial, es decir se le paga a la madre sustituta por llevar adelante el embarazo y entregar al hijo, lo que se está realizando no es otra cosa que una compra-venta de personas. A decir, los contratantes le compran a la sustituta el hijo que ella lleva en su vientre, una compra presupone el pago por la misma.

Hay que tener presente y recalcar que lo que se transfiere es la propiedad de una cosa⁶⁸ y un hijo⁶⁹ evidentemente no entra en la

68 Artículo 2311 del Código Civil: "Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a las energías y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación".



categoría de cosas sino de personas. Por lo que está compra y venta de personas⁷⁰ que hace referencia la Constitución Nacional no es la misma a la que se refiere el Código Civil; el hecho de que se caracterice a la persona como cosa resulta en detrimento de su personalidad. En virtud de los conceptos mencionado se puede notar que desde la concepción en el seno materno se entra en la categoría de persona, y es acreedor de un conjunto de derechos, los cuales deben ser respetados por toda persona; la sola clasificación del hijo como cosa, en el sentido jurídico es en detrimento de su personalidad.

Establece la Constitución también que lo que las personas realicen en su privacidad queda reservada a Dios, salvo que las mismas ofendan a la moral y orden público.

En este último aspecto el Estado deberá intervenir para evitar esa ofensa que trasciende a la sociedad.

69 Artículo 70 del Código Civil: "Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre".

70 El Código Civil en su artículo 30 define a la persona como: "Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones".



CAPITULO 5: CONSIDERACIONES ÉTICAS, BIOÉTICAS Y RELIGIOSAS

5.1 CONSIDERACIONES ÉTICAS.

El alquiler de vientre es una cuestión muy debatida desde los puntos de vista de la ética y la religión.

Se cree que éste instituto afecta y confunde los vínculos familiares, sobre todo cuando quien concibe al niño está emparentada con las personas para quienes lo gesta.

Una situación y tal vez la más discutida es si debería pagarse a la mujer embarazada.

5.2 CONSIDERACIONES BIOÉTICAS.

Existe una corriente que se denomina "Bioética" también conocida como ética de la vida o ciencia de la vida, su objeto de estudio es como influye la ciencia en la vida de las personas. Es la reflexión de la conducta humana en el campo de la vida, la salud, valores y principios éticos.

Frente a esta corriente nace el "Bioderecho" como fusión entre la biología y el derecho, en defensa de la dignidad del ser humano. Es



cierto que el derecho no tiene la velocidad necesaria para adaptarse a los cambios y avances científicos.

La bioética está comprendida por pilares, o principios básicos⁷¹:

Principio de beneficencia: es la actitud o posición de hacer bien al otro, implica hacer el mayor beneficio posible con el menor daño. Su contrapartida es la no maleficencia es decir la prohibición de hacer daño al otro.

Principio de autonomía: es el reconocimiento que todo hombre es libre con capacidad de discernimiento y comprensión. Esta autonomía se basa en la dignidad de las personas. Una persona autónoma es capaz de deliberar sobre los fines y obrar bajo esa deliberación.

Principio de justicia distributiva: Este principio tiene en cuenta los gastos que conlleva determinada acción y si los mismos se justifican a la hora de tomar un decisión. Al igual que se deben respetar los derechos de las personas dentro de una igualdad fundamental, es decir que los casos similares merecen igual tratamiento.

5.3 CONSIDERACIONES RELIGIOSAS⁷²

71 "Informe Belmont. Principios y guías éticos para la protección de los sujetos humanos de investigación comisión nacional para la protección de los sujetos humanos de investigación biomédica y del comportamiento", Estados Unidos 1979.

72 Dutton, Gail, "A matter of trust, the guide to gestational surrogacy", Clouds publishing, Irvine 1997,pág.42.



Se sabe que existen diversas religiones con bases diferentes, cada una de ellas tiene un punto de vista distinto con relación a las técnicas de fertilización asistida y a la maternidad subrogada. Se hará una descripción de lo que cada una de ellas considera

5.3.1 Budismo

El budismo no se expresan en relación a la maternidad sustituta. Las iglesias budistas de Estados Unidos hacen referencia que la realización de estas prácticas está en la persona de cada uno, que la iglesia como institución no se pronuncia acerca de la misma.

5.3.2 Catolicismo

Las primeras posturas de la iglesia tienen lugar con Pio XII, quien consideraba inmoral el uso de las técnicas de reproducción, ya que involucraban la masturbación, técnicas agresivas y alejadas de los procesos naturales.

La iglesia se pronuncia acerca de que la utilización de embriones o fetos, constituyen una degradación a la dignidad de la persona.

5.3.3 Luteranos

Esta religión no dio a conocer una posición oficial, pero en sus libros condena tanto la fertilización in Vitro como al alquiler de vientre.

5.3.4 Islam

Tampoco se pronuncia acerca de la maternidad sustituta, pero admite la fertilización in Vitro por lo que se presupone que admite a aquella también.



5.3.5 Judaísmo

El judaísmo a diferencia de la ley israelí no tiene posición oficial acerca de la *maternidad subrogada*. Hay una cuestión muy importante en el judaísmo, saber la religión de la madre para establecer la religión del niño, ya que para esta corriente religiosa es judío quien nace de vientre judío, por lo que primero deberá definirse quien es la madre del niño.

6 MATERNIDAD SUBROGADA.

Esté instituto es muy cuestionado desde el punto de vista de la ética ya que involucra aspectos tales, como el pago de precio a la subrogante por parte de los subrogados, en este punto se cuestiona por que se puede interpretar que el pago se realiza por la compra y venta del niño.

También se cuestiona porque presupone que al momento del nacimiento del hijo la madre sustituta renuncie a sus derechos como tal, si bien se vio que en Argentina es imposible la misma en virtud de los caracteres de indisponible e irrenunciable, en varios países se produce tal renuncia.

Otro aspecto cuestionado por la ética en el caso de que haya parentesco entre los contratantes, acá surgirá un conflicto de los vínculos parentales, por ejemplo: que la subrogada sea hija de la subrogante, el conflicto será si la subrogante es la abuela o la madre del nacido.



La bioética estudia a la maternidad subrogada ya que para que la misma se dé es necesario la utilización de la ciencia, en este caso fertilización in Vitro.

Si se analiza teniendo en cuenta los principios, la subrogada es libre de decidir sobre su propio cuerpo en base a la información que se le ha brindado; esto se plasma cuando la misma firma el consentimiento informado acerca del procedimiento de inseminación que se le realizará (principio de autonomía).

El principio de beneficencia se ve plasmado en la conducta solidaria de la subrogada, ella concibe un hijo para que cuando nazca lo entregue a una pareja, la beneficencia se plasma en ese acto mismo favorece a una pareja que no puede tener hijos, el daño que se puede producir en esta situación es el posible arrepentimiento que la misma puede sufrir y no entregue al niño, como así también las posibles consecuencias que le pueden causar a la criatura en virtud de esta situación.

La justicia distributiva implica que se ayude a la madre portadora del niño con los gastos que se realizan para que se produzca y para el control del embarazo. Ya que establecidos los mismo se determinara si se justifica gastar tanta cantidad de dinero, para que el embarazo se constituya. Como así también se traten a todos los casos que se puedan presentar de manera igual.

Desde el último punto de vista de la religión como se dijo algunas mencionan a las técnicas de inseminación, pero ninguna toma una posición oficial en relaciona la maternidad sustituta. Se sabe que la religión es muy importante en un país y lo que ellas determinen será de gran significancia para el comportamiento de sus



fieles, por lo que existe la necesidad de pronunciamiento por parte de las mismas.



CAPITULO 6: DERECHO EXTRANJERO

Hay países, como es el caso de Argentina, en donde la práctica se realiza de manera pública, lo que ha dado origen a un debate público y cuestionamientos legales que el derecho no es aún capaz de resolver de forma específica.

Otros países consideran a la maternidad subrogada como inmoral, contraria a las buenas costumbres o ilegal. Lo importante es que éstos países se pronunciaron y no existe un vacío legal con respecto a la práctica, si se llegará a presentar un conflicto se tiene una respuesta.

En este capítulo se analizará como ofrecen un tratamiento distinto los diferentes países.

6.1 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ⁷³

En Estados Unidos no existe a nivel federal legislación alguna que se pronuncie sobre el tema, es decir hay ausencia de legislación nacional. Lo que si se encuentra es legislación estatal, pero no todos los estados abordan a la maternidad subrogada de la misma manera, la mayoría de ellos la tratan de manera similar a la adopción o a la venta de niños. A continuación se hará una comparación de cómo se trata al instituto de manera estatal.

73 Dutton, Gail, "A matter of trust, the guide to gestational surrogacy", Clouds publishing, Irvine 1997,pág.60.



6.1.1 Estados que prohíben el contrato de alquiler de vientre oneroso:

Arizona: prohíbe la realización de contratos de este tipo siempre y cuando sean onerosos.

Columbia: prohíbe la subrogación comercial, como así el pago a intermediarios.

Kentucky: no permite que nadie, que se involucre en estas prácticas reciba pago por las mismas.

Luisiana: prohíbe la realización de contratos de maternidad subrogada.

Maine: prohíbe los contratos onerosos únicamente, reconoce derechos al padre biológico.

Michigan: considera a la realización de contratos como un crimen y establece penas para quienes se involucren en ellos.

Nebraska: establece que estos contratos no pueden ser ejecutados forzosamente, por lo tanto no puede reclamarse judicialmente su cumplimiento.

Nueva York: este estado prohíbe cualquier clase de recompensa a cambio de involucrarse en la práctica.

Nueva Jersey: este estado coincide con el anterior; agregando que se considerará en caso de darse como venta de niños.

Utah: no reconoce a los contratos y prohíbe el pago ya sea a la sustituta como a las agencias.



Virginia: además de prohibirlos los contratos de subrogación comercial; requiere autorización judicial para realizar cualquier acuerdo, gratuito claro está, de este tipo.

Washington: prohíbe el alquiler comercial pero permite que se pague a las sustitutas expensas, es decir los gastos que la misma incurre por el hecho de estar embarazada. Prohíbe la utilización de intermediarios estableciéndoles penas.

6.1.2 Estados en que se admiten la subrogación comercial:

Alabama: no solo los admite sino que además los excluye de la venta de niños, admitiendo cualquier clase de pago.

Arkansas: no solo que admite la subrogación comercial, sino que además reconoce a los padres biológicos como los legales, siempre y cuando haya orden judicial después del nacimiento.

California: es el estado más amigable a esta práctica y a los padres genéticos, es el que brinda mejores condiciones y mayor libertad para la práctica.

Dakota del norte: prohíbe los contratos pero admite la práctica de la maternidad subrogada.

Florida: requiere que las partes realicen contratos, pero únicamente podrán acceder a la práctica, las parejas infértiles.

Indiana: en este estado la práctica es permitida. Cuando se realice por medio de contratos, los mismos no son ejecutables.



Iowa: también los exceptúa de la venta de niños y permite la realización de pagos.

Nevada: admite la práctica de contratos onerosos limitando el pago únicamente a lo estrictamente necesario, es decir gastos médicos y de vivienda. Los subrogados son reconocidos como los padres del niño.

Nueva Hampshire: admite la práctica pero limitándola a parejas infértiles, los subrogados una vez más son reconocidos como los padres del niño. Los acuerdos antes de ser firmados requieren aprobación judicial. Están prohibidos el uso de intermediarios, es decir de agencias.

Tennessee: reconoce a los subrogados como los padres legales.

Virginia Oeste: no solo que reconoce la práctica sino que además se los excluye expresamente de la venta de niños.

6.1.3 Estados que no se pronuncian:

Georgia: en ese estado no hay legislación alguna que haga referencia a la maternidad subrogada.

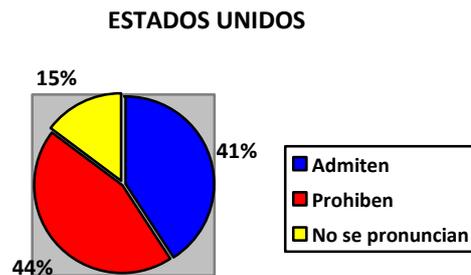
Illinois: no se pronuncia sobre la práctica, y en caso de darse la maternidad de forma homologa, la madre genética debe adoptar al hijo.

Minnesota: no tiene leyes que se pronuncien sobre el tema, pero permite al padre genético que se lo considere como el legal.

Texas: tampoco se pronuncia sobre la práctica, ni hace mención respecto a la maternidad o paternidad.



Se puede graficar la información otorgada de la siguiente manera:



6.2 RUSIA.

El alquiler de vientre es legal en éste país, en el cual además son legales las agencias intermediadoras. El decreto nº67 del 26/02/2003 establece requisitos para alquilar el vientre propio:

Tener entre 20 y 35 años, por lo menos tener un hijo que haya nacido sin patologías graves y por última que la mujer no tenga ninguna enfermedad psíquica y somática.

Los contratantes solo figuraran en el certificado de nacimiento con autorización de la subrogante.⁷⁴

⁷⁴www.jurconsult.ru/es/preguntas_frecuentes/alquiler_de_ventre_maternos/



6.3 DINAMARCA. ⁷⁵

La legislación que se refiere a la maternidad subrogada es del año 1996. Dicha legislación permite únicamente la fertilización de mujeres solteras para la realización de la misma.

6.4 ISRAEL ⁷⁶

La ley data del año 1996, la cual permite solo a mujeres solteras o divorciadas ser madres sustitutas. El acuerdo que realizan las mismas con la pareja no debe ser comercial, solo admite el pago de lo necesario. Se requiere para que se configure el “negocio” autorización de un comité, que es quien aprueba este tipo transacciones, por lo tanto la práctica no depende solamente de la voluntad de las parte. Si la mujer decide no cumplir con el acuerdo no hay nada que la otra parte pueda hacer para exigir el cumplimiento.

⁷⁵ Dutton, Gail, “A matter of trust, the guide to gestational surrogacy”, Clouds publishing, p.78.

⁷⁶ Benschushan; Schenker. “Legitimizing surrogacy in Israel”. www.ncbi.nlm.nih.gov/sites/entrez?DB=pubmed&Cmd=ShowDetailView&TermToSearch=11817392&ordinalpos=1&itool=EntrezSystem2.PEntrez.Pubmed.Pubmed_Resultspanel.Pubmed_RVAbstractPlus

Levinson Haim. “Chief rabbi: married woman can be surrogate”. Israel jewish scene 06/11/06. www.ynetnews.com/articles/0,7340,L-3261249,00.html



6.5 INDIA

En India esta práctica es muy utilizada tanto la modalidad vía agencias especializadas como la modalidad individual. La práctica es legal en India desde el año 2002, pero éste país en vez de tratar al alquiler de vientre como una práctica de inseminación artificial la trata como una industria rentable. Razón por la cual se cuestiona que si lo que éste país fomenta es una práctica de salud reproductiva o una forma de explotación de mujeres, quienes se encuentran en una situación económica inferior.

6.6 SUECIA ⁷⁷

Existe una ley del año 1985 que prohíbe a la maternidad subrogada rentable y a su vez impide a la contratante infértil la posterior adopción del hijo. Es decir que no generaría vínculos filiales con el menor, por lo tanto no se cumpliría el propósito para el cual contrataron.

⁷⁷ Cano, María Eleonora, "Breve aproximación en torno a la problemática de la maternidad subrogada", Astrea 2002, www.astrea.com.ar/files/prologs/doctrina0061.pdf



6.7 SUD ÁFRICA ⁷⁸

No existe en este país legislación alguna, la asociación médica considera a la maternidad subrogada como la última opción para tener hijos. La podrán realizar exclusivamente parejas infértiles, se debe dar el consentimiento informado y por último pero no menos importante se requiere estricta confidencialidad acerca de la misma.

6.8 FRANCIA. ⁷⁹

El "Comité National d'Éthique" ha rechazado esta práctica ya que la misma brinda inseguridad no solo al niño sino también a todos los que forman parte y la realizan.

La corte de casación francesa, máximo tribunal de dicho país ha prohibido la práctica aduciendo que viola el cuerpo de la mujer ya que el mismo no se presta, no se alquila, como así tampoco se vende; arguye también que minimiza el instituto de la adopción casi desplazándolo a un lugar de última opción. En 1988 el ministro de salud Michele Barzach, ordeno que las agencias de reclutamiento de madres subrogadas sean disueltas y que se prohíba su formación en el futuro.

⁷⁸ Dutton, Gail, "A matter of trust, the guide to gestational surrogacy", clouds publishing.

⁷⁹ Cano, María Eleonora, "Breve aproximación en torno a la problemática de la maternidad subrogada", Astrea 2002, www.astrea.com.ar/files/prologs/doctrina0061.pdf



6.9 ESPAÑA.⁸⁰

La ley de reproducción asistida del año 1988 prohíbe expresamente la gestación por sustitución, reconociendo todos los derechos a la madre biológica.

Advierte que será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, para que la mujer renuncie a sus derechos que obtiene en virtud de la filiación.

6.10 AUSTRALIA.⁸¹

En este país la madre subrogada es la madre que tiene derechos sobre el menor, pero hay que tener de nuevo en cuenta a los Estados, muchos de ellos condenan a la maternidad subrogada comercial como una ofensa y por lo tanto delito.

Victoria es el estado clave y en cuya legislación de basa el resto, para éste Estado el pago es una ofensa, razón por la cual está prohibido, al igual que la publicidad. Lo que no se encuentra prohibida es la realización de la práctica de forma altruista. El contrato, para este estado, es nulo.

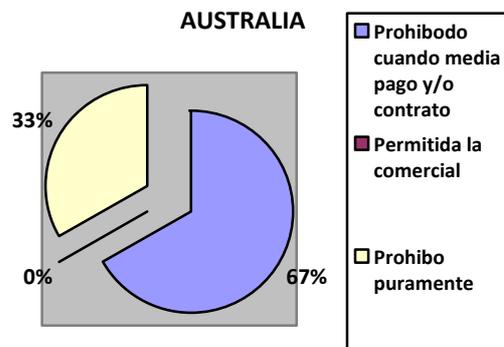
⁸⁰ Garzon, Lourdes, "Paternidad, ¿ayuda o negocio?", El Mundo, www.elmundo.es/cronica/2000/CR262/CR262-06.html

⁸¹ Dutton, Gail, "A matter of trust, the guide to gestational surrogacy", clouds publishing, Irvine 1997.



En Australia del sur: los contratos en los que se plasme la maternidad sustituta son inejecutables e ilegales, pero no prohíbe la práctica. El Estado establece que a los que actúen como intermediarios se les aplicarán penas.

Queensland: este Estado se distancia de la legislación de Victoria, ya que se prohíbe cualquier forma de maternidad sustituta como así también la publicidad acerca de ella. Se aplicarán penas a todas las partes que incurran en la misma.



Como se observa en Australia únicamente está permitida la maternidad sustituta no comercial.

6.11 REINO UNIDO ⁸²



Si bien la práctica en este país no se prohíbe, lo que si se prohíbe por medio del informe Warnock son los establecimientos comerciales donde la misma se práctica, es decir las agencias.

En 1985 se sanciono la "Surrogacy arrangements act 1985" para el Reino Unido e Irlanda del Norte, donde se sanciona penalmente la publicidad y la gestión comercial que tengan por finalidad la realización de acuerdos de maternidad subrogada.

6.12 HOLANDA⁸³

El contrato de maternidad sustituta para este país es nulo, ya que tiene causa ilícita, y si mediare pago, el mismo será reputado como contrario al orden público y a la moral.

Holanda prohíbe las dos formas de maternidad sustituta, la comercial y la altruista.

6.13 BRASIL⁸⁴

No existe legislación específica en este país, no obstante la resolución n°1358/92 del consejo federal de medicina, establece que

⁸³ Cano, María Eleonora, "Breve aproximación en torno a la problemática de la maternidad subrogada", Astrea 2002, www.astrea.com.ar/files/prologs/doctrina0061.pdf

⁸⁴ Cano, María Eleonora, "Breve aproximación en torno a la problemática de la maternidad subrogada", Astrea 2002, www.astrea.com.ar/files/prologs/doctrina0061.pdf



se puede utilizar esta práctica cuando exista problema médico que impida o contraindique la gestación. En estos casos la madre sustituta deberá pertenecer a la familia, en parentesco de hasta segundo grado, a la familia de la madre sustituida.

Una vez más se prohíbe expresamente el carácter lucrativo.

De acuerdo a la constitución federal en su artículo 199, el cuerpo humano y sus sustancias constituyen objetos fuera del comercio.

El consejo médico receta la maternidad altruista y realizada por un familiar. En este caso surgirá el problema ético de confusión de los vínculos parentales.

6.14 JAPÓN. ⁸⁵

En este país no hay legislación que se pronuncie sobre este tema, pero si bien la práctica en este país no está prohibida tampoco está bien vista la realización.

⁸⁵ Dutton, Gail, "A matter of trust, the guide to gestational surrogacy", clouds publishing, Irvine 1997..

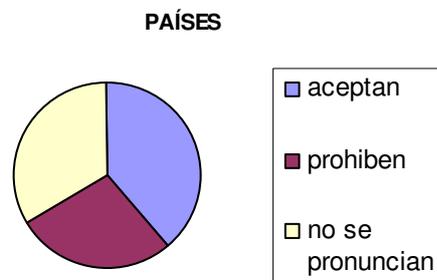


6.15 CANADÁ.

Aquí tampoco hay pronunciamiento alguno pero se recomienda que cuando se realicen contratos de esta índole los mismos reciban aprobación judicial previa, para evitar así futuros problemas de determinación, cumplimiento, etc.



A continuación se realizará un materializara por medio de un gráfico de tortas lo que se dijo acerca de los países.



En un total de 15 países que se han analizado se observa que en la mayoría de ellos, países en su mayoría desarrollados, aceptan a la maternidad subrogada sin limitaciones ni condiciones. Es verdad que lo mismos están más adaptados a los cambios científicos, tecnológicos y que tienen las herramientas necesarias para evolucionar y adaptar el derecho a esos cambios de forma rápida.



CONCLUSIÓN

A lo largo de esta investigación se fue desarrollando una práctica muy en boga en nuestros días.

La interrelación entre la ciencia, tecnología, investigación, la capacidad y curiosidad del hombre de ir progresando día a día, son los que permiten descubrir nuevas soluciones a los problemas con que se enfrenta.

La Maternidad subrogada es uno de los tantos remedios que cuenta el hombre, para solucionar el problema de infertilidad o esterilidad.

Ésta práctica cada vez más utilizada en Argentina se enfrenta actualmente a una laguna jurídica.

Se analizaron los distintos aspectos con que la maternidad subrogada se relaciona, a saber: Filiación, Adopción, Contratos, Derechos del niño e incluso se menciona Normativa extranjera. En cada uno de estos tópicos se hizo una relación con el objeto de investigación.

Desde el punto de vista de la filiación se describieron distintos aspectos tales como la determinación, reconocimiento e impugnación. Como se dijo la maternidad subrogada presenta una disociación de la maternidad, pero esto no es problema ya que para el derecho positivo, madre es quien da a luz, por lo tanto siguiendo esta premisa, más allá de que la madre gestante haya o no aportado su óvulo, es decir su material genético, es para la ley ella la madre del niño. Por lo tanto la mujer sustituida no tiene vínculo biológico ni



legal hasta el momento con el niño; lo que ella podría hacer es impugnar la maternidad de la sustituta, en el carácter de tercera interesada. Ahora, si la mujer sustituta es casada regirá con respecto a su marido la presunción de paternidad, la que deberá ser impugnada o negada por él, sus herederos y también por el hijo en cuestión, si se ha entablado únicamente impugnación pero de la maternidad caerá la presunción de la paternidad.

Si la sustituta no es casada no existe presunción de paternidad por lo tanto, si el marido de la sustituida aportó sus gametos podrá ofrecer como prueba el ADN y proceder al reconocimiento extramatrimonial del menor.

Como se acaba de explicar existe en la ley Argentina vigente como en el proyecto de reforma la premisa básica en este aspecto que madre es quien da luz. Al momento de realizarse el acuerdo de maternidad sustituta, uno de los objetivos del mismo era que cuando el niño nazca, la sustituta o subrogante renuncie a los derechos de madre; dicha mujer no podrá renunciar a sus derechos como tal, ya que los mismos son irrenunciables e indisponibles, razón por la cual no podrá cumplirse con lo acordado. Desde el punto de vista de la filiación, la maternidad subrogada se encuentra obstaculizada en todos sus puntos, por lo que no es tan fácil la situación, no basta con realizar un acuerdo para convertirse en madre o padre legal de un hijo que es gestado por una tercera mujer.

También se examinó al instituto moderno de la adopción, se diferenciaron las clases de adopciones y sus presupuestos. Este instituto es muy importante ya que es la única solución válida y legal para cumplir la premisa de la maternidad subrogada. La madre sustituta si no quiere quedarse con el hijo que por ley se considera suyo, puede



acudir a la justicia para dar en adopción al hijo a la pareja con quien tiene un acuerdo. Dicha pareja deberá cumplir el término de la guarda para su posterior adopción definitiva. Lo que le conviene a la pareja sustituida es que se le otorgue el menor en adopción plena, para que la criatura no mantenga vínculos con la familia de origen, la adopción plena se puede basar en la declaración de voluntad judicial de querer entregar al hijo en adopción.

La adopción es una solución legal para que se llegue al objetivo del acuerdo, dar a los padres adoptivos un hijo biológico.

De acuerdo a lo estudiado respecto a contratos, el contrato de maternidad subrogada cabría en la definición del artículo 1137 del código civil, lo fundamental en cuanto a los contratos es establecer su objeto.

El objeto en estos contratos de maternidad subrogada es el útero de una mujer, el mismo no es cosa en el sentido jurídico, no es un objeto susceptible de apreciación pecuniaria, se considera fuera de comercio, además no se puede realizar negociaciones sobre partes del cuerpo humano, por lo que si se consideran todos esos aspectos se arriba a la conclusión de que el útero o vientre no puede ser objeto de contratos, por lo que todos los contratos que lo tengan como objeto son en virtud de lo inmoral y contrario a las buenas costumbres, nulos de nulidad absoluta, debiéndose la misma ser declarada de oficio o a instancia de parte.

Este acuerdo realizado entre las partes viola serias disposiciones establecidas a favor de los menores, más conocidos como derechos de los niños se atenta contra su dignidad, personalidad, integridad, de manera tal que se los trata como cosas en vez de cómo seres



humanos. No cabe duda que ellos tienen todo el derecho a conocer su realidad biológica en todo momento, es decir a conocer a su familia, sus orígenes, su historia. Dicha realidad puede dar origen a las subsiguientes impugnaciones de filiación.

La legislación extranjera ha tratado el objeto de estudio de maneras diversas, ya sea aceptándolo o prohibiéndolo, lo importante es que muchos países se han pronunciado, lo que tiene por resultado borrar el vacío legal existente al respecto del tema; y de esta forma han eliminado la inseguridad jurídica que el mismo puede ocasionar a las personas.

A raíz de lo expuesto precedentemente, se sabe que existen diversas disposiciones normativas que obstaculizan la concreción de estos acuerdos.

El código civil no regula directamente a la maternidad subrogada sino que se puede considerar integrada por un conjunto de disposiciones. Como todo lo que no se encuentra prohibido está permitido, y la maternidad sustituta no está prohibida en Argentina su práctica no es contraria a la ley, pero si en un futuro se quiere regular acerca de la misma, habrá que considerar una importante reforma al código civil argentino que abarque los aspectos mencionados, en especial con relación a la filiación y al objeto de los contratos.

Hay que considerar que día a día se presentan avances tecnológicos, científicos, diversos descubrimientos, los cuales la población utiliza, esta misma utilización genera una incertidumbre legal; provocando inseguridad jurídica.



El derecho necesita adaptarse a ellos, se requiere una armonización entre dichos aspectos.

El Derecho Argentino se encuentra atrasado con relación a la realidad social-científica, lo que genera lagunas jurídicas que necesitan ser reguladas ya sea a favor de dichos avances, aún cuando esto implique cambiar las bases de la legislación, o ignorar la utilización de las mismas y mantener los pilares.

El derecho necesita pronunciarse a favor de la práctica de la maternidad subrogada teniendo en cuentas las distintas sugerencias:

1. La práctica debe realizarse de manera gratuita, es decir no una subrogación comercial ya que se estarían involucrando aspectos con relación a la venta de niños.
2. No debería mediar entre las partes un contrato, porque generaría un precedente para futuros acuerdos sobre partes del cuerpo, dando lugar al tráfico de órganos.
3. El avance continuo de la ciencia, la utilización de la misma por parte del hombre, genera la necesidad de pronunciamiento normativo. El derecho está en déficit con relación a la realidad social y debe amoldarse rápidamente a la misma, para brindar la seguridad jurídica.
4. Se puede presentar el caso de que la mujer portadora, al tiempo del nacimiento del bebé, se niegue a entregar el hijo a la pareja subrogada, como habían convenido. En dicho supuesto la mujer subrogante no esta obligada a entregar su hijo. Si se probare que ha existido una relación entre la mujer portadora y la pareja comitente, la primera deberá satisfacer los daños y perjuicios ocasionados a los sustituidos.



ANEXOS



1.BIBLIA: GÉNESIS

Génesis

- 1 Y SARAI, mujer de Abram no le paría: y ella tenía una sierva egipcia, que se llamaba Agar.
- 2 Dijo, pues, Sarai á Abram: Ya ves que Jehová me ha hecho estéril: ruégote que entres á mi sierva; quizá tendré hijos de ella. Y atendió Abram al dicho de Sarai.
- 3 Y Sarai, mujer de Abram, tomó á Agar su sierva egipcia, al cabo de diez años que había habitado Abram en la tierra de Canaán, y dióla á Abram su marido por mujer.
- 4 Y él cohabitó con Agar, la cual concibió: y cuando vió que había concebido, miraba con desprecio á su señora.
- 5 Entonces Sarai dijo á Abram: Mi afrenta sea sobre ti: yo puse mi sierva en tu seno, y viéndose embarazada, me mira con desprecio; juzgue Jehová entre mí y ti.
- 6 Y respondió Abram á Sarai: He ahí tu sierva en tu mano, haz con ella lo que bien te pareciere. Y como Sarai la afligiese, huyóse de su presencia.
- 7 Y hallóla el ángel de Jehová junto á una fuente de agua en el desierto, junto á la fuente que está en el camino del Sur.
- 8 Y le dijo: Agar, sierva de Sarai, ¿de dónde vienes tú, y á dónde vas? Y ella respondió: Huyo de delante de Sarai, mi señora.
- 9 Y díjole el ángel de Jehová: Vuélvete á tu señora, y ponte sumisa bajo de su mano.
- 10 Díjole también el ángel de Jehová: Multiplicaré tanto tu linaje, que no será contado á causa de la muchedumbre.



- 11 Díjole aún el ángel de Jehová: He aquí que has concebido, y parirás un hijo, y llamarás su nombre Ismael, porque oído ha Jehová tu aflicción.
- 12 Y él será hombre fiero; su mano contra todos, y las manos de todos contra él, y delante de todos sus hermanos habitará.
- 13 Entonces llamó el nombre de Jehová que con ella hablaba: Tú eres el Dios de la vista; porque dijo: ¿No he visto también aquí al que me ve?
- 14 Por lo cual llamó al pozo, Pozo del Viviente que me ve. He aquí está entre Cades y Bered.
- 15 Y parió Agar á Abram un hijo y llamó Abram el nombre de su hijo que le parió Agar, Ismael.
- 16 Y era Abram de edad de ochenta y seis años, cuando parió Agar á Ismael.

Génesis 30

- 1 Y VIENDO Rachêl que no daba hijos á Jacob, tuvo envidia de su hermana, y decía á Jacob: Dame hijos, ó si no, me muero.
- 2 Y Jacob se enojaba contra Rachêl, y decía: ¿Soy yo en lugar de Dios, que te impidió el fruto de tu vientre?
- 3 Y ella dijo: He aquí mi sierva Bilha; entra á ella, y parirá sobre mis rodillas, y yo también tendré hijos de ella.
- 4 Así le dió á Bilha su sierva por mujer; y Jacob entró á ella.
- 5 Y concibió Bilha, y parió á Jacob un hijo.
- 6 Y dijo Rachêl: Juzgóme Dios, y también oyó mi voz, y dióme un hijo. Por tanto llamó su nombre Dan.
- 7 Y concibió otra vez Bilha, la sierva de Rachêl, y parió el hijo segundo á Jacob.



8 Y dijo Rachêl: Con luchas de Dios he contendido con mi hermana, y he vencido. Y llamó su nombre Nephtalí.

9 Y viendo Lea que había dejado de parir, tomó á Zilpa su sierva, y dióla á Jacob por mujer.

10 Y Zilpa, sierva de Lea, parió á Jacob un hijo.

11 Y dijo Lea: Vino la ventura. Y llamó su nombre Gad.

12 Y Zilpa, la sirva de Lea, parió otro hijo á Jacob.

13 Y dijo Lea: Para dicha mía; porque las mujeres me dirán dichosa: y llamó su nombre Aser.

14 Y fué Rubén en tiempo de la siega de los trigos, y halló mandrágoras en el campo, y trájolas á Lea su madre: y dijo Rachêl á Lea: Ruégote que me des de las mandrágoras de tu hijo.

15 Y ella respondió: ¿Es poco que hayas tomado mi marido, sino que también te has de llevar las mandrágoras de mi hijo? Y dijo Rachêl: Pues dormiré contigo esta noche por las mandrágoras de tu hijo.

16 Y cuando Jacob volvía del campo á la tarde, salió Lea á él, y le dijo: A mí has de entrar, porque á la verdad te he alquilado por las mandrágoras de mi hijo. Y durmió con ella aquella noche.

17 Y oyó Dios á Lea: y concibió, y parió á Jacob el quinto hijo.

18 Y dijo Lea: Dios me ha dado mi recompensa, por cuanto dí mi sierva á mi marido: por eso llamó su nombre Issachâr.

19 Y concibió Lea otra vez, y parió el sexto hijo á Jacob.

20 Y dijo Lea: Dios me ha dado una buena dote: ahora morará conmigo mi marido, porque le he parido seis hijos: y llamó su nombre Zabulón.

21 Y después parió una hija, y llamó su nombre Dina.

22 Y acordóse Dios de Rachêl, y oyóla Dios, y abrió su matriz.

23 Y concibió, y parió un hijo: y dijo: Quitado ha Dios mi afrenta:

24 Y llamó su nombre José, diciendo: Añádame Jehová otro hijo.

25 Y aconteció, cuando Rachêl hubo parido á José, que Jacob dijo á



Labán: Envíame, é iré á mi lugar, y á mi tierra.
26 Dame mis mujeres y mis hijos, por las cuales he servido contigo, y déjame ir; pues tú sabes los servicios que te he hecho.
27 Y Labán le respondió: Halle yo ahora gracia en tus ojos, y quédate; experimentado he que Jehová me ha bendecido por tu causa.
28 Y dijo: Señálame tu salario, que yo lo daré.
29 Y él respondió: Tú sabes cómo te he servido, y cómo ha estado tu ganado conmigo;
30 Porque poco tenías antes de mi venida, y ha crecido en gran número; y Jehová te ha bendecido con mi llegada: y ahora ¿cuándo tengo de hacer yo también por mi propia casa?
31 Y él dijo: ¿Qué te daré? Y respondió Jacob: No me des nada: si hicieres por mí esto, volveré á apacentar tus ovejas.
32 Yo pasaré hoy por todas tus ovejas, poniendo aparte todas las reses manchadas y de color vario, y todas las reses de color oscuro entre las ovejas, y las manchadas y de color vario entre las cabras; y esto será mi salario.
33 Así responderá por mí mi justicia mañana cuando me viniere mi salario delante de ti: toda la que no fuere pintada ni manchada en las cabras y de color oscuro en las ovejas mías, se me ha de tener por de hurto.
34 Y dijo Labán: Mira, ojalá fuese como tú dices.
35 Y apartó aquel día los machos de cabrío rayados y manchados; y todas las cabras manchadas y de color vario, y toda res que tenía en sí algo de blanco, y todas las de color oscuro entre las ovejas, y púsolas en manos de sus hijos;
36 Y puso tres días de camino entre sí y Jacob: y Jacob apacentaba las otras ovejas de Labán.
37 Y tomóse Jacob varas de álamo verdes, y de avellano, y de



castaño, y descortezó en ellas mondaduras blancas, descubriendo así lo blanco de las varas.

38 Y puso las varas que había mondado en las pilas, delante del ganado, en los abrevaderos del agua donde venían á beber las ovejas, las cuales se recalentaban viniendo á beber.

39 Y concebían las ovejas delante de las varas, y parían borregos listados, pintados y salpicados de diversos colores.

40 Y apartaba Jacob los corderos, y poníalos con su rebaño, los listados, y todo lo que era oscuro en el hato de Labán. Y ponía su hato aparte, y no lo ponía con las ovejas de Labán.

41 Y sucedía que cuantas veces se recalentaban las tempranas, Jacob ponía las varas delante de las ovejas en las pilas, para que concibiesen á la vista de las varas.

42 Y cuando venían las ovejas tardías, no las ponía: así eran las tardías para Labán, y las tempranas para Jacob.

43 Y acreció el varón muy mucho, y tuvo muchas ovejas, y siervas y siervos, y camellos y asnos.



2. INFORME WARNOCK

Santiago Fernández Burillo

A la búsqueda del "pre-embrión"

Mary Warnock presidió la "Comisión de Investigación sobre Fecundación y Embriología humana" (1982-84) en cuyo Informe se basó la ley británica sobre reproducción asistida. Al año siguiente fue creada baronesa vitalicia de Weeke. En la bibliografía bioética se conoce a Warnock como responsable del término jurídico -no biológico ni médico- de "pre-embrión", que ha servido a los legisladores de varios países para permitir la reproducción asistida por el método de fecundación in Vitro y transferencia de embriones, que conlleva la creación, manipulación y destrucción de embriones humanos, hasta el día 14 de la fecundación.

En esta comisión logró lo que no ha conseguido la política en relación a los alimentos genéticamente modificados. "El Comité Warnock requería una combinación de las habilidades que ella había ido adquiriendo: formación filosófica, para desmontar problemas diversos en sus elementos componentes; ingenio administrativo y una profunda comprensión de la política, que la capacitaría para entender qué recomendaciones funcionarían administrativamente y serían a la vez políticamente viables; y, finalmente, su don de comunicadora, que logró poner de acuerdo a todo el comité sobre dónde estaba el auténtico problema en un número asombroso de ocasiones, aunque continuaran disintiendo sobre las soluciones



correctas" (Andrew Brown, "The Practical Philosopher", The Guardian, 19 julio, 2003).

"Las cuestiones acerca de la ética de los tratamientos de infertilidad entraron abruptamente en mi vida cuando, en 1982, me pidieron que presidiera una Comisión Gubernamental de Investigación sobre Fecundación y Embriología Humana" (p. 60). En 1978 había nacido el primer "bebé probeta" (Louise Brown), "fue un hito mundial y tuvo lugar en Stockport, cerca de Manchester", comenta Warnock con complacencia nacional. Las objeciones que se oponían a la fecundación in Vitro se reducen a una sola ¿según ella?, a saber, "el uso de embriones humanos con fines de investigación" (p. 61). Esa investigación se orienta a una doble finalidad: 1) mejorar las probabilidades de éxito del procedimiento, y 2) ampliar el conocimiento básico en embriología y genética, lo que puede abrir campo a terapias genéticas. La regulación legal era necesaria para que...

"...garantizase a la sociedad que no estábamos a las puertas de una época donde la manipulación del futuro de la raza humana fuese totalmente incontrolada, ya que en este campo no existían precedentes en los que apoyarse ni ningún conocimiento heredado" (p. 60).

Así, pues, había un solo propósito y una doble finalidad. El propósito era regular legalmente la creación y manipulación de embriones humanos, para dar seguridad jurídica y conjurar el miedo a una "pendiente resbaladiza". La finalidad era a) la propia técnica de reproducción asistida, y b) la obtención de células embrionarias con vistas a desarrollar terapias prometedoras.



Aunque algunos insistieron en el interés de la segunda finalidad (más amplia, al parecer), Warnock sostuvo siempre que era la primera, la reproductiva, la única esencial. Ciertamente, si se pretendía una norma legal que dejara al embrión desprotegido "hasta cierto plazo", cualquiera de las dos servía; pero la primera podía ostentar resultados, la segunda sólo promesas que el tiempo podía revelar infundadas.

Mary Warnock planteó, pues, el problema ciñéndose a las técnicas de reproducción asistida como terapia; pero su planteamiento reduce y empequeñece la magnitud del tema. Se trataba sólo de atender al problema de la infertilidad, según ella, y por lo tanto los médicos tenían el derecho (y el deber) de remediarla. Este fue el criterio seguido por la Comisión que presidió y el que se recomendó también sostener en los debates del Parlamento. Una buena táctica, para dotar de argumentos a una posición tomada de antemano, esquivando honduras antropológicas y apartando la atención de la secuencia normal -la que efectivamente han seguido la misma Warnock y su país-, a saber, la carrera hacia la producción de seres humanos de diseño.

Algunos hechos que han seguido son ya inevitables, y la propia Mary Warnock es contraria ahora a la limitación de la clonación humana al caso llamado "terapéutico"; sin embargo, el conocimiento de las razones en que se basó el Informe es imprescindible para la formación del criterio en asuntos de bioética. Si esas razones son sólidas o no, debe estudiarse racionalmente; los hechos no siempre se pueden cambiar, pero las ideas sí.

Para ese estudio racional, la lectura del Informe Warnock será el método exhaustivo, pero la síntesis ofrecida por la mente que lo



dirigió, en este libro, es una gran oportunidad para obtener una visión esquemática de la filosofía que subyace al Informe, más acá de los argumentos biológicos. Éstos son los básicos, ciertamente, pero la finalidad del Informe era legal: dejar desprotegida una etapa de la vida humana embrionaria. En el proceso "continuo" de formación del nuevo individuo se pretendía trazar una demarcación jurídica, un plazo. Ya se ve que, por el mismo planteamiento, el asunto de fondo sólo era éste: si es legítimo que la ley retire su amparo al embrión temprano. Ahora, esa no es tanto una cuestión de técnica jurídica, como ética y antropológica. ¿A quién se priva de amparo? ¿Por qué motivo?

Insistamos, lo importante era sólo esto: si la ley humana se sobrepone a las leyes biológicas y por qué. Por eso, el trazado de la línea divisoria fue entendido como un artificio legal por parte de todos.

Tres miembros del Comité no firmaron el Informe final, considerando que la vida comienza en la concepción, mientras que algún bioético dijo que el límite de 14 días era arbitrario y demasiado corto. Otros prefieren señalar que, en todo caso, ha resultado útil. Así la actual presidenta de la "Human Fertilisation and Embryo Authority", Suzy Leather, afirma: "Eso es lo que importa. Y por pura suerte, se ha descubierto muchísimo: resulta que la mayoría de las cosas que necesitábamos hacer en términos de investigación en células embrionarias, por ejemplo, se pueden llevar a cabo antes del límite de 14 días. De modo que fue moralmente buenísimo, porque ha proporcionado bienes" (Andrew Brown, loc. cit.).

Para legitimar el plazo legal, el Comité Warnock centró su interés en separar conceptualmente al embrión temprano del embrión



implantado y el feto; se trataba de decidir sobre el "estatuto moral" de aquél, es decir, sobre su intrínseca posesión del título de ser humano, que lo haría sujeto de derechos ante el Estado. La diferencia con el caso del aborto es clara, porque se trataba del "hijo deseado", luego no cabía invocar conflicto con la madre. Se procedería, pues, a difuminar su realidad. Se trata de un tejido humano vivo, pero ¿es un individuo? Al contestar negativamente a esa cuestión, la Comisión llevaba la técnica de los plazos hasta la misma realidad humana, resucitando ideas anticuadas, más especulativas que experimentales, sobre una embriogénesis que repite la evolución filogenética. A pesar de todo, la idea de fondo es más radical de lo que aparenta, porque Warnock sigue pensando que la condición de "persona" viene dada por la ley y no por la naturaleza biológica. Esta suposición es imprescindible para admitir la lógica de un aplazamiento. Ahora bien, ante la ley una "persona" es un individuo, no varios, luego bastaría con argumentar que la individualidad biológica no está formada antes de la anidación. Pero valdrá la pena exponer cada uno de los matices despacio, siguiendo las palabras de la Presidenta de la Comisión.

La cuestión de lo "natural"

"Las técnicas de fecundación in Vitro gozan actualmente de una amplia aceptación como un método más a menos rutinario (pese a que incluso hoy en día el índice de éxitos de este procedimiento no es extremadamente alto). Sin embargo, al principio había quienes se oponían a este tipo de tecnologías por considerarlas "antinaturales"; pero este argumento está tan fundado como cualquier otro



argumento basado en el concepto de lo que es natural. Así se lo parecía, al menos, al comité y a mí misma" (p. 61).

La autora antepone una consideración de hecho que, por las páginas anteriores, sabemos que para ella tiene fuerza de derecho: La fecundación in Vitro (y sus técnicas) "gozan actualmente de una amplia aceptación", esto es, hoy nadie discutiría, en términos de ética pública, que sean aceptables. Nótese que el modo de poner la cuestión ya la da por resuelta. Lo que venga a continuación serán temores del pasado, se pueden disipar sin miedo a las sombras de nuestros abuelos.

Sin embargo, el rendimiento de la técnica de fecundación in Vitro, si se cuentan los embriones malogrados o muertos y se suman los factores de precio y riesgos (incluida la frustración) es bajísimo. Es verdad que "no es extremadamente alto", es extremadamente bajo. Una terapia de rendimiento tan escaso sería cuestionable. Pero la fecundación in Vitro, ¿es una terapia? En realidad no cura la infertilidad, es una especie de "aparato" añadido para lograr una función; una especie de ortopedia. Pero eso no la legitima moralmente, más bien la hace sospechosa, porque una prótesis me permite volver a realizar la función "mía", su razón de ser es "el ejercicio" funcional. Ahora, aquí no se trata sólo del ejercicio de la procreación, sino de la persona procreada. La FIVET no hace fértiles a los cónyuges, por sí misma, más bien los "suple". ¿Qué sordo aceptaría un aparato que además de oír respondiera en lugar de él? ¿Quién aceptaría unas piernas ortopédicas que llevaran su propio camino equipado? Anotemos que el planteamiento no era claro: si se trataba de curar la infertilidad, no se cura, se suple la función con mecanismos externos a los padres. No sólo se separa la paternidad



biológica de la paternidad moral, como en la adopción. Los padres biológicos, en la FIVET, son donantes de células y, cuando de éstas resultan embriones, adoptan a algunos de ellos, no a todos.

Ahora bien, considerando así la técnica, el asunto de su naturalidad sí es pertinente. A pesar del horror que Mary Warnock siente por esa idea. La "naturalidad" de esa técnica no es una mera cuestión técnica. La Presidenta y su Comisión la despreciaron en seguida, hasta cierto punto tenían razón: la medicina no es natural, sino artificial. Ahora bien, "naturaleza" es un término amplio, análogo; es naturaleza humana lo que tenemos en común con las piedras, las plantas y las bestias, y la técnica puede y debe modificarla en atención a la integridad del ser personal. Es el llamado "principio de totalidad" o "terapéutico" en bioética. En beneficio de la salud, se legitiman los efectos secundarios del fármaco o la intervención quirúrgica. El hombre "es" un ser natural, es parte de la naturaleza; y obedece a la legalidad física, tanto si es consciente de ello como si no. Ahora bien, el hombre posee además naturaleza intelectual y libre; se puede hablar de naturaleza intelectual o voluntaria, como se habla de naturaleza física, vegetativa, etc. Hay, en suma, una naturaleza humana, que no es sólo física ni sólo espiritual, sino unitaria, humana. Lo que se hace al cuerpo, se hace a la persona; lo que se le quita al cuerpo, se le sustrae a la persona.

Hay pues una naturaleza humana y es inviolable. Con una ambigüedad semántica, la Comisión Warnock despachó de un plumazo la naturaleza y la condición espiritual del hombre; creo que se precipitó. Hay también una naturaleza de la sexualidad, del matrimonio y la procreación. Si se la considera despacio, se ve que la



unión conyugal, amorosa, es unión y donación recíproca de dos personas, unión física, psíquica y espiritual; y se advierte que esa intimidad de donación y aceptación se conecta por sí misma con la llegada al mundo de cada ser humano. Uno entra en el mundo por la puerta de la intimidad amorosa, de la familia, de la gratuidad. Uno no puede entrar en este mundo por la puerta de un encargo, como superviviente de un proceso de selección de embriones y en manos de extraños que lo entreguen a una madre biológica. Por supuesto que es físicamente posible, pero no es moralmente digno, porque significa tratar mal al hijo, desde el primer momento. Los partidarios de la reproducción artificial insisten, poniendo la siguiente alternativa: ¿qué es mejor, dejar la llegada del hijo al azar, o a una elección inteligente? Creo que no se debe caer en esa falsa disyuntiva, porque no es una disyunción completa, es decir, no es un auténtico dilema. La alternativa entre azar y planificación sólo vale para los objetos del cosmos, no para las personas. Hay una tercera forma de "encuentro" con el otro: esperarlo. La actitud normal de los cónyuges, en referencia al hijo que puede llegar, es la expectativa. Se espera al hijo, como se espera a una persona querida; más, se lo espera de forma única, ya que no se le conoce (se desea conocerlo/a) pero se tiene la certeza de que se le amará incondicionalmente -sea como sea- y para siempre. Cuando uno llega al mundo en una familia, todos están esperándole para amarle, no "porque" lo quieran, sino "para" quererlo. Si aceptáramos aquella falsa disyunción, renunciaríamos sin darnos cuenta al reconocimiento del otro, en la persona del propio hijo. Ese "otro" vale tanto, y por sí mismo, que su llegada se espera, para acogerlo y amarlo. Es todo lo contrario de escogerlo, construirlo o declararlo producto de la casualidad.



Ahora bien, una vez que la Comisión situó la cuestión central en la infertilidad y el "derecho" a la descendencia, apartó la atención de otros problemas de gran relevancia moral. Todavía hoy se olvida con facilidad que el número de embriones "sobrantes" es superior al de niños deseados. Se sigue discutiendo la cuestión reproductiva, y en la sombra queda el hecho de que la técnica reproductiva se alza con exigencias propias: pide avanzar y lograrlo todo. En la lógica interna de una técnica está la búsqueda de su perfeccionamiento; en la lógica de la reproducción artificial está la tendencia a producir niños seleccionados, sin padres.

La cuestión de la individualidad

En la óptica de la Comisión Warnock, aunque centrada en la infertilidad, estaba ya el proyecto de investigación con embriones. El problema ético de ese tipo de investigaciones era claro:

Eso violaba el principio bioético de "no maleficencia" y entraba en contradicción con la ética de la experimentación y la exigencia de consentimiento informado. ¿Podían los embriones ser tratados de forma radicalmente distinta que los demás seres humanos? La respuesta afirmativa -de la Comisión Warnock- supuso un triunfo de la ética utilitarista: se legitima un mal en atención a la cantidad de bien que se espera resulte. ¿En qué se basó esa respuesta y la ley que la recoge?

"La ley estima,..., que el embrión experimenta un cambio sustancial de estatus jurídico a partir de los catorce días de la fertilización (este período no incluye el tiempo en que el embrión esté congelado), plazo a partir del cual gozará de plena protección jurídica



frente a la manipulación como objeto de investigación, una protección que es tan rigurosa como la que recibiría un niño" (p. 63).

La expresión no podría ser más imprecisa. No es el embrión el que experimenta un "cambio sustancial" (paso de no ser a ser, o al revés), es la ley la que cambia, pasa de proteger a no proteger; aunque su protección es vaga, pues admite todas las excepciones en caso de aborto. La razón por la que la ley deja sin protección al embrión temprano es que éste no es un individuo:

"En opinión de la Comisión, antes de los catorce días de la fecundación el embrión no es realmente una unidad, sino un conjunto de células sueltas que aún no se han diferenciado (que suele denominarse pre-embrión). Cualquiera de estas células puede adoptar cualquier función mientras dura la formación del embrión, o puede formar parte de la placenta en vez del propio embrión, porque se trata de células totipotentes. Además, antes de los catorce días es posible que tenga lugar la gemelación, y que si ésta se desarrolla por su cauce normal, nazcan dos individuos en vez de uno" (p. 63).

Se puede presentar la argumentación en forma esquemática del siguiente modo:

El embrión humano experimenta un cambio tan importante, el día 14 de su desarrollo, que justifica su protección legal a partir de entonces, pero no antes.

Antes del día 14, el embrión es un montón de células, pues carece de unidad, lo que se prueba porque:

Consta de células indiferenciadas (totipotentes)



Puede experimentar gemelación

Carece de individualidad somática (estría primitiva)

A partir de entonces el embrión crece y se desarrolla como una unidad y rápidamente.

Pero el argumento de la individualidad se enfrenta a las evidencias de la genética. La dotación genética de cada individuo está toda presente en él desde la fecundación. Warnock lo reconoce tácitamente, pero le niega la individualidad. Un individuo no es lo mismo que su dotación genética ¿arguye? pues ésta también está en cualquier célula y hasta en la saliva; además los gemelos univitelinos tienen la misma dotación genética y son individuos distintos. ¿Qué se sigue de ahí? Que la individualidad es la resultante de dos factores: el genoma y el desarrollo. Parece que la idea se podría simbolizar así:

Individuo = genoma + desarrollo

Aunque sería inexacto, porque el desarrollo del que se trata requiere un genoma, y el genoma del que se trata debe ser el de las células embrionarias. ¡Genoma embrionario y desarrollo son en la práctica lo mismo! A menos que intervenga la ley.

Hay algo sutil que al pensamiento empirista de la Warnock se le escapa siempre, el "ser". Pero podemos prescindir del ser sólo hasta cierto punto. Ahora se impone una observación: la autora confunde repetidamente "ser" y "tener". Para tener algo es preciso ser, existir. No soy mi genoma, pero lo tengo; y el modo en que lo tengo es intrínseco. Tampoco soy un hígado, ni un corazón, pero los tengo y si no los tuviera moriría. De modo que hay un ser que tiene genoma, individualidad, desarrollo, etc. Ahora bien, si prescindo del ser, si



tomo por separado ahora el genoma, luego la individuación, después el desarrollo ¿como me convenga?, nunca hay nada más que partes incompletas o abstracciones. Por eso, nuestra filósofa nunca ve que haya nada:

"Por tanto, es perfectamente coherente mantener que aunque en el desarrollo de un individuo los factores genéticos vienen dados desde la fase en que ya existe el cigoto (el estadio en que se ha creado un organismo unicelular, inmediatamente posterior a la fecundación del óvulo por el espermatozoide), el individuo aún no existe como tal" (p. 65).

La redacción vuelve a ser pésima. Parece decir lo contrario de lo que intenta: "En el desarrollo de un individuo el individuo aún no existe". ¿Quién se desarrolla, pues? La filosofía empirista ¿tradicional en Gran Bretaña? no admite más evidencia que la impresión sensible; pero el ser lo alcanza el pensamiento, no la sensación; luego el ser (el sujeto que tiene propiedades), si acaso existe, no lo conocemos. En el caso del embrión, el ser es el embrión (humano), y son propiedades que tiene la individualidad (la gemelación es familiar y hereditaria), el genoma, el desarrollo, etc. Si se parte del prejuicio antimetafísico de que sólo se pueden conocer propiedades, se excluye de antemano que haya un ser humano ahí, y se conozca, en cualquier caso: no sólo el embrión, sino también el no-nacido, el comatoso, el débil mental, etc. Esa posición parece dar ventaja, pero volatiliza los argumentos. ¿Para qué argumentar si, en realidad, todo aquél "otro" que no pueda ejercer represalias puede ser declarado inexistente gratis?

El valor del otro



Para quienes insisten en que la vida comienza en el momento de la fecundación, la réplica de Warnock es esta: ya había vida, pues los gametos eran vivos (*omnis cellula ex cellula!*), y "la fecundación es un proceso, no un hecho acabado" (p. 65). Nueva distracción de palabras, porque todo lo que "es" un proceso tiene un comienzo, ¿cuándo comienza el proceso? Nada es más verdadero que afirmar: la vida humana es un proceso; la cuestión es si se tiene derecho a interrumpirlo y "por qué". En fin, la verdadera pregunta -dice ella- sería esta otra: "cuándo cabe pensar que ha dado comienzo la vida de un nuevo ser humano" (p. 65).

Parece que el inicio de la vida humana, por el hecho de acaecer en la intimidad familiar, escapa a la objetividad de la ciencia experimental y de la ciencia social. Mientras no se fotografíe en un laboratorio o se compruebe en el Registro Civil, el ser del otro es una conjetura: "¿cuándo cabe pensar..." que existe?

"Y en este punto lo que piensa mucha gente guarda reminiscencias de una pregunta mucho más antigua, a saber, ¿desde cuándo el individuo está dotado de alma?" (p. 65).

Una vez más, el modo de plantear la cuestión prejuzga la solución. De nuevo la falacia de "círculo vicioso". Toda noción de alma, aunque sea filosófica, queda etiquetada como "antigua reminiscencia", ¿por qué? Parece que Warnock no entiende más noción de "principio vital" que la platónica: un ser distinto del cuerpo. Sin embargo, la noción de alma o principio vital es básica, en antropología, y la filósofa británica la desdeña. Se asombraría de cuántos (y cuáles) pensadores han tenido claro que la pregunta "¿desde cuándo un individuo está dotado de alma?" es en sí misma absurda. Esa pregunta supone un tiempo anterior, en el que hay un



individuo y no está dotado de alma; pues bien, o ese individuo es un mineral (cuya individualidad es tenue) o es un cadáver (los cadáveres a penas son seres, sino procesos de disgregación). En el reino de los vivientes, un individuo y su principio vital son inseparables, no son dos "seres"; pues sin principio vital el individuo se corrompe, y sin individualidad la vida es una abstracción.

A la pregunta ¿mal planteada? de cuándo comienza un individuo a estar "dotado de alma" responde Mary Warnock con una digresión histórica, comparando la teoría de Aristóteles y la de Santo Tomás de Aquino, para concluir que la primera es puramente biológica y la segunda teológica, por lo que ni uno ni otro proporcionarían datos para decidir cuándo empieza la vida:

"Debemos remontarnos a Aristóteles, cuyas teorías sobre el primer desarrollo de la vida tuvieron una amplia repercusión en ideas posteriores, pasando por Tomás de Aquino, dentro de la tradición filosófica de la Iglesia Católica Romana (pese a que las enseñanzas de Aquino no fueron, en absoluto, inmediatamente aceptadas por la Iglesia)" (pp. 65-6).

Es cierto que Tomás de Aquino toma de Aristóteles sus ideas biológicas, pero ¿qué significa que sus ideas "no fueron inmediatamente aceptadas por la Iglesia"? ¿Insinúa que lo serían después? Y, de ser así, ¿se refiere a las ideas sobre el embrión, o se refiere a la unidad sustancial de cuerpo y alma? Estas referencias no hacen sino sembrar confusión. Valdrá la pena que nos detengamos un poco en este tema.

El embrión y Tomás de Aquino



La noción de alma (psykhé) es filosófica, un concepto con el que la razón trata de responder a la pregunta por el "ser" del viviente. El viviente es un cuerpo, pero no todos los cuerpos son vivientes; ¿qué lo hace vivir? Además, vivir es para el viviente lo mismo que ser, dice Aristóteles, ya que dejar de vivir es dejar de ser o existir, para el viviente. Este principio está siempre presente en la filosofía de Tomás de Aquino. Pero hay más.

Lo que diferencia el cuerpo vivo del inerte -según Aristóteles- es la heterogeneidad de sus partes y la organicidad. La unidad que conservan entre sí partes heterogéneas (piel, sangre, carne, hueso, etc.) sólo se explica por un principio unificador, ya que no es un agregado amorfo ni una estructura inmóvil; más bien, las partes heterogéneas se comportan como "medios" (eso significa la voz griega *órganon*). La operación de cada órgano se ordena a la de otros, y así sucesivamente; y el conjunto de todas las operaciones es un dinamismo que, tomado como unidad, es lo mismo que el vivir actual. Ahora, la vida en acto no es medio sino fin. El corazón late para irrigar y los pulmones respiran para oxigenar, etc., pero el viviente no vive para otro fin que vivir. La vida -ya en las plantas- no es medio, sino un fin y una unidad, y es el ser, la existencia actual del viviente. Aristóteles llama forma sustancial del cuerpo orgánico al principio unificador de los órganos y sus operaciones y, por tanto, es el fin al que las operaciones orgánicas sirven, es decir, la vida que se identifica con el ser o existencia actual de la planta o el animal. Pues bien, Aristóteles entiende por alma (psykhé) la forma sustancial de un cuerpo orgánico. Lo mismo sirve para el hombre; aunque en el vivir humano se manifiesta un tipo de operaciones nuevas: entender y querer.



Ahora bien, mientras la vitalidad vegetal se limita a la nutrición, el crecimiento y la reproducción, la vitalidad animal añade el conocimiento, la sensibilidad. Finalmente, la humana es racional y libre, el hombre es capaz de teoría y de elecciones libres. El conocimiento específicamente humano es intelectual, y la intelección conlleva abstracción de la materia. ¿Qué quiere decir esto? Significa que cualquier concepto o idea (la de árbol, mueble, hombre, etc.) está "separado" en la inteligencia de las condiciones singulares que tiene en la materia. Al abstraer, desmaterializamos, pues la idea de árbol no es un árbol material, ni la idea de humano es éste o aquélla; por eso, las ideas o conceptos abstractos son "universales", mientras que las cosas materiales son "singulares". El ser singular, dicen los aristotélicos, lo es porque la materia -concreta, según la cantidad- es lo que lo hace ser "éste", su principio de individuación. El ser abstracto y universal de los conceptos, por estar desprendido de la materia y de la cantidad, es completamente inmaterial. Luego la potencia intelectual y su luz desmaterializadora viene "de fuera", dicen Aristóteles y Tomás de Aquino. Aquello que hace al hombre inteligente no proviene de los padres, sino "de fuera".

Vale la pena que el lector sufra paciente estas consideraciones tan teóricas, porque, si las sigue con atención, podrá ver en qué se equivoca Mary Warnock.

Lo que queda del otro

La presidenta de la Comisión sobre fecundación y embriología no admite que exista un principio intelectual distinto del organismo, por eso sitúa el núcleo de la vida mental y ética en la imaginación, una facultad que se vale de órgano, la corteza cerebral. De ahí que su



modo de entender cuándo empieza la vida "humana" dependa del crecimiento y del desarrollo. De ahí, también, que hable más del "individuo" que de la persona. Tras exponer sumariamente las ideas de Aristóteles y de Tomás de Aquino, deja a un lado la idea de alma espiritual, porque, según ella, "la pregunta ¿cuándo empieza la vida humana?... dentro del contexto del cristianismo se convierte en una pregunta cargada de significado religioso":

"La vida o el alma, de acuerdo con la tradición cristiana, es aquello que se conjuga con la carne para formar una unión temporal que aparece en el momento del nacimiento y que sobrevive a la muerte: únicamente eso es lo que tiene valor" (p. 67).

Lo que tiene más valor para la visión cristiana del hombre es su destino eterno, es cierto. Pero no es cierto que sea lo único que tiene valor. Es capaz de destino eterno una vida que posee valor personal y absoluto, ya en la existencia temporal. Al renunciar a la idea de valor absoluto (desde el primer capítulo, dedicado a la eutanasia), Warnock tiene ante sí una alternativa distinta: vida "meramente biológica" o vida "biográfica". La segunda es la que llega a adquirir valor con el desarrollo, porque se va haciendo singular, individual:

"Este es el bagaje, (...), que lleva consigo la pregunta de cuándo empieza la vida. En el planteamiento de los que hacen la pregunta de este modo subyace la inevitable ambigüedad de si están hablando de la vida en términos de un fenómeno meramente biológico o de uno específicamente humano, es decir, de la vida que pertenece y vive cada ser humano y que tiene un valor singular por sí misma" (p. 67).

La objeción que se le debe hacer a Warnock -desde el punto de vista aristotélico, el de Aquino- se basa en la individualidad. Según



aquellos pensadores, la individualidad de cada ser humano está configurada "desde el primer momento", si hubieran conocido el proceso de la fecundación dirían que desde la fecundación: el individuo que soy yo, era ya aquel. Lo que ha adquirido con el desarrollo no ha modificado su singularidad, la singularidad proviene de la materia. Que la singularidad no es toda la personalidad está claro, para ella y para los dos filósofos antiguos, aunque por motivos distintos. Pero en los dos casos tenemos un individuo, singular (la gemelación, si ha de darse la lleva consigo el cigoto), al principio. Interrumpir la vida del embrión temprano es suprimir una vida singular para Aristóteles y para Tomás. Lo es también para Warnock, la única diferencia es que ella considera que la personalidad es fruto del desarrollo, la maduración y la interacción social. De ahí que, a propósito de un embrión humano que "está ahí", le parezca plausible preguntarse si al entorno social quiere hacer de él una persona o utilizarlo como vida "meramente biológica". Si se decide hacerlo persona se le otorga "un significado moral", en caso contrario se le niega y, por eso, el hecho de producirlo, usarlo y destruirlo sería legítimo. Una legítima decisión social, democrática. Ante la alternativa, pues, de mera vida biológica o desarrollo hasta ser persona, concluye:

"Sería, pues, mucho más claro y menos equívoco si se preguntase en qué estadio un embrión adquiere un significado moral; o en qué estadio deberíamos empezar a tratar un embrión humano igual que tratamos al resto de los seres humanos, ya que entonces estaría claro que ningún conocimiento científico posterior zanjaría el asunto. Se trata de una decisión ética, una decisión que la sociedad tuvo que plantearse durante el período de consultas que se abrió con anterioridad a la aprobación de la ley de Embriología, y que el



Parlamento tuvo que formular durante el debate que tuvo lugar acerca de dicha ley. Durante las votaciones no hubo disciplina de partido, y cada miembro de ambas Cámaras pudo votar libremente de acuerdo con su conciencia, porque lo que está en cuestión, como ya he dicho, es el estatuto moral que debe otorgarse al embrión en el laboratorio" (Subrayados míos; p. 67-8).

Es, pues, diáfano que el "significado moral" (el estatuto moral) del embrión -y por ende la carencia del mismo que define al pre-embrión- fue una decisión de "ética pública", es decir, un hecho social. En otras palabras, es claro que la demarcación del día 14, en palabras de Warnock, fue "una decisión ética, una decisión que la sociedad tuvo que plantearse". Las salvedades biológicas y filosóficas aparecen, ante esto, como secundarias. Y, no obstante, eso mismo tiene efectos perversos; las razones que se toman de la biología, de la embriología y de la filosofía son usadas sólo como "verosímiles", como argumentos cuyo valor se reduce a su capacidad de convencimiento de una mayoría votante. El pensamiento científico era sustituido por el discurso ideológico. Todavía más: en adelante el "significado moral", el valor de la vida humana, es algo que concede o deniega la sociedad a través de los poderes públicos y las leyes. La persona no es, o existe, a menos que los otros la admitan como tal en la interacción de sentimientos mutuos que es la vida social.

"Debido a la presencia de esos vestigios de creencia aristotélica o tomista acerca del momento determinado en que el alma entra en el cuerpo, las cuestiones morales biológicas o religiosas que se plantean en este caso tienen tendencia a enredarse inextricablemente. La presuposición de la que parte la ley actual es completamente distinta: el embrión se desarrolla poco a poco desde



el principio del proceso de fertilización, y nos corresponde a nosotros dar el valor adecuado a esa vida incipiente de acuerdo con su desarrollo" (p. 68).

Naturalmente, esta decisión de "ética pública" tiene que afectar a la idea de Derechos Humanos. Mary Warnock sólo los nombra con reparos, para negarles tajantemente valor jurídico. No hay derechos anteriores al acto del poder legislativo. Ni siquiera los "Derechos del niño" (cf. P 100 y ss.). Es cierto que éstos expresan un objetivo humanizador, un buen deseo. Pero no siempre pueden cumplirse los deseos.

* * *

Acabar esta reseña del libro de Mary Warnock es un deseo, no la constatación de que todo se ha examinado, y todos los argumentos se han expuesto y discutido. Eso es imposible, aunque sólo sea por la naturaleza escurridiza del discurso de la autora. Ella no se atiene a un sistema de ideas, los sistemas de ideas exigen coherencia entre éstas, de modo que si falla una fallan todas, y los sistemas poseen un germen, una intuición o evidencia básica, en la que todo lo demás se apoya. En el libro de esta autora no se descubre ningún sistema, sino un cesto de ideas reunidas allí más por razones de simpatía que de lógica. Por eso, ante cada dificultad intelectual, la vemos echar mano del capazo y sacar a relucir lo que en la coyuntura parece más útil. Ilustraré esto tomando la idea de "altruismo", ya que Warnock la declara el "centro de mi versión de la ética" (p. 129).

Sin "moral privada", la ética se convierte en fría reglamentación oficial; pero sin "moral pública" no existen acuerdos posibles, y cada cual va a lo suyo. De modo que se deben fomentar ambas, en el



terreno educativo y el público, o político, simultáneamente. Esta viene a ser la idea de fondo de la autora. Pues bien, la clave del altruismo está en la suma de imaginación y simpatía; así nos representamos "la clase de persona que nos gustaría ser", a la vista de las virtudes de otros. Veamos qué dice Warnock sobre el alcance del altruismo, a la hora de saber en definitiva qué está bien y qué mal:

"Puesto que el altruismo está en el centro de mi versión de la ética, es necesario saludar primero esta idea para luego desmentir que exista tal cosa, entendiendo el altruismo como anteponer los intereses de otras personas a los nuestros. Si, digamos, esto parece ser lo que algunas veces ocurre, es solamente una cuestión de mera apariencia (o tal vez de autoengaño), porque, de hecho, casi todo el mundo persigue su propio interés y solamente el suyo. (...)" (p. 129)

"Así, pues, ser altruista significa estar dispuesto a renunciar a lo que a uno le gustaría hacer, o inhibir un deseo que le gustaría llevar a cabo por el bien de otras personas. Es importante observar que, aunque algunas veces actuar así puede surgir del amor o de la benevolencia hacia los demás (como cuando en la guerra muchas madres reservan para sus hijos los mejores alimentos), esto no significa de ninguna manera altruismo. Pues, por encima de ese amor o especial responsabilidad que sentimos hacia nuestros semejantes, los seres humanos están vinculados unos con otros por la empatía, una comprensión imaginativa de los demás miembros de su especie basada en lo que comparte. (...)" (p. 131)

"En general, las cosas irían mejor si pudiéramos extender nuestras simpatías a aquellos que sufren, y sentir la necesidad de hacer que las cosas les vayan mejor, tratándolos como a nuestros



hermanos. Sin embargo, cabe añadir que cuanto más extendamos nuestras simpatías, más lejos extenderemos la esfera de nuestras obligaciones, o lo que deberíamos hacer, sería imposible realizar nuestros deberes universalmente. Los filósofos morales suelen repetir la máxima "debería implica puede". No se puede tener la obligación de hacer lo que es imposible hacer" (p. 133).

Se dirá que si bien es cierto que "hacer todo el bien" cae más allá de las posibilidades de cualquiera, "no hacer nunca mal" está al alcance de todos. ¿Por qué no lo aplica así la autora a la hora de interpretar qué significan "Derechos humanos"? ¿Por qué no la lleva el altruismo a "no matar" nunca a "ninguno"? En definitiva, porque especificarían "códigos de conducta con respecto a los seres humanos, o algunas restricciones de la libertad que se consideran general y moralmente escandalosas" (p 106). En suma, señalan un ideal orientativo, pero inasequible, y por eso no vinculan.

Recientemente se divulgaba en España una nueva norma legal para el divorcio que incluye la custodia compartida de los hijos, una temporada con uno, otra con la otra. Para tranquilizar, una psicóloga respondía en la TV al temor de que los niños se sientan desorientados acerca de "su familia", y aducía esto: "los niños son mucho más flexibles de lo que se supone". Uno se pregunta por qué van a esperar que lo sean, aquellos que teniendo el deber de dar ejemplo de flexibilidad no lo han dado. Del mismo modo, Warnock aplica "su versión de la ética" para exculpar a los adultos sanos y fuertes siempre, y para condenar a los más pequeños a la vez.



3 SURROGACY ARRANGEMENTS ACT 1985

1985 CHAPTER 49

An Act to regulate certain activities in connection with arrangements made with a view to women

carrying children as surrogate mothers. [16th July 1985]

BE IT ENACTED by the Queen's most Excellent Majesty, by and with the advice and consent

of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, and

by the authority of the same, as follows: -

"Meaning of 'surrogate mother', 'surrogate arrangement' and other terms."

1: (1) The following provisions shall have effect for the interpretation of this Act.

(2) "Surrogate mother " means a woman who carries a child in pursuance of an arrangement-

(a) made before she began to carry the child, and

(b) made with a view to any child carried in pursuance of it being handed over to, and



the parental rights being exercised (so far as practicable) by, another person or other

persons.

(3) An arrangement is a surrogacy arrangement if, were a woman to whom the arrangement

relates to carry a child in pursuance of it, she would be a surrogate mother.

(4) In determining whether an arrangement is made with such a view as is mentioned in

subsection (2) above regard may be had to the circumstances as a whole (and, in particular,

where there is a promise or understanding that any payment will or may be made to the

woman or for her benefit in respect of the carrying of any child in pursuance of the

arrangement, to that promise or understanding).

(5) An arrangement may be regarded as made with such a view though subject to conditions

relating to the handing over of any child.

(6) A woman who carries a child is to be treated for the purposes of subsection (2)(a) above



as beginning to carry it at the time of the insemination or, as the case may be, embryo

insertion that results in her carrying the child.

(7) " Body of persons " means a body of persons corporate or unincorporate.

(8) " Payment " means payment in money or money's worth.

(9) 'This Act applies to arrangements whether or not they are lawful and whether or not they

are enforceable by or against any of the persons making them.

Negotiating surrogacy arrangements on a commercial basis etc.

2. (1) No person shall on a commercial basis do any of the following acts in the United

Kingdom, that is --

(a) initiate or take part in any negotiations with a view to the making of a surrogacy

arrangement,

(b) offer or agree to negotiate the making of a surrogacy arrangement, or

(c) compile any information with a view to its use in making, or negotiating the



making of, surrogacy arrangements;

and no person shall in the United Kingdom knowingly cause another to do any of those acts on

a commercial basis.

(2) .A person who contravenes subsection (1) above is guilty of an offence; but it is not a

contravention of that subsection-

(a) for a woman, with a view to becoming a surrogate mother herself, to do any act

mentioned in that subsection or to cause such an act to be done, or

(b) for any person, with a view to a surrogate mother carrying a child for him, to do

such an act or to cause such an act to be done.

(3) For the purposes of this section, a person does an act on a commercial basis (subject to

subsection (4) below) if--

(a) any payment is at any time received by himself or another in respect of it, or

(b) he does it with a view, to any payment being received by himself or another in respect



of making, or negotiating or facilitating the making of, any surrogacy arrangement.

In this subsection " payment " does not include payment to or for the benefit of a surrogate

mother or prospective surrogate mother. @

(4) In proceedings against a person for an offence under subsection (1) above, he is not to be

treated as doing an act on a commercial basis by reason of any payment received by another

in respect of the act if it is proved that-

(a) in a case where the payment was received before he did the act, he did not do the

act knowing or having reasonable cause to suspect that any payment had been

received in respect of the act; and

(b) in any other case, he did not do the act with a view to any payment being received

in respect of it.

(5) Where-

(a) a person acting on behalf of a body of persons takes part in negotiating or



facilitating the making of a surrogacy arrangement in the United Kingdom, and

(b) negotiating or facilitating the making of surrogacy arrangements is an activity

of the body, then, if the body at any time receives any payment made by or on

behalf of-

(i) a woman who carries a child in pursuance of the arrangement,

(ii) the person or persons for whom she carries it, or

(iii) any person connected with the woman or with that person or those persons,

the body is guilty of an offence.

For the purposes of this subsection, a payment received by a person connected with a body is to

be treated as received by the body.

(6) In proceedings against a body for an offence under subsection (5) above, it is a defence

to prove that the payment concerned was not made in respect of the arrangement mentioned

in paragraph (a) of that subsection.



(7) A person who in the United Kingdom takes part in the management or control-

(a) of any body of persons, or

(b) of any of the activities of any body of persons,

is guilty of an offence if the activity described in subsection (8) below is an activity of the body

concerned.

(8) The activity referred to in subsection (7) above is negotiating or facilitating the making

of surrogacy arrangements in the United Kingdom, being-

(a) arrangements the making of which is negotiated or facilitated on a commercial

basis, or

(b) arrangements in the case of which payments are received (or treated for the

purposes of subsection (5) above as received) by the body concerned in contravention

of subsection (5) above.

(9) In proceedings against a person for an offence under subsection (7) above, it is a defence



to prove that he neither knew nor had reasonable cause to suspect that the activity described

in subsection (8) above was an activity of the body concerned; and for the purposes of such

proceedings any arrangement falling within subsection (8)(b) above shall be disregarded if

it is proved that the payment concerned was not made in respect of the arrangement.

Advertisements about surrogacy.

3.- (1) This section applies to any advertisement containing an indication (however expressed) -

(a) that any person is or may be willing to enter into a surrogacy arrangement or to

negotiate or facilitate the making of a surrogacy arrangement, or

(b) that any person is looking for a woman willing to become a surrogate mother or

for persons wanting a woman to carry a child as a surrogate mother.

(2) Where a newspaper or periodical containing an advertisement to which this section

applies is published in the United Kingdom, any proprietor, editor or publisher of the



newspaper or periodical is guilty of an offence.

(3) Where an advertisement to which this section applies is conveyed by means of a

telecommunication system so as to be seen or heard (or both) in the United Kingdom, any

person who in the United Kingdom causes it to be so conveyed knowing it to contain such

an indication as is mentioned in subsection (1) above is guilty of an offence.

(4) A person who publishes or causes to be published in the United Kingdom an

advertisement to which this section applies (not being an advertisement contained in a

newspaper or periodical or conveyed by means of a telecommunication system) is guilty of

an offence.

(5) A person who distributes or causes to be distributed in the United Kingdom an

advertisement to which this section applies (not being an advertisement contained in a

newspaper or periodical published outside the United Kingdom or an advertisement conveyed



by means of a telecommunication system) knowing it to contain such an indication as is

mentioned in subsection (1) above is guilty of an offence.

(6) In this section " telecommunication system " has the same meaning as in the

Telecommunications Act 1984. (1984 c12)

Offences.

4.- (1) A person guilty of an offence under this Act shall be Offences. liable on summary

conviction-

(a) in the case of an offence under section 2 to a fine not exceeding level 5 on the

standard scale or to imprisonment for a term not exceeding 3 months or both,

(b) in the case of an offence under section 3 to a fine not exceeding level 5 on the

standard scale.

In this subsection " the standard scale " has the meaning given by section 75 of the Criminal

Justice Act 1982. 1982 c. 48.



(2) No proceedings for an offence under this Act shall be instituted-

(a) in England and Wales, except by or with the consent of the Director of Public

Prosecutions: and

(b) in Northern Ireland, except by or with the consent of the Director of Public

Prosecutions for Northern Ireland.

(3) Where an offence under this Act committed by a body corporate is proved to have been

committed with the consent or connivance of, or to be attributable to any neglect on the part

of, any director, manager, secretary or other similar officer of the body corporate or any

person who was purporting to act in any such capacity, he as well as the body corporate is

guilty of the offence and is liable to be proceeded against and punished accordingly.

4) Where the affairs of a body corporate are managed by its members, subsection (3) above

shall apply in relation to the acts and defaults of a member in connection with his functions



of management as if he were a director of the body corporate.

(5) In any proceedings for an offence under section 2 of this Act, proof of things done or of

words written or spoken or published (whether or not in the presence of any party to the

proceedings) by any person taking part in the management or control of a body of persons or

of any of the activities of the body, or by any person doing any of the acts mentioned in

subsection (1)(a) to (c) of that section on behalf of the body, shall be admissible as evidence

of the activities of the body.

(6) In relation to an offence under this Act, section 127(1) of the Magistrates' Courts Act

1980 (1890 c 43) (information must be laid within six months of commission of offence),

section 331 (1) of the Criminal Procedure (Scotland) Act 1975 (1975 c21) (proceedings must

be commenced within that time) and Article 19 (1) of the Magistrates' Courts (Northern

Ireland) Order 1981 (S.I. 1981/1675 (N.I. 26.) (complaint must be made within that time



shall have effect as if for the reference to six months there were substituted a reference to two

years.

Short Title and extent.

5 - (1) This Act may be cited as the Surrogacy Arrangement Act 1985.

(2) This Act extends to Northern Ireland.

Reproduced with the permission of the Controller of HMSO.



5. LEY 24.779. ADOPCION.

(Febrero, 1997)

ARTICULO 1º.-- Incorpórase al Código Civil, como Título IV de la Sección Segunda, Libro Primero, el siguiente texto:

Título IV

De la Adopción

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 311. La adopción de menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial a instancia del adoptante. La adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado puede otorgarse, previo consentimiento de éstos, cuando:

1.- Se trate del hijo del cónyuge del adoptante.

2.- Exista estado del hijo del adoptado, debidamente comprobado por la autoridad judicial.

Art. 312. Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.



El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.

Art. 313. Se podrá adoptar a varios menores de uno y otro sexo simultánea o sucesivamente.

Si se adoptase a varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo. La adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple.

Art. 314. La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquéllos podrán ser oídos por el Juez o el Tribunal, con la asistencia del Asesor de Menores si correspondiere.

Art. 315. Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda.

No podrán adoptar:

a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de este término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos.

b) Los ascendientes a sus descendientes.

c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos.



Art. 316. El adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año, el que será fijado por el juez.

El juicio de adopción sólo podrá iniciarse transcurridos seis meses del comienzo de la guarda.

La guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo.

Estas condiciones no se requieren cuando se adopte al hijo o hijos del cónyuge.

Art. 317. Son requisitos para otorgar la guarda:

a) Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación.

No será necesario el consentimiento cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial. Tampoco será necesario cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad, o cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

b) Tomar conocimiento personal del adoptando.



c) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor con la efectiva participación del Ministerio Público, y la opinión de los equipos técnicos consultados a tal fin.

d) Iguales condiciones a las dispuestas en el inciso anterior se podrán observar respecto de la familia biológica.

El juez deberá observar las reglas de los incisos a), b) y c) bajo pena de nulidad.

Art. 318. Se prohíbe expresamente la entrega en guarda de menores mediante escritura pública o acto administrativo.

Art. 319. El tutor sólo podrá iniciar el juicio de guarda y adopción de su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Art. 320. Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando medie sentencia de separación personal.

b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores.

c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge.

Art. 321. En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:



a) La acción debe interponerse ante el juez o tribunal del domicilio del adoptante o del lugar donde se otorgó la guarda.

b) Son partes el adoptante y el Ministerio Público de Menores.

c) El juez o tribunal de acuerdo a la edad del menor y a su situación personal, oirá personalmente, si lo juzga conveniente, al adoptado, conforme al derecho que lo asiste y a cualquier otra persona que estime conveniente en beneficio del menor.

d) El juez o tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes; así como la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

e) El juez o tribunal podrá ordenar, y el Ministerio Público de Menores requerir las medidas de prueba o informaciones que estimen convenientes.

f) Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los peritos intervinientes.

g) El juez o tribunal no podrá entregar o remitir los autos, debiendo solamente expedir testimonios de sus constancias ante requerimiento fundado de otro magistrado, quien estará obligado a respetar el principio de reserva en protección del interés del menor.

h) Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica.

i) El juez o tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor.



Art. 322. La sentencia que acuerde la adopción tendrá efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda. Cuando se trate del hijo del cónyuge el efecto retroactivo será a partir de la fecha de promoción de la acción.

Capítulo II

Adopción Plena

Art. 323. La adopción plena, es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

Art. 324. Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Art. 325. Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:

- a) Huérfanos de padre y madre.
- b) Que no tengan filiación acreditada.
- c) Cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente,



manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial.

d) Cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad.

e) Cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

En todos los casos deberán cumplirse los requisitos previstos en los arts. 316 y 317.

Art. 326. El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

En caso que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva.

En uno y en otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Si la adoptante fuese viuda cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada.

Art. 327. Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos, ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquéllos, con la sola excepción de la que tuviese por objeto la prueba del impedimento matrimonial del artículo 323.



Art. 328. El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

Capítulo III

Adopción Simple

Art. 329. La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológica; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código.

Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

Art. 330. El juez o tribunal, cuando sea más conveniente para el menor o a pedido de parte por motivos fundados, podrá otorgar la adopción simple.

Art. 331. Los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

Art. 332. La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

La viuda adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto si existen causas justificadas.



Art. 333. El adoptante hereda ab-intestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos; pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica ni ésta hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes los adoptantes excluyen a los padres biológicos.

Art. 334. El adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes de los adoptantes; pero no son herederos forzosos. Los descendientes del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

Art. 335. Es revocable la adopción simple:

- a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad de los supuestos previstos en este Código para impedir la sucesión;
- b) Por haberse negado alimentos sin causa justificada;
- c) Por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- d) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad.

La revocación extingue desde su declaración judicial y para lo futuro todos los efectos de la adopción.

Art. 336. Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de filiación. Ninguna de estas situaciones alterará los efectos de la adopción establecidos en el art. 331.



Capítulo IV

Nulidad e Inscripción

Art. 337. Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones de este Código

1. Adolecerá de nulidad absoluta la adopción, obtenida en violación de los preceptos referentes a:

a) la edad del adoptado;

b) la diferencia de edad entre adoptante y adoptado;

c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo y/o sus padres;

d) La adopción simultánea por más de una persona salvo que los adoptantes sean cónyuges;

e) La adopción de descendientes;

f) La adopción de hermanos y de medio hermanos entre sí.

2. Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

a) La edad mínima del adoptante;

b) Vicios del consentimiento.



Art. 338. La adopción, su revocación o nulidad deberán inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Capítulo V

Efectos de la adopción conferida en el extranjero

Art. 339. La situación jurídica, los derechos y deberes del adoptante y adoptado entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción, cuando ésta hubiera sido conferida en el extranjero.

Art. 340. La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley de domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de adopción plena en tanto se reúnan los requisitos establecidos en este Código, debiendo acreditar dicho vínculo y prestar su consentimiento adoptante y adoptado. Si este último fuese menor de edad deberá intervenir el Ministerio Público de Menores.

ARTICULO 2º.-- A los fines de esta ley, las autoridades de aplicación organizarán en el orden nacional y provincial un Registro Unico de Aspirantes a la Adopción, cuyo funcionamiento se coordinará mediante convenios.

Disposición Transitoria

ARTICULO 3º.-- En los casos en que hubiese guarda extrajudicial anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, el juez podrá computar el tiempo transcurrido en guarda conforme al artículo 316 del Código Civil incorporado por la presente.

ARTICULO 4º.-- Derógase la Ley N° 19.134 y el art. 4.050 del Código Civil.



ARTICULO 5º.-- Comuníquese...



6. FORMATO DEL CONTRATO DE ALQUILER DE VIENTRE

José Carlos Mallma Soto

(Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos-pdf/alquiler-ventre-problemas/alquiler-ventre-problemas.pdf>).

ACTA DE COMPROMISO I

Conste por el presente documento privado, el acto de compromiso que celebra por

una parte la Sra....., de nacionalidad.....,

identificada con DNI., con domicilio en

.....y de la otra parte el Sr.

....., de nacionalidad

....., identificado
....., con
documento....., con
domicilio.....y la



Sra.,de nacionalidad
.....,

identificada con, con pasaporte
....., con

domicilio.....; bajo los términos siguientes :

PRIMERO: Por el presente Acto de Compromiso, la persona
.....,en

pleno uso de su capacidad física y mental, y en ejercicio de sus
derechos manifiesta

su libre voluntad de ayudar al Sr.
..... a que sea padre

biológico de un hijo, y a la Sra.
a que sea madre

biológica de un hijo, sometiéndose a un tratamiento medico de
fertilización asistida

vía IN VITRIO, resultante del esperma del Sr.
..... y el óvulo de

la Sra., debido que su esposa del Sr.
.....,

medicadamente no puede sostener un embarazo.

SEGUNDO: La Sra.conforme al
compromiso que manifiesta



voluntariamente en el párrafo anterior, declara conocer que el EMBRION que le será

implantado en su útero, es concebido por fertilización IN VITRIO del óvulo de la Sra.

.....y del esperma del Sr., siendo

ellos los padres del niño(s) o niña(s) que se conciba, quienes asumirán los derechos

y obligaciones que le corresponda como tal, responsabilidad.

TERCERO: La Sra. Llegando a un acuerdo con el Sr.

.....y la Sra. con la cantidad pactada de si es

un niño(a) la cantidad de \$7,500 dólares americanos y si es de dos niño(as) la

cantidad de \$10,000 dólares americanos, y mensualmente la cantidad de \$100

dólares americanos para alimentación y pasajes para consultas al doctor.

Firma del Padre Natural

Firma de la Madre de Substituta Firma del Marido de Substituto



ACUERDO DE ALQUILER DE VIENTRE II

Este Acuerdo es hecho en _____ (la Fecha), por y entre

_____, una mujer casada (llamado el Substituto),

_____, su marido (llamado el Marido de Substituto),

quién los dos residen en, _____ (la Dirección) y

_____, (llamado Padre Natural),
quién reside en,

_____ (la Dirección).

Las RELACIONES Este Acuerdo es hecho con la referencia a los hechos siguientes:

El Padre Natural es un hombre casado encima de la edad de _____ (_____)

(Dieciocho (18) o la Edad Aplicable Requirió por el Estatuto) años que desea entrar

en este Acuerdo, con el solo propósito de que es habilitar el Padre Natural y su

esposa que no puede concebir para tener un niño que es relacionado biológicamente



con el Padre Natural.

B. El sustituto y el Marido de Substituto han pasado la edad de _____ (_____)

(dieciocho (18)) años y los dos el deseo y está deseoso entrar en este Acuerdo sujeto

a las condiciones y condiciones contenidos en este Acuerdo. Ahora por consiguiente,

en la consideración de las promesas mutuas, que las representaciones, condiciones

y condiciones contenidas en este Acuerdo, las partes están de acuerdo con lo

siguiente:

SECCIÓN UNO; El Substituto representada ella es capaz de concebir a los niños. El

sustituto entiende y está de acuerdo con los intereses más buenos del niño ella no

formará o intentará formar una relación del Madre-niño con cualquier niño o niños

ella puede concebir, puede llevar al término, y puede dar el nacimiento a,

consiguiente a este Acuerdo.



SECCIÓN DOS; El Substituto y el Marido de Substituto se encuentran casados

desde _____ (la Fecha). El Marido de sustituto está de acuerdo con los

propósitos y comestibles de este Acuerdo y reconoce que su esposa, el Substituto, se

inseminará artificialmente conforme a las disposiciones de este Acuerdo. El Marido

de sustituto está de acuerdo eso en los intereses más buenos del niño él no

formará o intentará formar una relación del padre-niño con cualquier niño o el

Substituto de los niños puede concebir por la inseminación artificial, como esta

descrito en este acuerdo, y acepta libremente y prontamente entrega de la custodia

inmediata del niño al Padre Natural.

El Marido de sustituto está de acuerdo en terminar sus derechos paternales con tal

niño más allá. El Marido de sustituto reconoce él hará todos los actos necesario

refutar la presunción de paternidad de cualquier descendencia concebida y nacido



consiguiente a este Acuerdo con tal de que por la ley, incluso la comprobación de

sangre y/o comprobación de HLA.

SECCIÓN TRES; Substituto se inseminará artificialmente con el semen del Padre

Natural por un médico. El sustituto, al ponerse embarazada, está de acuerdo a

llevar el embrión (o feto) hasta la entrega. El sustituto y el Marido de Substituto,

está de acuerdo que ellos cooperarán con cualquier investigación del fondo en

Substituto médico, familia, e historia personal y garantías la información para ser

exacto al mejor de su conocimiento y creencia. El sustituto y el Marido de

Substituto están de acuerdo renunciar la custodia del niño al Padre Natural,

instituir, y cooperan, en los procedimientos para terminar sus derechos paternos

respectivos a tal niño, y para firmar cualquiera y todas las declaraciones juradas

necesarias, documentos, y papeles para llevar más allá el intento y propósitos de



36

este Acuerdo. El sustituto y el Marido de Substituto entienden que el niño está

concibiéndose para el solo propósito de dar a tal niño al Padre Natural, su padre

natural y biológico. El sustituto y el Marido de Substituto están de acuerdo en

firmar todas las declaraciones juradas necesarias y otros documentos posteriores

luego del subsiguiente nacimiento del niño, y para participar voluntariamente en

cualquier procedimiento de paternidad necesario para que el nombre Padre Natural

figure en el certificado de nacimiento del niño como el padre natural o biológico.

SECCIÓN CUATRO; La consideración para este Acuerdo que es la compensación

para los servicios y gastos, y debe de ninguna manera se traduzca como una cuota

para la terminación de derechos paternales o como el pago en cambio de dar el

consentimiento para renunciar al niño para la adopción, además de otras cláusulas



contenidos en este Acuerdo, serán como sigue: 1.
_____ (\$_____) se

pagarán los dólares al Substituto, para los servicios y gastos
llevando a cabo las

obligaciones de Substituto bajo este Acuerdo. La manera de
pago será como la

siguiente, _____ 2. el Padre Natural pagará los
gastos incurridos por el

Substituto, consiguiente a su embarazo como que se define
específicamente sigue:

(un) Todo médico, hospitalización, el farmacéutico, laboratorio, y
gastos de la

terapia, incurridas en como resultado del embarazo de
Substituto, no cubrió o

permitió por su salud presente y comandante seguro médico,
mientras incluyendo

gastos médicos todo extraordinarios y los gastos todo razonables
para el tratamiento

de cualquier problema emocional, mental, u otro relacionaron a
tal embarazo. En

ningún evento, sin embargo, cualquier gasto se pagará o se
reembolsará después de



un periodo de _____ (____) meses de pasado la fecha de la terminación del

embarazo subsecuentemente. Este acuerdo excluye los gastos específicamente para

sueldos perdidos u otros incidentes no-detallados relacionados a tal embarazo.

(el b) Padre Natural no será responsable para cualquier médico, hospitalización,

farmacéutico, laboratorio, o gastos de la terapia que ocurren _____ (____) meses

después del nacimiento del niño, a menos que la casualidad del problema médica a

los tales gastos era conocida y trató mediante un médico a la expiración del

_____ (____) se notifica a Custodio, como representante de Padre Natural, por el

correo certificado, el recibo del retorno pidió.

(el c) Padre Natural será responsable para el costo total de toda la comprobación de

paternidad. Los tales paternidad probando pueden, a la opción de Padre Natural, se

requiera anterior para soltar de la cuota del Substituto de la plica. Si Padre Natural



es concluyentemente determinado no ser el padre biológico del niño como resultado

de una prueba de HLA, este Acuerdo se juzgará abierto brecha y el Substituto no se

titulará a cualquier cuota, y el Padre Natural se titulará al reembolso de gastos todo

médicos y relacionados del Substituto y el Marido de Substituto.

(el d) Padre Natural será responsable para los gastos de viaje razonables de

Substituto incurridos en la demanda de Padre Natural consiguiente a este Acuerdo.

SECCIÓN CINCO; Substituto y el Marido de Substituto son conscientes, entienden,

y están de acuerdo en asumir todos los riesgos, incluso el riesgo de muerte que es

incidental a la concepción el embarazo, el parto, e incluye, pero no se limita a,

complicaciones subsecuente a tal parto.

SECCIÓN SEIS; El Substituto y el Marido de Substituto, por la presente de esté

acuerdo sufrir la evaluación psiquiátrica por,

_____, un



psiquiatra, designado por Padre Natural.

El Padre Natural pagará por el costo de tal evaluación psiquiátrica. Antes de sus

evaluaciones, el Substituto y el Marido de Substituto firmarán un descargo médico

37

que permite la diseminación al Custodio o Padre Natural y su esposa copia del

informe preparado como resultado de las tales evaluaciones psiquiátricas.

SECCIÓN SIETE; El Substituto y el Marido de Substituto están de acuerdo por la

presente es el derecho exclusivo y solo de Padre Natural nombrar a tal niño nacido

consiguiente a este acuerdo.

SECCIÓN OCHO; Niño, como se referido en este acuerdo, incluirá a todos los niños

simultáneamente nacido consiguiente a las inseminaciones contempladas en este

Acuerdo.

SECCIÓN NUEVE ; En caso de la muerte del Padre Natural o subsecuente al



nacimiento de tal niño, se entiende y estaba de acuerdo por el Substituto y el

Marido de Substituto, el niño se pondrá en la custodia de esposa Padre Natural.

SECCIÓN DIEZ; En el evento el niño se aborta anterior al _____ (_____) (Quinto o

como el caso sea) mes de embarazo, ninguna compensación, como enumerado en

Sección Cuatro, Divida en párrafos 1, se pagará al Substituto. Sin embargo, los

gastos enumeraron en Sección Cuatro, Divida en párrafos se pagarán 3 o se

reembolsarán al Substituto. En el evento el niño se aborta, troqueles, o está nacido

muerto subsecuente al _____ (_____) (Cuarto o como el caso sea) mes de embarazo

el Substituto recibirá _____ (\$_____) los dólares en lugar de la

compensación enumerada en Sección Cuatro, Divida en párrafos 1. En caso de un

aborto descrito anteriormente, este acuerdo terminará, y Substituto " ni Padre



Natural estará bajo cualquier obligación extensa bajo este Acuerdo.

SECCIÓN ONCE; Substituto y Padre Natural deba cada uno sufrir el examen físico

y genético completo y evaluación, bajo la dirección y vigilancia de un médico

autorizado, para determinar si la salud física y bienestar de cada uno son

satisfactorios. El tal examen físico incluirá la comprobación por el SIDA y el

enfermedades incluir venéreo, pero no limitó a, la sífilis, herpes, y gonorrea. Cosas

así AYUDA y se harán los enfermedad probando venéreos anterior a, pero no limitó

a, cada serie de inseminaciones.

SECCIÓN DOCE; en caso del embarazo no ha ocurrido dentro de un tiempo

razonable en la opinión de Padre Natural, este Acuerdo terminará por el aviso

escrito al Substituto, en la residencia proporcionada al Custodio por el Substituto

(de Custodio, como representante del Padre Natural).



SECCIÓN TRECE; Substituto está de acuerdo ella no abortará al niño concebido

excepto una vez si, en la opinión médica profesional del médico inseminando, a tal

acción es necesaria para la salud física de Substituto o el niño ha sido determinado

por el médico ser fisiológicamente anormal. El sustituto está de acuerdo más allá,

a la demanda de tal médico, para sufrir amniocentesis o las pruebas similares para

descubrir los defectos genéticos y congénitos. En el evento la tal prueba revela el

feto es genéticamente o congénitamente anormal, el Substituto está de acuerdo en

abortar el feto en la demanda de Padre Natural. La cuota pagada al Substituto en

esta circunstancia estará en el acuerdo a Sección Diez. Si el Substituto se niega a

abortar el feto en la demanda de obligaciones, Padre Natural, como declarado en

este Acuerdo, cesará excepto acerca de las obligaciones de paternidad impuestas por

el estatuto.



Padre Natural reconoce que algunas anomalías genéticas y congénitas no

pueden descubrirse por amniocentesis u otras pruebas, y, por consiguiente, si

demostrado ser el padre biológico, asume la responsabilidad legal por cualquier niño

que puede poseer las anomalías genéticas o congénitas.

SECCIÓN CATORCE; Substituto está de acuerdo en adherir a las instrucciones

todo médicas la dado por el médico inseminando así como su obstetra

38

independiente. El sustituto también está de acuerdo en no fumar los cigarros,

bebida las bebidas alcohólicas, use las drogas ilegales, o tome regla o medicaciones

del no prescritas sin el consentimiento escrito de su médico. El sustituto está de

acuerdo en seguir un horario del examen médico prenatal para consistir en ninguna

más pocos visita que: uno (1) visite por mes durante los primeros _____ (____)



(Siete o como el mayo del Caso Sea) meses de embarazo, dos (2) visita (cada uno

para ocurrir a los intervalos de la dos-semana) durante el _____ (_____) y

_____ (_____) (Octavo y Noveno o como el mayo del Caso Sea) meses de

embarazo.

SECCIÓN QUINCE; para firmar este Acuerdo, cada parte se ha dado la oportunidad

de consultar a un abogado de su o su propia opción acerca de las condiciones y la

importancia legal del acuerdo y el efecto tiene en cualquiera y todo los intereses de

las partes de este Acuerdo.

SECCIÓN DIECISÉIS; que Cada parte reconoce que él o ella han leído

cuidadosamente y han entendido cada palabra en este Acuerdo, comprende su

efecto legal, y está firmando este acuerdo libremente y voluntariamente. Ninguno de

las partes tiene cualquier razón para creer que la otra parte o las fiestas no



entendieron las condiciones y efectos de este Acuerdo totalmente, o que las otras

partes no hicieron libremente y voluntariamente ejecute este Acuerdo.

SECCIÓN DIECISIETE; En el evento cualquiera de las cláusulas de este Acuerdo se

juzga para ser inválido o pueden desunirse, tal inválido o provisión del resto de este

Acuerdo y no causarán la invalidez o del recordatorio de este Acuerdo. Si a tal

provisión se juzgará la deuda inválida a su alcance o anchura, entonces la tal

provisión se juzgará válida a la magnitud del alcance o anchura permitida por la ley.

SECCIÓN DIECIOCHO; que Este Acuerdo se ejecutará en dos copias cada uno de

los cuales se juzgarán un original. Una copia se dará a Natural Padre, y el otro la

copia al Substituto.

SECCIÓN DIECINUEVE; Este instrumento incluye el Acuerdo entero de las partes

con respecto a la materia de paternidad del sustituto. Hay ninguna promesa,



condiciones, condiciones, u obligaciones de otra manera que aquellos contenidos en

este Acuerdo, y este Acuerdo reemplazará las comunicaciones todas anteriores,

representaciones, o acuerdos, verbal o escrito, entre las partes.

SECCIÓN VEINTE; que Este Acuerdo no puede modificarse excepto por acuerdo

escrito firmado por todas las partes originales.

SECCIÓN VEINTIUNO; que Este Acuerdo se ha bosquejado, negoció, y ejecutó y se

gobernará por la fuerza de acuerdo con, las leyes del Estado de

_____.

Firma del Padre Natural

Firma de la Madre de Substituta Firma del Marido de Substituto



6. ARTICULOS PERIODISTICOS

20minutos.es

[Internacional](#)

Una madre de alquiler rompe el trato y vende el bebé a otra pareja

Redaccion. 24.05.2005 - 01:44h

Contactó por Internet con un matrimonio que le pagó 5.000 euros más que los padres biológicos. La ley está de su parte

Sin 10.000 euros en el banco y sin su esperado hijo. Así se ha quedado la pareja belga formada por Bart y Geertrui, quien hace más de un año contrató los servicios de An, una compatriota que se ofreció a concebir para ellos, a cambio de 10.000 euros, el hijo que no podían tener.

Inseminada, en junio pasado, con el esperma de Bart, An cambió sus planes a los pocos meses de gestación y decidió buscar a través de Internet a alguien que le ofreciera más dinero por el niño. Al principio contactó con una pareja homosexual, con la que no llegó a un acuerdo, y después dio con un matrimonio de Utrech (Holanda) que le pagó 15.000 euros por el bebé. En febrero, An dio a luz a una niña, Donna, de la que los holandeses ya han iniciado los trámites de adopción.

Legalmente, Bart y Geertrui no pueden hacer nada por recuperar a la niña, pues la ley belga reconoce como madre legal a la que da a luz. Además, el comité bioético les ha confirmado que no existe ninguna medida de presión para recuperar el dinero y hacer respetar un acuerdo privado.

Cinco, al precio de ninguno



El caso contrario lo protagonizó, hace un mes, una madre de alquiler de los EE UU. Teresa Anderson se ofreció como portadora de los óvulos fecundados de una pareja de inmigrantes mexicanos que iban a pagarle 15.000 dólares. Sorprendentemente, de los cinco óvulos fecundados que se le implantaron, se desarrollaron los cinco. Así, el 26 de abril nacían mediante cesárea en Phoenix (Arizona) Enrique, Javier, Víctor, Jorge y Gilbert. Conmovida por lo que se le venía encima a la humilde pareja mexicana, Teresa, de 25 años, decidió no cobrarles.



CRONICA

EL MUNDO

EL MUNDO - Domingo, 22 de octubre de 2000 - Número **262**

PATERNIDAD | ¿AYUDA O NEGOCIO?

Yo soy una madre de alquiler TIENE 35 AÑOS, se llama Jacky Smith y ha dado a luz ocho hijos: cinco propios y tres cedidos. Cuando sus amigos se enteraron de que había prestado su vientre, dejaron de hablarle. Ella no ha hecho un gran negocio, otras sí

LOURDES GARZON
Londres

Jacky Smith, que tiene ahora 35 años, se casó a los 19, justo después de terminar la escuela secundaria. ¿Por qué tan joven? Simplemente, sonrío, no se le ocurrió nada mejor que hacer. La respuesta no es una frase hecha. «Entonces y ahora creía firmemente que lo único que de verdad importa es la familia». Tanto, que ha tenido ocho hijos, cinco propios y tres como madre de alquiler. «He visto mujeres a mi alrededor desesperadas porque no podían disfrutar de la maternidad, y a mí me ha resultado siempre tan fácil que me sentía culpable. Creí que debía ayudar de alguna manera y decidí intentarlo». Lo decidió hace cuatro años. No conocía a nadie que hubiera pasado por lo mismo y ni siquiera sabía cómo ponerse en contacto con parejas que buscaran una madre biológica dispuesta a someterse a una



inseminación artificial y a cederles, nueve meses después, a su hijo. «Busqué y terminé encontrando una agencia a la que acudían parejas sin ninguna posibilidad de ser padres. Tres meses después estaba embarazada. ¿Cómo explicarlo? Es un proceso tan doloroso... Al principio, mantienes entrevistas con los futuros padres, intentas conocerlos, te sometes a reconocimientos médicos, pero, de alguna manera, todo parece un juego. Y, de repente, ahí estás tú, en el hospital, dando a luz. Es muy difícil explicar lo que se siente en el momento del parto. Te dices "no es mi hijo", pero la naturaleza hace su trabajo, tu instinto de protección se dispara y, emocionalmente, resulta durísimo en esos momentos cederlo. No quiero decir que en ningún momento se me pasara por la cabeza reclamarlo, sólo que no es fácil. Cuando volví del hospital, durante semanas me despertaba por las noches creyendo que el niño estaba todavía al lado de la cama, llorando. Después, poco a poco, te acostumbras a la idea. En algunos casos, continúas viéndolos; en otros, simplemente deja de existir cualquier tipo de relación». Que la madre biológica continúe viendo al niño depende, generalmente, de la decisión de los padres receptores. «No he vuelto a saber nada de aquella primera pareja. La niña cumplirá cuatro años en junio y me gustaría tener alguna noticia, asegurarme de que está bien, de que es feliz... A veces creo que esta primera elección fue un tremendo error. La mujer tenía casi 50 años, dos hijos de un matrimonio anterior y un nieto recién nacido. Él era más joven, alrededor de los 40, y parecía el único ilusionado de verdad con la idea de ser padre. No es la situación ni el ambiente ideal para un niño». Por eso en adelante se preocupó por ponerse en contacto con la pareja adecuada y lo hizo a través de COTS (Childlessness Overcome Through Surrogacy), una asociación sin ánimo de lucro que Gena Dodd y Kim Cotton fundaron hace 12 años. Gena tenía un hijo cedido por la madre biológica y Cotton había sido, en 1985, la primera madre de alquiler británica. Todo un escándalo entonces. Desde que Cotton se decidiera a dar aquel primer paso la sociedad médica británica no había dejado de discutir sobre lo ético o no de la



«gestación de sustitución» hasta que, finalmente, incluso la sanidad pública parece haber reconocido más o menos tácitamente que las madres de alquiler son la última opción para las parejas que de otra manera no podrían nunca convertirse en padres. El papel de COTS se limita a poner en contacto posibles madres y parejas desesperadas. Un trabajo que en gran Bretaña es perfectamente legal, porque el único requisito establecido por la ley es que no medien grandes cantidades de dinero: las dos partes firman un contrato en el que se establece qué gastos -comida, seguro médico, transporte- deberán correr a cargo de los futuros padres y envían una copia a la agencia. Por lo demás, tan sólo se exige buena salud por parte de la madre y la certeza de que las parejas que acuden a COTS han intentado hasta el último de los métodos de fertilidad antes de decidirse por esta posibilidad. Hasta ahora, COTS ha proporcionado niños a 350 parejas. «Todas heterosexuales», explica Jayne Frankland, voluntaria en la asociación, «porque nos regimos por un decreto de 1994 que obliga a las parejas a solicitar un permiso oficial, la Parental Order, antes de pedirnos ayuda. Básicamente, se exige que los futuros padres estén casados, vivan en Gran Bretaña y que al menos uno de los dos tenga relación genética con el niño. Las parejas homosexuales pueden también acceder a una madre subrogada pero el proceso legal es mucho más complicado y nosotros no lo contemplamos». Jacky Smith entró en contacto con COTS hace poco más de tres años. «Y me alegro mucho de haberlo hecho. En octubre mantuve una primera entrevista con un matrimonio, bastante joven esta vez, y en diciembre de nuevo esperaba un hijo. Las cosas fueron muy distintas. COTS recomienda que madres y parejas se conozcan durante unos meses, que hablen a menudo. Lo cierto es que nosotros no nos vimos demasiado antes del embarazo, pero nos hicimos muy amigos durante esos nueve meses. Tanto que les prometí un segundo niño que acaba de cumplir 20 meses. Entre uno y otro nació mi hijo pequeño. ¿Entiende por qué le decía que he estado muy ocupada durante los últimos cuatro años?».



Jacky continúa en contacto con esta segunda pareja y visita a los niños a menudo . «Me gustaría explicarles más adelante, cuando sean mayores, cómo ocurrieron las cosas. Creo que lo peor es siempre no saber la verdad. En todo este asunto he procurado en todo momento ser muy sincera, por supuesto, también con mis propios hijos. No creo que mi decisión pueda causarles ningún daño emocional. El mayor tiene 15 años y, simplemente, no ha prestado demasiada atención al tema. Los demás saben la verdad pero son demasiado pequeños para entenderlo. Y mi marido, Kevin, siempre me ha apoyado». ¿Y el resto de la familia? «Bueno», sonrío Kevin, «este no es un tema que la gente entienda fácilmente. Imagínese, los vecinos dándome la enhorabuena y yo contestando: "Gracias, pero el niño no es mío". Les cuesta entenderlo. De hecho, hemos perdido a la mayoría de nuestros amigos. Supongo que es una simple cuestión de miedo y de ignorancia».

«Mis padres», explica Jacky, «reaccionaron al principio de la misma forma. Con mi padre aún es muy difícil hablar del tema. Mi madre, afortunadamente, comienza a entenderlo. Ella también conoce a los niños. Creo que los considera tan nietos suyos como a mis propios hijos. Pero es duro para ella entenderlo. En realidad, es duro para todos. Todavía hay quien me pregunta cosas como "¿tuviste que acostarte con ese hombre?" o "¿cuánto dinero te pagaron?, porque supongo que harás esto a cambio de algo". Es difícil arreglárselas con cinco hijos, pero nunca podría cobrar por algo así». Jacky trabaja tres noches por semana, de nueve a seis de la madrugada, en el departamento de facturación de unos grandes almacenes. Su marido, Kevin, es electricista. Viven en el extrarradio de Londres y no hay más que echar un vistazo a la casa para darse cuenta de que si se han hecho ricos durante estos últimos cuatro años, también han puesto buen cuidado en que no se note demasiado. «La primera pareja consideró que con 25 libras a la semana (unas 7000 pesetas) tendría suficiente para cualquier gasto extra que pudiera ocasionarme el embarazo. Era una cantidad bastante ridícula, pero nunca protesté. La segunda se esforzó mucho por proporcionarme todo



lo que pudiera necesitar, incluso cuando yo intentaba hacerles ver que no estaban obligados a nada. Imagino que algunas mujeres pactarán unos cuantos miles de libras y que también habrá gente dispuesta a gastar su dinero. No digo que esté bien o mal, sólo que yo no podría cobrar por esto». Jill Hawkins también recurrió a COTS cuando decidió a los 27 años convertirse en madre de alquiler. Ahora tiene 35 y ha pasado por tres embarazos prestados. Jill sí reconocía recientemente en una entrevista publicada en Times haber recibido 6.500 libras (1.800.000 pesetas) en su primer embarazo y otras 12.000 (3.400.000 pesetas) durante los dos siguientes. También, que lo que le había movido en un principio era «la necesidad de conocer la maternidad» (paradójicamente, una vez que había decidido no tener hijos propios), pero que, al final, el dinero y «la redecoración de su casa» habían tenido mucho que ver. Cuestiones monetarias aparte, lo cierto es que Jill definía su experiencia en términos muy parecidos a los de Jacky. La misma sensación de irrealidad al principio y el mismo «dolor devastador» cuando llegaba el momento de decir adiós. «Es imposible describir lo duro que resulta. Durante las primeras semanas lo único que podía hacer era llorar. Tardé meses en recuperar la estabilidad emocional».

ILEGAL EN ESPAÑA
El caso de Jill es excepcional en COTS. No sólo porque reconoce algún tipo de motivación económica, sino también porque no tiene hijos propios y, además, ha decidido que el lado tradicional de la maternidad no va con ella.

En España, y aunque unas 40.000 parejas sufren problemas de esterilidad -en el 40% de los casos se debe a la mujer, en otro 40% al hombre y en un 20% a ambos-, la Ley de Reproducción Asistida de 1988 prohíbe expresamente la «gestación de sustitución» y continúa reconociendo todos los derechos a la madre biológica. Literalmente advierte: «Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncie a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero». Tampoco permite aplicar la figura de la adopción, porque cuando un niño es entregado a padres distintos de los biológicos (se producen unas 2.000 adopciones al año), la presencia de un juez es imprescindible. ¿Resultado? Prácticamente imposible, por lo menos,



dentro de la legalidad. «Aún es todo muy nuevo en este tema», asevera Jacky. «El primer niño que nació gracias a una madre subrogada apenas tiene 15 años. Es pronto incluso para saber si ellos pueden sufrir algún tipo de secuela emocional. Yo, sinceramente, no lo creo. Son niños tan buscados, tan deseados... En cualquier caso, sólo nos queda esperar y ver. Y, mientras tanto, ¿sabe?, posiblemente muy pronto haré feliz a otra familia».



Madres de alquiler

Publicado por Juan on Julio 24, 2006

EL PAÍScom |

Parejas españolas contratan por catálogo a madres de alquiler en Estados Unidos

Las empresas ofrecen en Internet mujeres que ceden su útero, una práctica ilegal en España

ÁLVARO DE CÓZAR - Madrid

EL PAÍS - Sociedad - 23-07-2006

Decenas de parejas españolas han viajado a Estados Unidos para contratar los servicios de las llamadas madres de alquiler. Los matrimonios que no pueden engendrar pagan entre 60.000 y 75.000 euros a cambio de que una mujer les ceda su útero. Una empresa de California asegura que ocho parejas españolas viajarán en agosto al país para formalizar los contratos.

Esta práctica es ilegal en España, según la Ley de Reproducción Asistida, pero está extendida en Estados Unidos. Varias empresas de ese país ofrecen en sus páginas de Internet catálogos en los que se muestran las fotografías de las madres disponibles con información específica de cada una de ellas. Un simple clic en la foto, y las parejas pueden disponer de todo el historial médico de la gestante, además de otros datos como la raza, el origen, la religión, rasgos de la personalidad y estudios que ha cursado.

La mayoría de ellas son chicas de entre 25 y 35 años que ya han tenido hijos con sus respectivas parejas pero que no tienen experiencia como madres de alquiler. De la cantidad que pagan los solicitantes ellas obtienen unos 16.000 euros, entre un 20% y un 25% del total. El resto se lo queda la empresa, según señala el responsable de una de ellas, que asegura que la mayor parte se



utiliza para pagar el proceso médico, los contratos y la estancia de la pareja en Estados Unidos hasta que el embrión se implanta en la madre de alquiler.

El procedimiento más frecuente es el siguiente: los matrimonios españoles que solicitan una madre de alquiler lo hacen porque la mujer de la pareja carece de matriz, bien porque tenga malformaciones genéticas o porque haya sido operada tras un cáncer o un tumor uterino. Ante la imposibilidad de que el embrión pueda anidar, la pareja se pone en contacto con una empresa en Estados Unidos y elige en su catálogo a la futura madre gestante.

El siguiente paso es viajar al país. Una vez allí, los abogados de la empresa establecen las condiciones del contrato y el centro en el que se realizará el proceso médico. Son contratos "a la americana", donde se acuerdan con pelos y señales las exigencias que tendrá que seguir la gestante durante el embarazo: si puede fumar o no, la alimentación que debe tomar y los ejercicios que debe realizar.

Una vez firmado el acuerdo, la mujer que carece de útero es sometida a una estimulación de la ovulación mediante fármacos que favorecen la producción de óvulos, según explica el doctor Buenaventura Coroleu, jefe del Servicio de Medicina de la Reproducción del Instituto Universitario Dexeus, en Barcelona. "Tras 15 días de estimulación se obtienen los óvulos por vía vaginal, con una pequeña intervención quirúrgica, y son inseminados con el semen de su pareja. Dos días después de la fecundación se obtiene el embrión, que se implanta en el útero de la gestante", indica.

Éste es el procedimiento más frecuente. En otras ocasiones, la mujer que carece de matriz tampoco tiene ovarios. En ese caso, las empresas facilitan madres de alquiler que ofrecen, además del útero, sus óvulos. La pareja pasa los meses de embarazo en España, en contacto telefónico y a través de videoconferencias con la gestante. Días antes del parto viajan a Estados Unidos para recoger al bebé.

Los problemas legales en España se podrían dar al regreso, aunque según señala el abogado de familia Luis Zarraluqui, las



autoridades españolas tienen muy difícil detectar que se ha recurrido a una madre de alquiler, ya que el matrimonio obtiene un certificado médico que acredita que el niño es suyo. Ahora bien, si la madre gestante denunciase en España que dio a luz al bebé, las leyes españolas le serían favorables. El acuerdo se declararía nulo y la mujer recuperaría al niño. La Ley de Reproducción Asistida que regula este asunto es de 1988. La última reforma es de 2005, pero no toca ese punto.

En Estados Unidos la práctica es legal en algunos estados. En otros se permite además la adopción por encargo. Y los límites entre el concepto de madre de alquiler y este tipo de adopción no están siempre claros. El caso de Carmen Cervera, la baronesa Thyssen, es un ejemplo de ello. Hace unas semanas anunció que iba a ser madre a los 63 años adoptando a dos niñas en Estados Unidos que aún no habían nacido. La razón que dio la baronesa para viajar hasta el país norteamericano fue "porque allí ha sido posible".

La adopción pactada es una práctica ilegal en España. Según Zarraluqui, lo esencial para adoptar a un niño en nuestro país o en el extranjero es conseguir el certificado de idoneidad. "Al adoptante tiene que examinarle la comunidad autónoma y evaluar si se cumple los requisitos".

Sin embargo, las autoridades españolas no podrían inmiscuirse en los procedimientos utilizados por una familia estadounidense para adoptar o concebir a un niño, incluso si esos métodos no se ajustan a las leyes españolas. Ése sería el caso de la baronesa si tuviese la nacionalidad estadounidense. Este periódico preguntó a la secretaria de Carmen Cervera si la baronesa poseía la nacionalidad estadounidense. La respuesta fue: "La baronesa tiene varios pasaportes".

6.16



Por falta de dinero ofreció alquilar su vientre: tuvo 7 ofertas en un día

Su caso se dio a conocer ayer en un medio cordobés y ya recibió consultas hasta desde Chile.



DE PELICULA. PAOLA Y SUS CUATRO HIJOS. TIENE 27 AÑOS Y TOMO LA IDEA DEL "ALQUILER" DE UNA PELICULA QUE VIO EN TV.

Gustavo Molina CORDOBA. ESPECIAL
cordoba@clarin.com

Paola está desesperada. A los 27 años, abandonada por su marido, desocupada y con cuatro hijos debió dejar su casa en la ciudad Córdoba y regresar a lo de su madre, en la localidad de Pilar, a 50 kilómetros de la capital provincial.

Hace una semana, la chica se decidió a alquilar su vientre para inseminarse embriones de matrimonios que quisieran tener hijos y, por cuestiones de salud o biológicas, no pudieran embarazarse. La decisión llegó en la tarde en que su mamá fue asaltada y le robaron los 300 pesos que tenían para todo el mes.



Decidida, fue hasta una receptoría de La Voz del Interior a colocar un aviso clasificado. Al escucharla, allí le dijeron que le harían una nota en vez de tomarle el aviso. La nota se publicó ayer y la mujer ya tuvo siete ofertas.

"Yo no quería tanta trascendencia, no quiero que me conozca todo el mundo por alquilar mi vientre. Yo quería darle de comer a mis chicos", cuenta Paola a Clarín y dice que prefiere no revelar su apellido.

Los siete llamados le llegaron desde Córdoba, Montevideo y hasta desde Chile, seguramente por el rebote en internet de la noticia. "La gente me llamó preguntándome por el alquiler del vientre y, algunos también, por la venta de mis óvulos".

Decidida a salir adelante, Paola comenzó a buscar información sobre el alquiler de vientres. "Yo creo que no va a haber problemas legales. Yo voy a tener el bebé en mi vientre, ni bien nace, se lo doy a sus padres", explicó muy segura, aunque el vacío legal puede complicarle los planes (ver Un complicado...).

La mujer dice que por el préstamo de su cuerpo espera "una mensualidad durante el embarazo para mí y el bebé; pero además, una ayuda por el alquiler del vientre y después del nacimiento una ayuda más grande para cubrir a mis hijos hasta que crezcan y yo pueda salir a trabajar". Todavía no habla de cifras concretas.

La vida de esta chica cambió dos años atrás. Justo cuando nació su hija María Lucrecia, el marido la abandonó: "Yo fui muy feliz. Me casé con el hombre que amé, era muy trabajador, éramos una familia unida, él, yo, los mellizos Gastón y Jeremías. Vivíamos en Córdoba y hasta teníamos un auto para venir a visitar a mi mamá acá a Pilar".

Pero un día, el marido la dejó. Entonces Paola volvió a la casa de su madre. En Pilar inició una relación con otro hombre, de la cuál nació



María Melina, una beba que ahora tiene ocho meses. Pero ese amor también se terminó y el papá de la beba la ayuda con algo de plata.

"Yo no quiero que mi familia pase hambre. Mi ex me abandonó y nunca me pasó un peso. Por mis hijos doy la vida. Cuando mi mamá me contó lo del robo me acosté llorando. A la mañana me acordé de una película norteamericana que había visto cuando tenía 18 años donde una mujer sale adelante alquilando el vientre".



BIBLIOGRAFÍA

- Bossert Gustavo; Zannoni Eduardo, "Manual de derecho de familia", Astrea, 6º edición, Buenos Aires 2005.
- López de Zavalía, Fernando, "Teoría de los contratos" T. I parte general, Zavalía, Buenos Aires 2003.
- "Derecho de familia" revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia nº18, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2001.
- "Derecho de familia" revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia nº19, LexisNexis de Abeledo Perrot, Buenos Aires 2001 .
- Ossorio Manuel, "Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales", Heliasta, 28ª edición, Buenos Aires 2001.
- Stiglitz, Rubén, "Contratos, teoría general", t.2, Desalma, Buenos Aires 1994.
- Soto De LaMadrid Miguel, "Biogenética, filiación y delito, la fecundación artificial y la experimentación genética ante el derecho", Astrea, Buenos Aires 1990.
- Aparicio Juan Manuel, "Contratos", t.1y 2, Hammurabi, Buenos Aires 1997.
- Travieso Juan Antonio, "Derechos humanos, fuentes e instrumentos internacionales", Heliasta, Buenos Aires 1996



- Mizrahi Mauricio Luis, "Identidad filiatoria y pruebas biológicas", Astrea, Buenos Aires 2004.
- Ziegler Stacy, "Pathways to parenthood , the ultimate guide to surrogacy", Brown Walker Press, Boca Raton 2005.
- Dutton Gail, "A matter of trust, the guide to gestational surrogacy", Clouds Publishing, Irvine 1997.
- Field Martha, "surrogate motherhood, the legal and human issues", Harvard University Press, Londres 1998.
- Alexander Latashia, "I'm having their baby: a guide for the gestational surrogate", Instantpublisher.com, 2006.
- Cano María Eleonora, "Breve aproximación en torno a la problemática de la maternidad subrogada", Astrea 2002, www.astrea.com.ar/files/prologs/doctrina0061.pdf
- Rodríguez López Dina, "Nuevas técnicas de reproducción humana. El útero como objeto de contrato", <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr5.pdf>
- Garzon, Lourdes, "Paternidad, ¿ayuda o negocio?", El Mundo, www.elmundo.es/cronica/2000/CR262/CR262-06.html
- <http://www.20minutos.es/noticia/25853/0/madre/alquiler/vende>
- Molina; Gustavo. Clarín. <http://www.clarin.com/diario/2007/07/30/sociedad/s-02801.htm>
- Bloise Leonardo, "La teoría de los actos propios en los fueros civil y laboral"



<http://www.laleyonline.com.ar/app/laley/laley/getAltSearchDoc?docguid=i3EE5B42260DD4502B2D2A75C40B3F0A1&srguid=ia744c7180000011abc927ff33c4eb53c&busqueda=fldDoctrinaSearch&collection=LLAR-DOC&start=1&num2re=20&docpos=6&tab=juridicas>

- www.everythingsurrogacy.com
- <http://es.geocities.com/labibliaenlinea/anttestamento/genesis.html#cap16>
- <http://www.aceb.org/sfb/mw/w7.htm>
- <http://www.portaldeabogados.com.ar/codigos/24779.htm>
- Mallma Soto José Carlos, "Alquiler de vientre y sus problemas de filiación" <http://www.monografias.com/trabajos-pdf/alquiler-ventre-problemas/alquiler-ventre-problemas.pdf>
- Medina Graciela, Flores Medina Pablo, "Las guardas de hecho. Correlación entre el artículo 318 del Código Civil y el artículo 40 del decreto 383/2005", LA LEY 02/06/2005, 1, <http://www.laleyonline.com.ar/app/laley/laley/getAltSearchDoc?docguid=iE4B0368A03A44B5B8D9566E403300BD0&srguid=ia744800e0000011ac68f3b966528c9bf&busqueda=fldDoctrinaSearch&collection=LLAR-DOC&start=21&num2re=20&docpos=27&tab=juridicas>
- www.surrogacy.org.uk/pdf/Sur-act.pdf
- <http://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>
- <http://www.prociuk.com/Derecho%20Civil%20-%20Familia.pdf>